

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN 2019-00197-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 17:01

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JULIAN SANCHEZ <ANS.SANCHEZ@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 4:57 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andinajuridica@hotmail.com <andinajuridica@hotmail.com>;

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN 2019-00197-01

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
SALA CIVIL**

M.P. Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

E. S. D.

DEMANDANTE: JOSE DE JESUS AYALA FAJARDO

DEMANDADA: OLGA BEATRIZ LÓPEZ CHAVEZ

PROCESO: 2019-00197-01

Ref. Sustentación del recurso de apelación.

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad,
identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número
1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de

la Tarjeta Profesional número 239365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de apoderado judicial especial de la parte demandada, por medio del presente escrito, me permito adjuntar sustentación del recurso de apelación instaurado en contra de la sentencia proferida en primera instancia el día 25 de abril del año 2022.

Remito copia al apoderado de la parte demandada, de acuerdo a lo señalado en la ley 2213 de 2022.

Respetuosamente,



Asesoría Jurídica
Julián Enrique Sánchez Calderón
Abogado Especializado Docente Universitario



Calle 19 No. 4-88, oficina 703, Edificio Andes, Bogotá D.C. Celular: 318 266 5428

[*ans.sanchez@hotmail.com*](mailto:ans.sanchez@hotmail.com)

 *Salva un árbol....No imprimas este mail a menos que realmente lo necesites,
es nuestra responsabilidad! ... Reciclemos! Es herencia para nuestros hijos*



Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
M.P. Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
E. S. D.

DEMANDANTE: JOSE DE JESUS AYALA FAJARDO
DEMANDADA: OLGA BEATRIZ LÓPEZ CHAVEZ
PROCESO: 2019-00197-01

Ref. Sustentación del recurso de apelación.

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de apoderado judicial especial de la parte demandada, por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación instaurado en contra de la sentencia proferida en primera instancia el día 25 de abril del año 2022, de la siguiente manera:

Frente a los indicios que no fueron expuestos en el libelo introductorio:

Se discute que el *a quo* en las consideraciones de la sentencia de primera instancia, haya analizado indicios que no fueron expuestos inicialmente en el libelo introductorio, aún cuando en el artículo 240 del Código General del Proceso, se definen los requisitos que deben cumplir los indicios para que sean tomados en cuenta por el juzgador, así: “*Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso*”. No obstante, se interpreta que si la relación causa-efecto entre el hecho probado y el hecho desconocido que se pretende aclarar por medio de los indicios, no se encuentra enmarcada dentro del escrito inicial y en las oportunidades procesales no fueron objeto de discusión entre los extremos de la litis, no podría dar lugar a que el *a quo* llegase a tener en cuenta dichos indicios, dado que su participación al momento de avizorarlos, está limitada a valorar aquellos que se deriven de la conducta de las partes dentro del proceso. En ese sentido, la pretensión y la gama de indicios relacionados en la parte inicial de la sentencia, limitaban la decisión judicial de primer grado.

1. Frente a la prescripción extintiva de la acción:

Se discute que el *a quo* no hubiese declarado la excepción de prescripción extintiva de la acción, definida por la H. Corte Constitucional, en sentencia C-351/17, como: “*La prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado periodo de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada*”, aún cuando el acto jurídico al que se refiere el extremo actor en su demanda obedeció a una escritura pública suscrita en el año 1994, fecha que se encuentra delimitada dentro de los parámetros anteriores a la ley 791 de 2002, para declarar la



prescripción extintiva de la acción (20 años); término que a la fecha se encuentra debidamente configurado y su declaratoria por una de las vías establecidas por la norma, en este caso la vía de excepción. Así las cosas, debido a que este es el primer acto cuestionado por la parte demandante, el plazo debió contabilizarse desde dicha data.

2. Frente a la avanzada edad de la señora Cleofelina Ayala Fajardo:

Se controvierte de la sentencia de primer grado que el despacho considera la edad de la señora CLEOFELINA AYALA FAJARDO, setenta y cuatro (74) años, como “*avanzada edad*” y de manera implícita asume que una persona a esa edad no puede contar con las capacidades para realizar y comprender una enajenación. Se debe advertir que el Código Civil, resalta en los artículos 1494 (fuentes de las obligaciones), 1495 (definición de contrato) y 1502 (elementos de validez para obligarse: capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto lícito y causa lícita), situaciones que propenden por la legalidad de la expresión de la voluntad de las personas para poder celebrar negocios jurídicos.

El *a quo* desconoce que la señora Cleofelina Ayala Fajardo toda su vida fue una persona autosuficiente, de profesión comerciante por décadas, que celebraba contratos de toda índole a diario (pues así se deriva de declaraciones rendidas, como la de Cristian Julian Leguizamo) y en ningún momento, la parte actora allegó algún tipo de certificado que probara una diezmada capacidad mental, a lo largo del proceso; es más, nunca siquiera se puso en duda la capacidad mental e intelectual de la señora Cleofelina. Cabe resaltar que ésta fue consciente de todo lo que le rodeaba hasta su lecho de muerte, pues así se debió tener conforme a la presunción legal dispuesta en el artículo 1503 del Código Civil, al no haber prueba en contrario que lo refutara.

Corolario de lo anterior, se debe advertir que se obvió por completo el certificado médico allegado por la parte demandada, emitido 24 horas antes de la enajenación de fecha 21 de octubre de 2011 por un profesional certificado, en donde se constata que la señora Cleofelina Ayala Fajardo, estaba en perfecto estado de salud, tanto física como mentalmente. Además, este documento fue admitido por la notaría como prueba fehaciente de su voluntad, requisito que, sin ser necesario para llevar a cabo la enajenación, fue aportado y protocolizado, denotándose así que la edad no es ningún tipo de obstáculo para realizar ciertos procedimientos si mentalmente se encuentra sana.

En ese orden, de valorarse debidamente la prueba documental allegada, el indicio al cual arribó el *a quo* perdería toda fuerza probatoria para derivarle los efectos de que la edad de Cleofelina, era avanzada para celebrar la compraventa.

3. Frente a el estado de salud de la señora Cleofelina Ayala Fajardo:

Se controvierte que el *a quo* haya considerado que la razón, por la que la señora Cleofelina Ayala Fajardo, tomó distancia de sus familiares, sea porque menguó en su salud y en la movilidad de sus extremidades inferiores, al punto de necesitar un caminador y una silla de ruedas. Sin embargo, se debe tener en



cuenta que el estado de salud de la señora Clefoelina Ayala nunca fue catalogado como delicado, sino como progresivo, incluso en sus últimos días de vida, Cleofelina se encontraba limitada de movimiento por el detrimento de sus extremidades inferiores, según se puede derivar de la declaraciones rendidas por los testigos traídos por la parte demandante y demandada, pero estaba consciente, reconocía perfectamente a las personas que le visitaban y no presentaba alucinaciones, pues no fue arribada prueba por la parte actora que así lo controvertiera.

Se debe advertir que el hecho de que Cleofelina no pudiera moverse con libertad, no impedía que su hermano la visitara, cosa que se dió esporádicamente, tal y como quedó estipulado en las declaraciones rendidas en el proceso. Así, si la relación de hermanos era tan cercana como el señor Jose de Jesus Ayala lo afirmó reiteradamente en sus dos interrogatorios, ambos juramentados pero muy diferentes el uno del otro, coincide en afirmar que su relación era muy cercana, tanto que ella le transmitía todo lo concerniente a su vida, salud y negocios; sin embargo no deja de ser incoherente dicha afirmación ya que el señor José de Jesus Ayala permitió ese distanciamiento, aun cuando él contaba con toda la libertad para visitarla y seguir cultivando la tan cercana relación de hermanos. Lo anterior consolida que el demandante no conocía la forma en la que Cleofelina ejerció la tenencia en el primer piso del inmueble objeto de la litis y que por ende, jamás vio, después de la compraventa celebrada en octubre de 2011, que ejerciera actos de señor y dueño en la casa enajenada.

En ese sentido, llegar a la conclusión a la que arribó el juez, se trató de un desconocimiento del caudal probatorio documental y testimonial agotado en la etapa procesal correspondiente.

4. Frente a la existencia de un acuerdo entre las partes:

El juez de primera instancia comete un error al considerar que existió un acuerdo entre la señora Cleofelina Ayala Fajardo y la señora Olga Beatriz López Chavez, teniendo en cuenta que, en los testimonios del señor José Ayala fajardo, se afirmó que la señora Cleofelina Ayala enajenó el inmueble objeto de la litis, en favor de la señora Olga Beatriz López Chavez, en una primera oportunidad, buscando evitar cualquier tipo de persecución patrimonial que pudiera entablar su ex-esposo, el señor Eugenio Robayo, en el año 1994 y en una segunda oportunidad, el señor José Ayala afirma en audiencia inicial, que la señora Cleofelina Ayala decidió enajenar la propiedad porque, según Jose Ayala, había visto pasar al frente de la casa al señor Eugenio Robayo, hecho que le generaba temor porque quizás quería reclamar sus derechos sobre la misma, por esto transfirió la propiedad a la señora Olga Beatriz López en el año 2011. Se debe advertir que el señor José Ayala, en una segunda declaración agregó que fue el señor Anastasio Leguizamo quien indujo a la señora Cleofelina Ayala a que transfiriera la propiedad en aras de cuidar el patrimonio del señor Eugenio Robayo, luego, el señor José Ayala, en una tercera ocasión retiró lo dicho en cuanto al motivo de la enajenación del inmueble en el año 2011, cambiando su versión a que la señora Cleofelina Ayala, en el año 2011 transfirió la propiedad buscando la evasión de un supuesto embargo a su patrimonio realizado por el “banco”.



Sin embargo, se debe advertir que se agregaron pruebas documentales en donde queda plenamente demostrado que la señora Cleofelina Ayala Fajardo y su ex-esposo, disolvieron su sociedad conyugal mediante escritura pública desde el año 1989, la cual fue aportada como elemento probatorio fehaciente de la liquidación de la sociedad conyugal, dejando sin valor ni efecto la afirmación realizada por el señor José Ayala Fajardo y de paso, cualquier tipo de indicio al que se pudiera arribar en la sentencia.

Respecto de la enajenación ocurrida en el año 2011, el señor José Ayala Fajardo, presenta en su afirmación una razón para dar explicación a la mencionada venta, ya que, según el demandante, contando meramente con su dicho, sin sustento probatorio alguno, la señora Cleofelina Ayala Fajardo realizó la venta del inmueble con miras de evitar un embargo realizado, en sus palabras “por el banco”, sin siquiera mencionar el nombre del banco, así como tampoco nunca adjuntó prueba documental en donde se identificara plenamente un requerimiento realizado por una entidad bancaria a fin de embargar los bienes inmuebles de la señora Cleofelina Ayala.

Es sabido que las entidades bancarias habitualmente realizan notificaciones y requerimientos previos a tal proceder, sin embargo esa prueba documental no fue anexada y sólo se podría tomar como “real” la afirmación dada en uno de sus interrogatorios, que analizados a profundidad son diametralmente opuestos, tal como se esgrimió en el párrafo inmediatamente anterior, y en ambos prestó juramento sobre la veracidad de los hechos. Además, es meritorio preguntarse según la afirmación del señor José Ayala en la gran cercanía con su hermana, si ella quería evitar una acción en contra de su patrimonio (embargo según palabras del señor José Ayala), en primera medida, ¿por qué habría de pedir préstamos al banco? y como segunda medida, ¿por qué acudir al banco y no a su hermano con quien gozaba de tan cercana relación y además contaba con una buena condición económica, al ser este pensionado? En ese sentido, dicho indicio pierde toda acreditación en el asunto de la referencia.

Lo anterior demuestra que resulta completamente inadmisibles que el juez de primer grado haya concluido la existencia de un acuerdo entre la señora Cleofelina Ayala y la señora Olga Beatriz López, basándose en declaraciones que, primero, fueron contradictorias la una de la otra, segundo, no tienen concordancia con las pruebas documentales y el material probatorio recolectado, tercero, de la supuesta cercanía entre el señor José Ayala y la señora Cleofelina sólo se cuenta con la afirmación de este primer, cuarto, se obvia completamente que no es cierto que la señora Olga Beatriz López haya vivido en el inmueble por más de cuarenta años regida por un supuesto contrato de arrendamiento del que no se tiene evidencia alguna, quinto, el señor José Ayala aduce que la relación con su hermana Cleofelina Ayala era muy buena, tanto que él estaba al tanto de cada uno de los aspectos y acontecimientos de su vida, pero, se infiere que el señor José Ayala no es convincente en los argumentos con los que busca explicar la enajenación del inmueble en el año 2011, teniendo en cuenta que manifestó tres argumentos distintos, el uno del otro, por lo que se evidencia que no tiene claridad al respecto y la supuesta cercanía con su



hermana es una mera y simple afirmación, la cual no pudo ser corroborada con exactitud por los demás testigos llamados a juicio. Contrario a lo expuesto, se denota que el demandante no concurría de manera permanente al inmueble, ni conocía plenamente el estado de la causante, situación que faculta para que la demandada y su cónyuge, la acogieran en dicho bien raíz, pues ¿acaso no puede un propietario disponer de su derecho y permitir que una persona ejerza tenencia en el primer piso, en razón del vínculo de amistad que les caracterizó? Así las cosas, la respuesta no es necesariamente que las partes celebraron un negocio para engañar a terceros, sino que dadas sus condiciones particulares religiosas y afectivas, conociendo cada una de ellas sus vidas, eran plenamente capaces y libres de permitir quién y bajo qué título vive una persona en un inmueble.

En este punto es importante recalcar que el fallo opugnado se hizo referencia al fallecimiento de MARIA (ANA) DOLORES FAJARDO DE AYALA y su hermano MARIO AYALA FAJARDO, sin que se hubiese aportado el registro civil de defunción que así lo permitiera acreditar, motivo por el que la conclusión a la que llegó el despacho judicial de primera instancia, no encuentra soporte documental idóneo que así lo indique. Además, según los hechos de la demanda y lo narrado en el interrogatorio de parte, los supuestos móviles para celebrar el negocio tildado de simulado habrían sido (i) la liquidación de la sociedad conyugal que existió con José Eugenio Robayo Nieto o (ii) los bienes perseguidos por una entidad bancaria, más nunca, el fallecimiento de sus padre o sus hermanos, ni mantenerlo *“totalmente apartado de la parentela de CLEOFELINA”*; pues dichas situaciones no fueron objeto de debate en este asunto, ni fueron enlistadas como las causales de la ausente simulación según los hechos quinto y noveno del escrito genitor.

Visto lo precedente, ante la divergencia en las conclusiones a las que llegó el juez de primer grado, el único acuerdo que está plenamente probado, es el que se encuentra contenido en la escritura pública de compraventa celebrada el 21 de octubre de 2011, por medio del cual se celebró dicho negocio jurídico y el cual debe conservarse en ejercicio del principio de la seguridad jurídica.

5. Frente a los indicios:

6.1. *Affectio*: cercanía entre los contratantes:

Para el juez la cercanía es un indicio grave de simulación, y acorde a la providencia afirma que se realiza con alguien de confianza con el fin de preservar el negocio disimulado o sustraer el inmueble de todo riesgo y peligro, en que se pueda ver inmerso, situación que por sí solo no permite concluir que existía una intención simulatoria, sino que por el contrario, determina que sus familiares se abstuvieron de colaborar en su estado de enfermedad y no concurría habitualmente a visitarla, hecho que se encuentra probado con la declaración rendida por VILMA BIBIANA AYALA RINCÓN (quien manifestó que le molestaba -a Cleofelina- que fueran a visitarla).



En ese sentido, según lo expuesto por el testigo Cristian Julián Leguízamo, el demandante presuntamente incurrió en algunas de estas conductas, situación que no aconteció con la demandada, ni su esposo, pues existe suficiente material probatorio documental que establece claramente sus negociaciones, no para el año de la venta, sino en fechas anteriores a la celebración del negocio jurídico tildado de simulado. En ese sentido se puede concluir dos cosas:

1. Que existía un vínculo de amistad entre las partes y
2. Que adicionalmente existían una serie de negocios económicos celebrados entre ellos.

Este último punto se deriva de los diferentes medios de prueba que reposan en el expediente y que se pueden enunciar a manera de ejemplo, como: (i) La anotación No. 005 del certificado de tradición y libertad del inmueble en donde reposa una venta celebrada entre las partes, (ii) la confesión rendida por el demandante, en donde manifiesta la existencia de una deuda de Cleofelina, en favor de la pareja Leguízamo López, (iii) el testimonio de las señoras María Gloria Gualteros (cuando manifestó que Cleofelina le expresó la intención de vender el inmueble a la demandada), Cristian Julián Leguízamo (al momento en que expresa la forma en que se celebraron los negocios entre las partes), Rosa Elena Rincón de Ayala (cuando expresó sobre la deuda que tenía Cleofelina con la demandada y su esposo), así como la declaración extrajuicio rendida por el señor Anastasio Leguízamo Guerrero, respecto de la cual la parte demandante NO solicitó su ratificación en los términos señalados en el artículo 222 del Código General del Proceso, motivo por el cual no resultaba necesario que compareciera a la audiencia a ratificar lo que la contraparte no solicitó y que por ende, se entiende, aceptó de la declaración extrajudicialmente rendida (inciso incisos 2 y 3 del artículo 188 del Código General del Proceso).

Además, la relación comercial no se extendió solamente al señor Anastasio Leguízamo, pues también se hizo extensiva a la señora Olga López, según se desprende de la valoración probatoria.

Entre los documentos allegados como material probatorio, se encuentran declaraciones de renta desde el año 2012 hasta el año 2019 a nombre de la señora Olga Beatriz López, los cuales permiten concluir claramente su capacidad económica para celebrar negocios (aunada al patrimonio de su cónyuge Anastasio Leguízamo) y por lo cual, no era únicamente el vínculo de amistad el que ató a las partes. Cabe resaltar que a partir de la compra del inmueble objeto de esta pugna, la demandada inició su responsabilidad fiscal de declarar renta, teniendo en cuenta que con el ingreso de este inmueble a su capital individual, superó el tope fiscal para el año 2012, que según las normas fiscales estaba obligada a declarar, mismas que se han realizado año a año desde la fecha de la enajenación del inmueble, según se avizora en los medios de prueba; es más, se adjuntó como material probatorio los impuestos prediales debidamente pagados desde el año 2012 hasta la fecha, con el recibo del año 2012, para el año 2013 en adelante con el nombre de Olga Beatriz López. No obstante, a la fecha siguen llegando las notificaciones de Catastro con la dirección del predio Calle 3 Sur No. 14-30, dirección claramente expuesta en el certificado de tradición y libertad,



matrícula inmobiliaria y Chip Catastral, cédula de la propietaria y demás datos a nombre de la señora Olga Beatriz López, propietaria del inmueble desde el año 2011.

Para el *a quo* la cercanía de la demandada y su esposo es indicio grave de simulación, pero saltan a la vista varios interrogantes, como por ejemplo ¿por qué no realizar la simulación con su hermano, el demandante, si este era tan cercano a ella? Lo que puede demostrar la decisión de Cleofelina de enajenar la propiedad del inmueble a la señora Olga Beatriz Lopez, no es más que el ejemplo claro de una venta real, material y voluntaria, porque si realmente su intención era simular con alguien de confianza y ese alguien no era su hermano a pesar de las afirmaciones de éste, se puede inferir que sus declaraciones no corresponden a la realidad, respecto de su gran cercanía con su hermana y podría inducir al despacho a preguntarse en qué más no se ajusta a la veracidad de los hechos. En cualquier caso, la señora Cleofelina Ayala decidió enajenar la propiedad del inmueble porque así lo consideró sin intención alguna de simular absolutamente nada, pues no tenía razón alguna para hacerlo y no se beneficiaba en nada por medio de la simulación, lo cual la hace innecesaria.

Ahora bien, qué clase de simulación se pretende declarar, si la nueva propietaria paga impuestos y declara renta sobre el bien objeto de esta pugna y no por uno o dos años, sino, desde su adquisición hasta la fecha, además que desde el año 2011 la señora Olga Beatriz López desarrolla actividades de señorío, administrando los arriendos de la casa, suscribiendo los contratos de arrendamiento y estando al tanto del pago de servicios públicos, lo cual obliga al despacho a preguntarse el por qué de la afirmación del señor José Ayala de que él había pagado el impuesto predial del año 2019 por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2.500.000.00, afirmación huérfana de prueba documental, ni lógica alguna, teniendo en cuenta que cada recibo allegado como prueba documental (que de manera inentendible fue omitido por el *a quo*) están a nombre de la señora Olga Beatriz y consecuentemente pagados por ella. En ese sentido, al confrontar la prueba documental adjunta a la demanda, con el indicio al que arribó el juzgador, implica que debe darse mayor valor probatorio a los pagos de los impuestos y declaraciones de renta que acreditan claramente su pago por mi representada.

Llama adicionalmente la atención, que la providencia recurrida refiere a que la relación de amistad de la demandada, su cónyuge y Cleofelina Ayala, contribuyó a la consolidar la compraventa para "*satisfacer el instinto de conservación de CLEOFELINA*", lo cual podría generar un conclusión completamente diferente a la obtenida en la sentencia, puesto que, su interés de conservar, pudo haber referido a una intención de donación remuneratoria según el artículo 1490 del Código Civil, dado que vivir en el inmueble y prestarle la atención que recibió, sería propia de los servicios que suelen pagarse y si, su intención era supuestamente conservar el inmueble, la donación en términos de contraprestación podría haber sido una deducción a la que se llegara en este caso. Por ende, este indicio no encuentra respaldo probatorio suficiente para determinar su ocurrencia.



6.2. *Retentio possessionis*: persistencia del vendedor en el bien:

Si bien la señora Cleofelina permaneció en el bien inmueble desde el día 21 de octubre del año 2011 hasta la fecha de su deceso, no desarrolló el animus y el corpus sobre el inmueble, pues no existe ni un solo documento que así lo demuestre. Por lo tanto, se reitera que fue la propietaria Olga Beatriz López, quien ejerció todas sus acciones de señorío por medio de arrendamientos, realizando el pago de impuestos y declaraciones de renta, encontrándose todo debidamente certificado y respaldado por documentos allegados pero desconocidos por el *a quo* al momento de la valoración del material probatorio.

El juzgador de primera instancia habla de un continuo intercambio de roles, pero no se agregó ninguna prueba documental que demostrara el señorío de Cleofelina Ayala por medio de arrendamientos, pago de impuestos o declaración de renta, debido a que no existe ningún documento que sugiera lo contrario, así como tampoco existe un solo indicio respaldado con pruebas que superen la duda de si Cleofelina Ayala se aprovechó económicamente del inmueble ubicado en la calle 3 Sur No 14-30, o de el dinero prestado a Cleofelina por parte del señor Anastasio Leguizamo y reconocido en las dos versiones rendidas por el señor José Ayala (en donde las cifras reconocidas fueron diferentes), a sabiendas de que cuando el señor Anastasio Leguizamo, le presta dinero a sus allegados no hace firmar documentos y tampoco cobra intereses, atestiguado así por el señor Christian Gustavo Leguizamo y su esposa la señora Diana Jiménez, que con su testimonio refrendaron esta práctica del señor Anastasio Leguizamo, la cuál es realizada para ayudar a sus familiares y allegados, mas no con el fin de constituir un ingreso patrimonial, según se puede colegir de las testimoniales traídas al juicio.

Lo anterior guarda un soporte documental que se confronta íntegramente con el indicio al que llegó el juzgado de primer grado, pues desconoció plenamente los folios - páginas 129 a 158 (contratos de arrendamiento celebrados) y 161 a 170 (declaraciones de renta) del archivo de contestación de la demanda que reposa en el expediente digital. Siendo así ¿podía el juez suponer que la causante ejerció actos de señorío, cuando la parte demandada aportó sendos contratos de arrendamiento y declaraciones de renta que acreditaban su calidad de poseedora del bien y su capacidad económica para la adquisición del mismo? Considero que no, debido a que desconocer tal documental, es tomar en cuenta únicamente el material favorable a la parte actora y desconocer de tajo, los mecanismos de defensa propuestos por la pasiva, violentando así el debido proceso y el derecho de contradicción.

En ese sentido, en la providencia recurrida se desconocen hechos concretos, testimonios sin tacha, documentos públicos, historial tributario de la señora Olga Beatriz Lopez y su esposo, entre otros. Adicionalmente, el hecho de la inexistencia de la promesa, en nada afecta la celebración de un negocio que podían celebrar las partes directamente, dada su calidad informal de celebración de los negocios.



En la legislación colombiana, específicamente en los códigos civil y de comercio, no existe una sola ley que obligue a la celebración de una promesa de compraventa ni al pago de unas arras para la existencia de una compraventa. En ese orden, la promesa de contrato es un negocio completamente independiente y autónomo del negocio prometido, situación que implica que no se requiere el primero, para la validez, existencia, ni oponibilidad del segundo. Cosa diferente, es que en algunos casos sea una costumbre adoptada en el mercado, pero que no lo transforma en una ley, pues la misma se firma con la finalidad de evitar que alguna de las partes que para ese momento carecen de algún elemento (generalmente el dinero) no desistan del negocio y en el caso del desistimiento se cobre una penalidad a aquel que desista, se pueda retractar o se pueda imputar al precio, de ahí el sentido de las arras. Sin embargo es perfectamente legal y también configura la perfección del acto realizar compras sin promesas de venta y pago de arras, pues se perfecciona el acto con dos momentos: uno notarial que es la firma de las escrituras y otro referente a la tradición, que es la inscripción del movimiento en la oficina de instrumentos públicos. Al respecto, nótese cómo el artículo 1611 del Código Civil en nada impone la necesidad de celebrar la promesa para la compraventa, ni tampoco lo hace el artículo 824 del Código de Comercio para ese efecto, pues si las partes están de acuerdo en la celebración inmediata de la compraventa, así se podrá hacer y tal situación, debido a la forma en la que las partes manejaban sus negocios con dinero en efectivo, de manera consensual y por el conocimiento previo de las mismas (según se avizora en las declaraciones rendidas por los testigos de la parte demandante y demandada), se cumplió de dicha manera.

En ese sentido, la señora Cleofelina desde la venta hasta su muerte siguió viviendo en el inmueble, pero se allegaron los contratos, impuestos prediales y declaraciones de renta que demuestran quién realizó el pago de impuestos, el señorío y la administración del inmueble hasta la fecha, pasando por el esposo de la demandada a su hijo en la actualidad. Por ello, el *a quo* afirma sin ningún tipo de prueba documental un supuesto intercambio de roles, incluso desconociendo la deuda adquirida por la señora Cleofelina Ayala Fajardo, a pesar del reconocimiento de dicha deuda por parte del señor José Ayala Fajardo, en ambas versiones de su declaración juramentada, de diferentes cifras pero reconociéndola. De igual manera, sin ningún tipo de prueba documental o hecho acaecido y contado por los testigos de la parte actora, no se valora esta aceptación de la deuda, práctica argumentada con testigos que a la fecha debe una importante suma de dinero al esposo de la demandada a razón de un préstamo realizado con el único fin de ayudar a la familia o allegados, pues cuando se cobran dichas sumas de dinero no se busca una ganancia pecuniaria, se recibe la misma cifra que se prestó

En ese sentido, el indicio al que llega el juez a quo se desvanece bajo tres premisas relevantes, primero por qué un juez de la república considera que una promesa de compraventa es indispensable para corroborar la verdad de un negocio, en este caso, la venta de un inmueble; en segunda medida, por qué tomar los testimonios de las partes tanto actora como demandada fragmentados, dándole veracidad a los testimonios del demandante en algunos apartes y



obviando otros, teniendo en cuenta, que estos tienen relación directa con el objeto del litigio.

En lo dicho anteriormente, se le reitera al despacho que se allegaron todas las pruebas documentales del elemento fiscal, declaraciones de renta, pago de impuesto predial, desde el año 2012 a la actualidad, sin embargo no fueron las únicas pruebas documentales allegadas al *a quo*, se adjuntaron consigo contratos de arrendamiento, contratos que respaldan el señorío ejercido por la demandada por medio de su esposo, en el caso de los contratos y señorío en primera persona por medio del pago de impuestos, cada documento aportado está debidamente certificado, por lo que resulta fácilmente comprobable su veracidad, lo cual obliga a preguntarse por qué no se valoró debidamente ninguno de los medios de prueba allegados, si en ningún momento, la parte actora de este proceso dudó de la autenticidad de los mismos (ni los tachó de falso, ni los desconoció), teniendo en cuenta que de por sí demuestran el absoluto animus y corpus sobre el inmueble por parte del matrimonio conformado por la demandada y su esposo. Nótese, cómo de la conducta procesal de la parte actora se puede desprender que decidió desistir del testimonio del señor Alexander Cantor, persona que aparece como arrendatario de unos de los apartamentos del inmueble objeto del pleito, pues así lo dijo el apoderado al momento de indicar el objeto de la prueba solicitada y que, habría dilucidado algo diferente al presente asunto, pero, sin embargo, de manera sorpresiva fue desistido en la audiencia de práctica de pruebas. En ese sentido debe preguntarse si ¿acaso debe valorarse únicamente la conducta de la parte demandada y dejarse de lado la conducta desplegada por la actora?

Corolario de lo anterior, se debe tener en cuenta que a la fecha de la enajenación, esto es el año 2011, la señora Cleofelina Ayala sólo contaba como pariente consanguíneo al señor José Ayala, pero que la relación con su hermano, sobrinos y cuñada, no era tan cercana, teniendo en cuenta que eran contadas las visitas que la señora Cleofelina recibió de parte de su familia a lo largo de su estadía en el bien objeto de discusión y que las llamadas telefónicas no eran tan constantes como lo afirma el señor José Ayala, por lo que resulta viable que la señora Olga Beatriz López dejara que se quedara en el primer piso del inmueble, teniendo en cuenta que había estado conviviendo en la misma casa por los últimos cuarenta años y que la señora Cleofelina Ayala era un adulto mayor. En testimonio del señor Cristian Leguízamo, se afirma que desde el momento de la venta, la señora Cleofelina Ayala Fajardo entregó todas sus llaves a la señora Olga Beatriz López y se quedó con sólo una llave de la puerta del primer piso, es decir la puerta del ingreso al apartamento donde ella vivía, tal y como se hace con cualquier inquilino, con la diferencia que no se le cobró arriendo en palabras del testigo Cristian Julián Leguízamo, porque ese dinero no era necesario para la economía de la familia, mientras que para ella sí era muy necesario, palabras transmitidas así por el señor Anastasio Leguízamo, esposo de la demandada al momento de ser interpelado por el nuevo administrador del inmueble, el señor Cristian Julián Leguízamo. En ese sentido, el acto de tenencia que una persona para dejar vivir a otra, no puede ser entendido en todos los eventos como actos de simulación, o me pregunto ¿si un hijo deja vivir a su padre enfermo en su casa, lo convierte inmediatamente en poseedor? o ¿si un sobrino deja vivir a su tío enfermo, lo



convierte en poseedor? o, como se ve actualmente en las relaciones de vida, ¿si una persona (con vínculo de familia de crianza o grado de relación afectiva) deja a otra vivir en su inmueble, esto lo despoja de su calidad de poseedor? Al respecto, considero que no, pues jamás se perdió ese ánimo de señor y dueño de la demandada, probada con los documentos allegados y además, porque su calidad de seres humanos cercanos a la causante, según se acreditó, permitía que tuvieran ese acto de hospitalidad.

Así mismo, se advierte que el *a quo* en primer grado, en sus consideraciones desconoce las actitudes del hermano de Cleofelina Ayala Fajardo, el abandono del cuál ella fue objeto, las actitudes del demandante frente a los bienes de sus familiares y su presunta tendencia a apoderarse de ellos (según lo expuesto por el testigo Cristian Julián Leguízamo). En ese orden, no se puede olvidar que según los documentos allegados como elemento probatorio de la clínica dónde Cleofelina fue internada antes de su muerte, clínica VIP, y que fue por orden del juez que estos documentos fueron entregados por la clínica dónde reza claramente que el señor Anastasio Leguízamo, esposo de la demandada y no su hermano el señor José Ayala Fajardo, le acompañaba en los momentos de enfermedad; sin embargo el señor Ayala no dudó en afirmar que él había pagado por todos los servicios fúnebres de su hermana porque el señor Anastasio Leguízamo no tenía dinero, afirmación completamente contrario respecto de alguien que probó de sobra su capacidad económica, antes, durante y después de la venta del inmueble objeto de esta pugna.

En ese sentido, el indicio al que llegó el juez, se encuentra en contravía del caudal probatorio recaudado durante el proceso.

6.3. *Pretium confessus*: precio confesado y falta de prueba de su pago:

Según lo dicta la escritura del año 2011, la señora Cleofelina manifestó haber recibido en su totalidad el dinero pactado por la compra, redondeando así la perfección del negocio, finalizado con el registro en las oficinas de instrumentos públicos, destinadas para este fin, lo que determina que debe mantenerse el principio de preservación del negocio jurídico. Frente a la falta de prueba del pago acordado entre las partes, quedó totalmente establecido y reconocido que tanto Cleofelina y Anastasio realizan todos sus movimientos en efectivo, que Cleofelina siempre manejaba su dinero en efectivo y que el señor Anastasio Leguízamo y la señora Olga López han adquirido sus bienes realizando los pagos en efectivo y no existen movimientos de cuentas bancarias ni solicitudes de préstamos de ninguna índole antes de cualquier negociación. En ese sentido, no se trata de personas que no tuvieran la capacidad económica para celebrar el negocio, sino que claramente eran sujetos que durante el desarrollo de su vida, ejecutaron los pagos de sus contratos de esta manera. Tal situación, no fue valorada en conjunto, de acuerdo a los testimonios, confesión rendida por el demandante y los documentos allegados como medios de prueba. Además, resulta de gran relevancia el testimonio del señor Cristian Julián Leguízamo, quien sí conocía plenamente las situaciones que rodeaban los negocios de las partes, pues vivió en el inmueble y se dedicó a participar en la administración de los bienes de la demandada, a diferencia de los testigos llamados a juicio por el



demandante, quienes no conocían de manera directa tales hechos y que en sus declaraciones se tornan ambiguos, como en el caso en que manifestaron la supuesta reunión sostenida en el mes de diciembre de 2018.

Además de ello, está claramente probado que existieron diferentes negocios entre la causante y la pareja LEGUÍZAMO LÓPEZ, lo cual permite discernir que si celebraban contratos de contenido patrimonial, que la señora Cleofelina si les adeudaba dinero y que sí los ejecutaban en efectivo.

Es imperativo también, observar que las promesas de venta y el pago de las arras se da cuando alguna de las partes no está lista para realizar el negocio en ese instante, puede ser por falta del dinero, la espera de la aprobación de un crédito, que el vendedor deba retirar alguna garantía o afectación del inmueble o algún otro similar, dada la naturaleza económica de tanto el señor Anastasio Leguízamo y Cleofelina Ayala Fajardo, su costumbre de realizar todo tipo de transacción en efectivo, así como quedó sentado en audiencia pública, aceptado por el *a quo* y el demandante, el señor José Ayala Fajardo, pues cuando el abogado de la parte demandante nombró cada una de las propiedades adquiridas por el matrimonio conformado por la demandada y el señor Anastasio Leguízamo y sin enunciar una sola dirección, sino por medio de las matrículas inmobiliarias, el testigo Cristian Julián Leguízamo no sólo reconoció cada propiedad, sino que interpeló al abogado demandante si en alguna de esas compras había una solicitud de crédito a alguna entidad bancaria realizada por el esposo de la demandada. Siendo así, se volvió a demostrar que el señor Anastasio Leguízamo maneja sus compras y transacciones en efectivo y no ha tenido la necesidad de solicitar un crédito antes de ninguna compra, demostrando así su absoluta capacidad económica para comprar el bien objeto de esta pugna sin necesidad de firmar una promesa de venta, sobre un bien que tampoco estaba afectado por alguna garantía, embargo o alguna otra figura que evitase la firma inmediata de la escritura pública de compraventa del inmueble, según se desprende del certificado de libertad y tradición.

En ese sentido, si bien se arguye por en la sentencia reprochada que existen un indicio grave de la inexistencia del pago por lo señalado en el artículo 225 del Código General del Proceso, no se pudo desconocer los antecedentes de las partes en las relaciones negociales verbales y en efectivo, así como de la confianza que existía entre ellas para la ejecución de sus contratos.

Ahora, en lo que corresponde al silencio de la demandada, resulta importante hacer las siguientes precisiones:

1. La ausencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, no se dio, pues ella sí concurrió a través de su apoderado, con facultades para representarla, rendir interrogatorio de parte y confesar.
2. Dentro del término de 3 días siguientes se aportó un certificado psicológico que determinó claramente su estado de salud, que le imposibilitaba comparecer a la audiencia.



3. Aún cuando se hubiese desarrollado el acto procesal respectivo, debido a su condición de salud, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 191 del Código General del Proceso, la demandada no era capaz de confesar.

En ese sentido, se debieron valorar tales circunstancias para establecer los verdaderos efectos de la supuesta inasistencia y, los demás medios de prueba que permitieron dilucidar su capacidad económica para celebrar el negocio. Por ende, el indicio relacionado en este numeral, no se encuentra conforme al caudal probatorio o en su defecto, permitiría concluir dos situaciones completamente disímiles, generando su divergencia.

6.4. Precio bajo:

El *a quo* toma como base el informe de la evaluadora Rosmira Medina Peña, el cual se basó en la normativa derogada por el decreto 555 de 2021. Adicionalmente, los métodos valuatorios autorizados por el IGAC en la resolución 620 de 2008, no fueron aplicados en debida forma, pues cuando se usa el método comparativo o de mercado, no se debe homogenizar la muestra, ni existe ningún concepto técnico que apruebe dicha práctica debido que al homogenizarla se pierde el valor de la misma. Adicionalmente, existió una desviación superior a la estándar aceptada por la norma, puesto que no puede superar el 7.5%, al homogenizar los datos esta desviación es cercana a 0; el homogenizar la muestra toma todos estos datos por diversos y heterogéneos que sean y los vuelve en objetos idénticos en todo sentido, valor, vetustez, estado de conservación y demás conceptos dónde no existen dos edificaciones idénticas en todo sentido, lo que hace que la muestra pierda valor.

Es imperativo agregar que el avalúo de propiedades no es una ciencia exacta y que los valores tratan de acercarse a la realidad, sin embargo dos evaluadores pueden llegar a conclusiones diferentes y sus avalúos estar bien hechos, pues el problema con los avalúos retroactivos o realizados para identificar el precio hace 5, 10 o 20 años es que ese precio que da el evaluador no puede ser demostrado, debido a que el avalúo de las propiedades inmobiliarias pueden tener un crecimiento lineal durante los años, en un año puede tener un incremento del 7.2% y el siguiente de 1.2% o decrecer en 6%. Adicionalmente, no se tuvo en cuenta los índices que fueron controvertidos al momento de interrogar a la perito y que por disposición de los decretos que regulan la materia, debieron ser objeto de inclusión al momento de llevar a cabo la experticia.

En el informe presentado por la perito Rosmira Medina Peña, se genera bastante inquietud respecto de los conceptos aplicados por la evaluadora, en primer lugar, cabe resaltar que la ciencia del avalúo de inmuebles no es una ciencia exacta, los valores tratan de acercarse en la mayor medida posible a la realidad del mercado, pero eso no implica que ese sea el precio exacto, en especial cuando el criterio, experiencia y conocimiento de evaluador son elementos fundamentales a la hora de proferir un concepto avaluatorio, por eso es posible encontrar varios avalúos del mismo inmueble con precios muy diferentes y procedimientos también diferentes, esto no significa tampoco que cualquier precio esté bien asignado, pues existen claras normas que regulan esta actividad, normas jurídicas



amparadas en la Constitución Política, en el Código General del Proceso, en el Decreto 1420 de 1998, en el Decreto 422 de 2000 y en el Decreto 556 de 2014, leyes como la Ley 9° de 1989, la ley 388 de 1997, la Ley 1564 de 2012 y Ley 1673 de 2013 y las demás normativas urbanas dependiendo del sector o naturaleza del bien, es por ello que se entiende como elementos fundamentales las condiciones físicas del bien y las jurídicas que afectan al bien, tal como lo dice el Decreto 1420 de 1998, una de estas condiciones jurídicas que afectan al bien, es la normativa urbana, que viene explicada en el plan de ordenamiento territorial (POT) vigente a la hora de efectuar el avalúo sobre el bien inmueble. Cabe aclarar que la avaluadora Rosmira Medina Peña desconoció la normativa jurídica urbana que afectaba al bien al momento de efectuar su avalúo, su respuesta ante el *a quo* fue que estaba demandado y por ende utilizó el Decreto 190 de 2004 y no el Decreto 555 de 2021 que regía en ese momento, no deja de ser demasiado llamativo que una avaluadora ignorara el hecho de que si un decreto está demandado no implica que no esté vigente y tome como base jurídica un decreto para el momento derogado, es decir que para la fecha del 03 de marzo de 2022, día en que la avaluadora Rosmira Medina realizó el avalúo sobre el bien objeto de esta pugna, la normativa vigente era el Decreto 555 de 2021 y no el Decreto 190 de 2004, que una “experta avaluadora”.

Sin embargo, no es el único acápite debatible en el informe presentado, elementos a relacionar debido a delicadas afirmaciones realizadas en audiencia, pues en dicho interrogatorio se le preguntó sobre su formación técnica y profesional que respaldara sus afirmaciones en el terreno de materiales de construcción, técnicas de construcción, tipos de cimentación, esfuerzos entre otros, la respuesta dada por la avaluadora es que no necesitaba dicha formación, no obstante es fácil encontrar en su informe afirmaciones que salen de su campo, como por ejemplo el tipo de cimentación del inmueble avaluado, ¿es posible que una persona sin la formación para tal efecto, pueda afirmar el tipo de cimentación de un inmueble sin realizar una excavación que le permita verla? Los arquitectos e ingenieros civiles requieren de una licencia profesional para poder firmar y darle peso profesional y técnico a sus afirmaciones, licencias expedidas y avaladas por Consejo Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares (CPNAA) y la Sociedad Colombiana de Ingenieros, sin embargo, se realizaron dichas afirmaciones técnicas sin formación ni licencia que la avale.

Resulta contradictorio que dos de las técnicas avaladas para tal fin son los métodos de comparación de mercado y método de reposición a nuevo, métodos avalados por la Resolución 620 de 2008, sin embargo esta resolución especifica que para el método constructivo que la perito Rosmira Medina, sin ningún tipo de análisis basado en la técnica constructiva o respaldado por un profesional de la construcción realiza la afirmación sobre el sistema constructivo del bien objeto del informe, catalogándolo como “muros cargueros” según las Resolución 620 de 2008, Artículo Tercero, Parágrafo primero, expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, así: *“Existen varios sistemas para estimar la depreciación, siendo el más conocido el Lineal, el cual se aplicará en el caso de las maquinarias adheridas al inmueble. Para la depreciación de las construcciones se deben emplear modelos continuos y no los discontinuos o en escalera. Deberá adoptarse un sistema que tenga en cuenta la edad y el estado de conservación, tal*



como lo establece Fitto y Corvini, para lo cual se presentan las ecuaciones resultantes del ajuste para los estados 1, 2, 3 y 4.”

Por lo tanto, dichas edificaciones poseen una vida útil de 75 años, cabe resaltar que la ciencia del avalúo está sujeta a la NORMA JURÍDICA, el decreto 620 de 2008, basada en conceptos técnicos plasmados como norma a través de la investigación, estudios específicos, formación profesional y práctica extensiva, desconociéndolo pues le otorga como vida útil 100 años al inmueble que no resulta acompasado con la norma que lo regula. Pero, el segundo método valuatorio empleado por la perito Rosmira Medina es el método a reposición a nuevo, por el cuál se utilizan las tablas de Fito y Corvini para determinar el estado del inmueble y su valor real y como elemento fundamental en esta tabla se encuentra la vetustez del inmueble, entre mayor tiempo de vida tenga un inmueble su precio aumenta debido a la ecuación utilizada en estas tablas.

En ese orden, el dictamen no se ajusta a las previsiones legales, debido a que se realiza una muestra para desarrollar su método de comparación de mercado con 9 DIFERENTES inmuebles, que se buscaron en dos páginas de internet, www.metrocuadrado.com y www.ciencuadras.com, dos portales web creados para la comercialización de bienes inmuebles, todos estos inmuebles fueron respaldados con la dirección web donde fueron extraídos, cabe resaltar que la perito no visitó ninguno y basó sus afirmaciones en imágenes extraídas por internet y los homogeneizó por completo, es decir, los igualó, inmuebles con diferentes años de “vida” o vetustez, diferentes técnicas constructivas, diferente normativa que le afectara en el momento y según lo muestra en su informe, la perito afirmó sin conocer ninguno de estos inmuebles que eran exactamente iguales, desconociendo que su muestra tiene una Desviación estándar y un coeficiente de variación mayor al 7.5% quitando argumento y certitud a su método y los bienes que escogió como similares. En efecto, pudo por medio de fotos identificar TODAS las características de los inmuebles, tanto las físicas (se pueden ver por fotos) tanto como las mecánicas (algunas se pueden avizorar en fotos, pero es mejor ir personalmente) tanto las dubitativas incluso para los profesionales de la construcción como marca de materiales, técnicas de levantamiento y desarrollo (elementos que requieren planos y descripciones realizadas por los constructores o una formación profesional en la construcción).

En un aparte del informe evaluador realizado y sin ser el encargo valuatorio se agrega un aparte de frutos civiles (cabe resaltar que el encargo valuatorio es la solicitud realizada a los evaluadores y es meritorio aclarar que el encargo valuatorio de este proceso era la realización de un avalúo comercial retroactivo a la fecha de la venta, es decir, a octubre de 2011), el cual fue agregado sin ser parte del encargo evaluador. Sin embargo al momento de preguntarle sobre esta información y del por qué fue agregada sin ser solicitada, la perito respondió que ella podía agregar dicha información. No obstante, se extraen los frutos civiles del bien inmueble con un método muy simple, toma el avalúo catastral del inmueble, lo duplica y a este resultado le extrae el 1% y según la perito esta cifra es el fruto civil que debería sacar alguien “medianamente competente”, pero no deja de llamar la atención dos elementos: si ya había utilizado dos métodos aprobados por el IGAC o Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la resolución



620 de 2008, comparación de mercado y reposición a nuevo, y con una muestra homogenizada llegó a un valor, por qué para el año 2022 y luego de deflactarlo “debidamente” según sus palabras, tomó desde el año 2011 y realizó el mismo movimiento ya explicado para extraer los frutos civiles, ¿para que avaluar y deflactar debidamente si usó otro método para extraer frutos civiles?, método inexistente en el decreto 620 de 2008, pues a la fecha catastro ha buscado desde el año 2014 acercar el avalúo catastral al comercial hasta llevarlo al 90% del valor de este último, ¿porque usar este cuestionable método para agregar información jamás solicitada por el *a quo* y obviar el método aprobado por la resolución 620 de 2008 para identificar el valor por rentas, que es el método de capitalización o rentabilidad?

El encargo valuatorio admitido por el *a quo*, era, el avalúo retroactivo de la propiedad para el año 2011, sin embargo luego de realizar sus movimientos y cuentas, se procedió a deflactar el precio del inmueble para la fecha, utilizando un índice del mercado, el IPC o índice de precios al consumidor, índice que define el costo de los arriendos de VIVIENDA y otros precios del mercado, pero NO definen los precios de los bienes inmuebles, motivo por el cual resulta relevante conocer ¿por qué no usó los otros índices necesarios para completar la deflactación, es decir, el índice de valoración predial (IVR) y el índice de valoración urbano y rural (IVIUR) contenidos en el Artículo 5 del Decreto 2729 de 2021, que a su vez complementa el Artículo 61 parágrafo 1 de la ley 388 de 1997? ¿Por qué no se usaron todos los índices que afectan el precio de un inmueble? Si se tiene en cuenta todos los índices que debe deflactar, el precio del inmueble bajaría y muy seguramente el precio del mercado para el año 2011 era muy inferior al expuesto por la perito.

Cabe resaltar que bajo el amparo del artículo 226 del Código General del Proceso, el cual consagra los requisitos mínimos para no afectar su eficacia probatoria, *“Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.”* Luego las exigencias son: claridad, precisión, integralidad, detallado, sustentado e independiente; exigencias que no fueron abastecidas a lo largo del documento, pues es un informe que no aporta claridad ni sustento técnico, para elementos como la homogenización de la muestra, los frutos civiles y su particular método de identificación de los mismos, debido a que entrega un valor comercial para el año 2022 que luego con su método no fundamentado técnicamente para la extracción de frutos civiles contrasta con dicho valor con una diferencia de \$300.000.000.00, diferencia generada por la misma técnica aplicada.

En ese orden, dado que el dictamen no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en la legislación colombiano, no debió tenerse en cuenta para establecer el precio del inmueble y considerando que obra prueba documental que acreditó el avalúo catastral del bien raíz, dicho hecho se encuentra claramente probado con el precio fijado en la escritura pública de compraventa.

6.5. Contradocumento:



Se discute la decisión tomada por el *a quo*, pues los actos a los que hace referencia se trataron de negocios jurídicos legales, en donde las partes por medio de común acuerdo, decidieron celebrar el contrato. Estos actos demuestran claramente la buena fe, seguridad jurídica y conservación del negocio jurídico, la libertad contractual admitida por el principio fundamental de la buena fe, grabado en la escritura del año 2011 y en la escritura del año 1994.

En ese sentido, de las pruebas documentales allegadas, no se logra comprender cómo el pago de impuestos, y el declarar el patrimonio configura un engaño, pues está probado que se fue declarando el patrimonio desde el año 2012 hasta el 2022 y por otro lado, se realizó el pago del impuesto predial desde el 2012 hasta la fecha.

Ahora bien, basado en lo declarado por el testigo Cristian Julián Leguízamo, de todas las transacciones comerciales realizadas por el matrimonio entre la señora Olga Beatriz Lopez y su esposo, ésta es la única que ha sido catalogada como irregular bajo la figura de la simulación por una persona que presuntamente ha realizado anteriormente hechos como los narrados por el señor Cristian Julián Leguízamo en audiencia y bajo juramento, en donde el señor José Ayala Fajardo ya ha iniciado procesos similares con el propósito de supuestamente apoderarse de bienes ajenos a su posesión, cuando expuso el testigo que en el año 2015 el demandante y su hijo, llevaron a cabo un proceso de sucesión con el bien que perteneció a la madre del demandante excluyendo del proceso a su hermana y su sobrino.

De lo anterior, se extrae que se pretende desvirtuar los negocios jurídicos celebrados entre la señora Cleofelina Ayala Fajardo, la señora Olga Beatriz Lopez y el señor Anastasio Leguizamo, con simples afirmaciones, pues la realidad comercial de las partes, demuestra la existencia de una serie de préstamos y contratos ejecutados con sumas de dinero en efectivo entre ellos.

Aunado a todo lo expuesto, como se explicó en líneas anteriores, se tiene que no era necesaria la suscripción de una promesa de compraventa cuando entre las partes existen negociaciones previas y se ha realizado el pago del precio, en los términos señalados por el tercero Cristian Julián Leguízamo. Por ende, este indicio no tiene fuerza para aniquilar el negocio jurídico de compraventa celebrado.

6.6. Inercia o pasividad de la demandada:

Contrario a lo expuesto por el juzgador de primera instancia, la demandada ha actuado diligentemente en su defensa, primero al nombrar un abogado que la represente debidamente en este proceso, segundo, entregando todo el acervo probatorio considerado necesario para corroborar su defensa y la realidad del negocio a su representante; tercero, se propuso actuar diligentemente en aras de desvirtuar las acusaciones realizadas por el señor José Ayala, desde el momento en el que se enteró de la demanda hasta la actualidad, todo hasta dónde su salud lo permitió y de lo cual obra prueba en el expediente y respecto de la cual, no se



hizo un análisis para determinar claramente la situación mental de la demandada.

El *a quo* realiza una afirmación al declarar que ha existido pasividad en la demandada cuando ha sido la señora Olga Betariz López, quien a pesar de las irregularidades acaecidas en el procedimiento se ha presentado, primero la discutiendo la notificación allegada, enviada a una dirección ajena al predio objeto de esta pugna; la irregularidad de que en la página de la rama judicial, con el número de radicado de este proceso quien aparece como demandada es la señora Cleofelina Ayala Fajardo y no la señora Olga Beatriz López; indicar en la demanda, en el acápite de las partes, 2. Demandada, incluye a la señora Olga Beatriz López Chávez como la demandada con la cédula de la señora Cleofelina Ayala Fajardo, en la totalidad de los dígitos de la identificación, que incluso causaron la nulidad de las actuaciones.

En suma, el *a quo* incurre erróneamente en evaluar indicios que nunca se avizoraron y de los cuales no se cuenta con un sustento probatorio válido, además de que no realizó una valoración probatoria en conjunto, es decir, tanto el material probatorio presentado por el actor, como el material probatorio presentado por la parte pasiva, muy seguramente, de allí habría podido concluir la buena fé de la señora Olga Beatriz López, la disposición que ha tenido a lo largo del proceso, aún cuando se han realizado actos por el extremo actor que desvirtúan su proceder y la existencia de un negocio jurídico que lejos de ser tildado de simulado.

6.7. Los indicios endoprosales:

Se debe tener en cuenta que en este punto en concreto, no se configuró la ausencia al interrogatorio de parte dado que la norma permite que éste sea absuelto por el apoderado judicial, la demandada adjuntó efectivamente documentos, sin tacha de falsos, realizados por un profesional certificado, en dónde se demostraba su incapacidad para rendir interrogatorio, dado que había sido diagnosticada con una crisis nerviosa, condición que le impedía asistir, dado que corría el riesgo de sufrir complicaciones y/o alteraciones en su presión, tensión y demás derivados del sistema nervioso. Por ello, desde hacía varios años atrás, anteriores a la fecha en la que la demanda se enteró de la existencia del presente proceso judicial en su contra, la señora Olga Beatriz López Chávez designó un apoderado judicial general, por medio de poder especial suscrito mediante escritura pública, de la cual obra prueba en el expediente. En ese sentido, no se trata de un caso en donde la parte demandada se niega a comparecer, sino de un evento en donde se justifica legalmente el motivo de su inasistencia a rendir una declaración. Dicha situación debió ser valorada al momento de dictar sentencia, pues el numeral 1 del artículo 191 del Código General del Proceso es enfático en establecer que el declarante debe contar con capacidad para confesar y dicha situación, no aplicaría al caso de marras.

Adicional a lo anterior, como se expuesto en líneas anteriores, la demandada si asistió a través de su apoderado general a la audiencia inicial (pues así lo autoriza el artículo 194 del régimen adjetivo civil cuando consagra que el representante



legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, podrá confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones) y así fue reconocido por el *a quo* para la etapa de conciliación previa entre las partes, pero sin rendir la declaración. Por ende, se reitera que el apoderado general cuenta con las facultades de tomar decisiones en nombre de su poderdante y tales actuaciones se deben tomar como si las hubiese realizado este último, lo anterior, teniendo en cuenta la interpretación que se permite realizar del artículo 372 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, así: “Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.”

Por lo tanto, de debe concluir que la señora Olga Beatriz López efectivamente SI concurrió a la audiencia inicial por medio de su apoderado general y efectivamente llevó a cabo la etapa conciliatoria con el extremo actor y por ende, el inicio endoprocésal, pierde el peso fijado en la sentencia para declarar la simulación.

Frente a los indicios endoprocésales esgrimidos uno a uno en los ítems anteriores, se debe precisar que la finalidad de estos es, según la H. Corte Suprema mediante Sentencia 10 de abril de 2013 bajo radicado 200600782, M.P. Margarita Cabello Blanco: “Naturalmente, los indicios por sí mismos carecen de entidad, como que a partir de algo conocido y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de experiencia, se establece la existencia de una cosa desconocida. Por eso, si del hecho indiciario no se tiene un convencimiento pleno, la deducción viene a ser ‘contraevidente’, siendo menester determinar la proximidad entre el ‘factum probandum y el factum probans’, tanto ‘más ceñida a la lógica y a las máximas de la experiencia se vea la inferencia, mayor será la significación probatoria del indicio’ y, por consiguiente, la concurrencia o simultaneidad de inferencias o conclusiones diversas generan duda y restan mérito al indicio”. (Resaltado fuera de texto). (Cas. Civ. Sentencia de 12 de marzo de 1992), (Cas. Civ. 30 de junio de 2008, expediente No 1998 00363).

De lo anterior, se extrae que el indicio debe contar con un nexo lógico, una relación causa-efecto entre el hecho probado y el hecho desconocido que se pretende aclarar, esto es el *factum probandum* y el *factum probans*. Por consiguiente, se debe advertir que al haber realizado un análisis a profundidad de cada uno de los indicios considerados por el *a quo* en primer grado, se avizora la existencia de una divergencia entre los mismos, esto es, que permiten llegar a dos o más conclusiones de un mismo hecho, por lo que no se podría tomar como determinante al momento de proferir sentencia, dado que las consideraciones tomadas por el *a quo* en primer grado fueron en su mayoría infundadas por los indicios que se esgrimieron anteriormente, de los que no se tiene certeza, no se encuentra el nexo lógico, la relación entre lo que se tiene certeza y lo que se pretende probar, y por últimos no se encuentran determinados los requisitos



que previó la H. Corte Suprema en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

La sentencia, ignora que en el testimonio del señor Cristian Julián Leguízamo afirmó y probó que tanto la demandada como su familia, tenían las llaves de acceso a toda la propiedad, a excepción claro, de los apartamentos arrendados, llaves que se entregaban a sus arrendatarios. Es decir, todo esto prueba la perfección de la venta, lo legal de la misma, el cumplimiento de la ley y la buena fe de las partes.

Cabe resaltar, que la H. Corte Suprema mediante Sentencia 10 de abril de 2013 bajo radicado 200600782, M.P. Margarita Cabello Blanco, ha manifestado frente a la celebración de un negocio jurídico como un acuerdo de voluntades que: *“cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que estas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación (Cas. Civ. 5 de julio de 1983, Pág. 14, reiterada en Cas. Civ. de 1º de agosto de 2002. Expediente No. 6907 y en fallo de 29 de julio de 2009. Exp. 2001-00588-01)”. (Cas. Civ. 8 de septiembre de 2011, Exp. 2007-00456-01).*” De acuerdo a lo anterior, la enajenación realizada por la señora Cleofelina Ayala a la señora Olga Beatriz López, en el año 2011, es un negocio jurídico claro, preciso y sin ambigüedades, por lo que se le debe considerar como tal.

Sumado a todo lo anterior, se parte de la base de que la demandada desistió del testimonio del señor Anastasio Leguízamo para fijar esta situación como indicio, cuando lo cierto es que la parte demandante jamás pidió su ratificación conforme lo exige el artículo 222 del Código General del Proceso y que el juez, atendiendo a sus facultades, podía (i) ordenar la conducción del testigo si la parte demandante lo solicitaba o (ii) si consideraba fundamental su declaración, podía suspender la audiencia y ordenar su citación (según lo señalado en el artículo 218 ibídem), situaciones que no ocurrieron. En efecto, nótese que en el escrito de contestación a las excepciones, el apoderado del actor no solicitó que el testigo debía ratificar su declaración, ni mucho menos lo hizo en el auto que decretó las pruebas en primera instancia, situación que permite concluir que estaba completamente de acuerdo con el contenido de la declaración rendida y por ende, no había lugar a ordenar su comparecencia al proceso.

No obstante, aunado a lo anteriormente expuesto, obra en el expediente prueba que acredita que el señor Anastasio Leguízamo padece de “Parkinson” (derivado No. 59DesisteTestimonio del expediente digital) y se encuentra con unas órdenes médicas que le impedían claramente llevar a cabo su declaración.

En ese orden, se denota que no se trató de una actuación caprichosa de que la demandada no compareciera a la audiencia inicial, ni que el testigo Anastasio se rehusara a comparecer a la práctica de la prueba, sino que fueron aspectos referentes a su estado de salud, los que impidieron su comparecencia, lo cual no fue valorado en debida forma, a pesar de que se encuentra acreditado en el



expediente. Por ende, los indicios endoprocesales a los que arrió el juzgador, no debieron ser tenidos en cuenta de dicha forma.

6. Frente a las tachas:

Se controvierte que el *a quo* haya considerado improcedentes las tachas interpuestas a solicitud de parte, sin haber tenido en cuenta que la imparcialidad del testigo no sólo procede en cuanto a la razón de parentesco, sino también por las circunstancias que afecten su credibilidad en general, tal y como se estipula en el artículo 211 del Código General del proceso, así: *“IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”* Por tanto, dado que algunos de los testigos están relacionados con los antecedentes que se esgrimieron en contra del señor José Ayala en ítems anteriores y que al momento de llevar a cabo el interrogatorio se presentaron irregularidades, inconsistencias y actitudes distintas al fin de rendir declaración por parte de los testigos, no se deben tener en cuenta dichos testimonios, según se expuso al momento de plantear las tachas a VILMA BIBIANA AYALA RINCÓN y ROSA ELENA RINCÓN DE AYALA.

7. Frente al acervo probatorio:

El juez dio por no probadas las excepciones, pasando por alto los argumentos normativos en que se formularon y posteriormente se sustentaron, a pesar de que al momento de anunciar el sentido del fallo, no se discutió la legalidad del instrumento público atacado, además de no tener en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, en donde se encuentran de manera clara los elementos de los que se tomó parte para la formulación de mencionadas excepciones.

En la sentencia se valoró en exclusiva los elementos aportados por la parte actora del presente proceso y sus testigos, a pesar de que la parte demandada adjuntó docenas de documentos, testigos diversos y pruebas fehacientes e irrefutables. En efecto, ninguna de las pruebas documentales adjuntadas por la parte demandada fueron tachadas como elementos falsos, ni desconocidos, al adjuntar declaraciones de renta, pagos de impuestos y contratos de arrendamiento, entre otros, desconociendo que la parte actora no agregó un solo documento que respaldara el hecho quinto de la demanda, ni el hecho noveno, acerca del supuesto “embargo de bienes” y la necesidad de distraer dicha acción en contra de su patrimonio, pues ninguno de los testigos tenidos en cuenta por el *a quo* refirieron tal situación de manera precisa, ni tampoco existe un solo documento capaz de probar dicho embargo. En el hecho décimo afirma que el precio de la venta fue mucho menor al “real” para lo cuál aportó un avalúo retroactivo a la fecha de la venta, que no cumplió con los requisitos para ser teniendo en cuenta en debida forma.



En suma, las irregularidades endoprocesales vienen de la parte demandante, en un intento por obtener la propiedad del inmueble objeto de discusión, a lo que se agrega que el *a quo* de manera consciente omitió unas pruebas y otras las valoró en una forma diametralmente opuesta a lo que demanda el Código General del Proceso, en cuanto al acervo probatorio.

Anexo a lo anteriormente dicho, se debe considerar de manera muy rigurosa si realmente los indicios aducidos en la sentencia de primera instancia son graves y convergentes, pues, según se denotó en el análisis realizados precedentemente, las conclusiones a las que habría arribado el juez del circuito serían diferentes si se tienen en cuenta los documentos aportados y las diferentes conclusiones que habrían podido generar la valoración en conjunto de los medios de convicción arrimados al plenario.

8. Frente a las facultades Ultra y Extra petita:

En la sentencia el juez va más allá de las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, ordenando la restitución del inmueble en un término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Por lo tanto, se debe tener en cuenta que en esta clase de procesos el legislador no le confirió facultades de ultra y extra petita al juez civil, y en las pretensiones no se deprecó ordenar la restitución del inmueble, esta decisión resulta fuera del litigio y vulnera el principio de congruencia de las decisiones judiciales. Así mismo, desconoce y no valora en debida forma las pruebas documentales allegadas por la parte pasiva con el fin de probar la existencia del contrato de compraventa, las cuales fueron aceptadas por la parte actora y no fueron tachados de falsos, ni desconocidos en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo tanto, no deja de ser importante, la forma en que el *a quo* ordena una restitución del inmueble dentro de un plazo de diez (10) días sin ser parte de las pretensiones de la demanda,

De igual manera, resulta importante que frente a la pregunta del abogado demandante al testigo Cristian Julián Leguízamo, en donde literalmente dijo “aquí se ha afirmado en diferentes testimonios que no se les ha permitido entrar al inmueble (refiriéndose al señor José Ayala y familiares)” el interrogado respondió la verdad que no sólo habían entrado, sino que él personalmente había sido garante de su ingreso y la obtención de todo lo que ellos consideraron ser dueños, mobiliario, bolsas, plantas, pipetas de gas y hasta detergentes usados, desconociéndose por parte del actor, que el señor José Ayala Fajardo ya había manifestado en sus dos interrogatorios de parte, que no se le había permitido sacar nada, y luego que había sacado objetos pertenecientes a su hermana en presencia del señor Cristian Julián Leguízamo López.

No obstante todo lo anteriormente relacionado como reproche en la alzada, el *a quo* menciona en el contenido de la providencia que desató el primer grado que Cleofelina “quiso favorecer el futuro de quienes le brindaron auxilio y compañía, especialmente desde su ingreso a la unidad de cuidados intensivos de un centro



hospitalario de la ciudad", situación que en caso de ser valorada en debida forma, habría conllevado a estudiar los elementos de una simulación relativa, ante la presunta existencia de un negocio gratuito, a través del cual, la causante exteriorizó su intención de trasladar el dominio, pues esto se desprende de lo narrado en este aparte por la primera instancia. Sin embargo, en dicho caso, lo único discutido en este asunto fue la supuesta simulación absoluta del negocio de compraventa, más nunca, una acción de prevalencia relativa.

9. Frente a las agencias en derecho:

De igual manera, se controvierte el monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, en consideración a que, debido a la actuación de las partes y los argumentos aquí expuestos en la presente apelación, al revocarse la sentencia, se debe imponer la condena en costas a la parte ejecutante.

En los anteriores términos, dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto a la sentencia de primera instancia de fecha 25 abril del año 2022, a efectos de que la sentencia sea revocada íntegramente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil y se condene en costas a la parte demandante.

Respetuosamente,

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN.

C.C. No. 1.032.444.870 de Bogotá D.C.

T.P. No. 239.365 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: PROCESO
11001310303820090057601**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 14:23

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Germán Páez - Gerencia <german.paez@paezmora.co>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 1:34 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: encele341@outlook.com <encele341@outlook.com>

Asunto: PROCESO 11001310303820090057601

Señores
MAGISTRADOS SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
MP MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
Presente.

Adjunto dentro del término, la sustentación del recurso de apelación admitido mediante auto precedente.

Lamentablemente, por la edad del expediente no cuento con direcciones electrónicas de las partes, y apenas se rescata la del doctor Enrique Celis, apoderado de los actores, obtenida con poca claridad por lo que espero sea recibida en su buzón electrónico. De las otras partes desconozco la dirección y no son afectadas por el recurso aquí interpuesto.

Se arrima en PDF el escrito anunciado. Ruégoles acuse de recibo



GERMAN E. PAEZ O.

Calle 120 # 70-35 Piso 1
Bogotá D.C. - Colombia
Cel. 313 8889457
www.paezmora.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD - La información en este e-mail (incluyendo cualquier archivo adjunto) es confidencial. Aunque este e-mail y cualquier adjunto se encuentran libres de cualquier virus u otro defecto que pudiera afectar el sistema informático en el cual se reciba y se abra, es la responsabilidad del destinatario asegurarse de que se encuentre libre de virus y Páez Mora & Asociados no acepta ninguna responsabilidad por pérdida o daño alguno derivado de su uso.

CONFIDENTIALITY NOTICE - The information in this email (and any attachments hereto) is confidential. Although this email and any attachments are believed to be free of any virus or other defect that might affect any computer system into which it is received and opened, it is the responsibility of the recipient to ensure that it is virus free and no responsibility is accepted by Páez Mora & Asociados, for any loss or damage arising in any way from its use.

Páez Mora & Asociados S.A.S. cumple con una Política de Tratamiento de Datos y los contenidos en este correo son almacenados por que el cliente o destinatario ha autorizado a la firma de conformidad con la Ley 1581 de 2012 o porque provienen de fuentes públicas. Si desea consultar nuestra política de datos dirijase a la página web de la firma www.paezmora.com. Si desea cancelar sus datos de nuestras bases dirija un correo a esta misma dirección indicando su voluntad.

Señores
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
MP DR. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso	11001-31-03-038-2009-00576-01
Demandante	MANUEL RICARDO RUIZ ORTIZ Y OTROS
Demandado	MYRIAM CECILIA TORRES Y OTROS
Actuación	SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

GERMAN EDUARDO PAEZ OSPINA, mayor de edad vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portador de la T.P. # 61.057 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la demandada **MARIA ROSARIO UCRÓS UCRÓS**, con personería reconocida dentro del expediente referido con el debido respeto me dirijo al despacho con el fin de **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION** ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en contra de la sentencia escrita proferida el día 20 de abril de 2022 por el Juzgado 45 Civil del Circuito, y admitido por auto del 28 de junio de 2022, notificado por estado del 29 siguiente, encontrándome dentro del término señalado en el C.G.P., modificado por artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

I. INDEBIDA APRECIACION DE LAS PRUEBAS DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CASO FORTUITO

A lo largo del proceso se aportaron y practicaron varias pruebas testimoniales y documentales que no fueron apreciadas en su integridad para determinar la existencia de una causal eximente de responsabilidad.

En especial, se desprecia de manera tajante la prueba del *caso fortuito*, y que se establece con la repetida probanza de que la menor de edad se "*desprendió*" de la mano, hecho igualmente confesado por la madre de la menor en su declaración ante el Instituto de Medicina Legal, y que no fue abandonada a su suerte por la monitora

de la ruta, que por demás tenía claras instrucciones de mi mandante de entregar a los niños en manos de sus progenitores o personas responsables. El caso fortuito, se fundamenta y deriva de un accidente de tránsito, tal como fuera expuesto en nuestra primera excepción de mérito al indicar *“En efecto, la demanda es clarísima en señalar que la conducta lesiva de los intereses jurídicos, tanto en lo físico como en lo moral, se fundamenta en un accidente de tránsito que involucra peatones. El hecho es básicamente único: un conductor de vehículo que por su acción causó lesiones personales a la víctima. No fue ni dentro de las instalaciones de la Hacienda Sidonia en Chía ni encontrándose en desarrollo de las actividades del Curso de Vacaciones ni en el transcurso del trayecto en que fue transportada. No. Fue una situación presentada en vía pública, frente a la residencia de la víctima y con responsabilidad directa de un tercero ajeno a la demandada Maria Rosario Ucrós.”*

Sea el motivo de la inconformidad en este aspecto, la desatención del juzgador de primera instancia a la evidente falta de responsabilidad por tratarse de un caso fortuito, y no de la manida negligencia o culpa que enrostra a lo largo del fallo impugnado.

Queda corta la apreciación del *a quo*, en cuanto a que se limita a reprochar la culpa de mi representada a través de sus dependientes, sin que de manera alguna se detenga a revisar la actuación diligente con que el transportador delegado cuidó de la seguridad de la menor, al aparcarse en una vía de manera **que su descenso se produjera de manera segura en andén peatonal, y de la mano de la monitora**, cumpliendo con el entrenamiento previo que fue declarado en las pruebas testimoniales y que no se desvirtuó de ninguna manera.

La juez de primera instancia exime de toda responsabilidad a la conductora del vehículo de placas BOD 198 y a su propietario. Sustenta lo anterior en el hecho de un tercero, causal que no es aplicable al caso toda vez que no hay una actividad positiva de persona que obligue las consecuencias del caso fortuito como evento imprevisible e irresistible, del accidente de tránsito, que es un hecho que no requiere de intervención de la voluntad personal.

Equivoca la *a quo* la apreciación del hecho del tercero, que repite de manera consistente en su decisión, y que nada tiene que ver con el accidente de tránsito como un caso fortuito, también eximente de responsabilidad.

En efecto, lo que sucedió en el caso que se juzga, fue un accidente de tránsito, que no fue alentado por terceras personas, sino por hechos sobrevinientes de manera irresistible e incontrolable. Se trata de circunstancias eximentes de responsabilidad en la medida en que se encuentra acreditado en el proceso la ausencia de culpa por parte de mi defendida, quien cumplió adicionalmente con impartir claras y expresas instrucciones de cuidado a la monitora, según se desprende de su testimonio no valorado por la juez y que obra en el expediente, pues la monitora quien llevaba de la mano a la menor Valentina Paredes, claramente señaló (fl.272 c.1) “yo baje primero de la ruta recogimos la lonchera y la cogí de la mano para pasar la calle, debíamos pasar por el frente de la buseta y luego si pasar la calle, pero no alcanzamos a pasar más de la mitad del frente de la buseta Valentina se soltó y salió corriendo, con tan mala suerte que pasaba un carro y ella chocó contra el carro para todos fue muy sorpresivo lo que ocurrió...”, y adicionalmente al reconocer el apoderado de la demanda Myriam Cecilia Torres Barón, al formular la pregunta 14 del cuestionario (fl. 275 c.1), cuyo texto reza: “Sabe usted cual pudo ser el motivo que llevó a la menor Valentina a que se safara (sic) de su mano y atravesara la calle corriendo” con lo que queda acreditado que la menor se soltó de la mano, como un hecho imprevisible e irresistible, no condenable.

Lo anterior es un hecho que sucede de forma inesperada e inadvertida, que sobreviene por sorpresa, de forma casual. Son hechos que ocurren al azar y que no son producto o causa directa del hecho de un tercero (art. 64 C.C.).

La Sala Civil de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-16932-2015 MP Álvaro Fernando García, reiteró:

“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc. (art. 1 ley 95 de 1890); es claro que son hechos o actos u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sea imprevisibles o irresistibles, significando lo primero un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias, es decir ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúna las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común.”

II. INDEBIDA APRECIACION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Se sustenta el fallo en la celebración del contrato de transporte como si de principal relación contractual se tratara, sin tener en cuenta que su accesoriadad al de servicios de entretenimiento y vacacionales no implica de suyo que se cumpla de manera irrestricta con un simple transporte de personas.

En efecto, se queda corta la decisión judicial, al hacer un análisis de la normatividad del transporte, pero dejando de lado la apreciación probatoria en cuanto a que el contrato se celebró con persona hábil legalmente para celebrarlo, pues no existe en el marco legal obligatoriedad de acceder al servicio a través de la cooperativa a la cual está afiliada, sino de que se encuentre debidamente habilitada.

El acceso al servicio de transporte proporcionado para el desplazamiento de la casa a la finca y vuelta a casa, tanto para la niña lesionada como para mi representada, debe ser tenido dentro del marco de una relación contractual diferente a la del *servicio de transporte*, sin achacar unas responsabilidades objetivas que la ley no contempla, pues mi mandante accedió a contratar un vehículo idóneo, debidamente asegurado, con la señalización suficiente y notoria, afiliación activa a una cooperativa de transporte, condiciones de seguridad propias del transporte de menores y conductor versado en el servicio prestado todo lo cual se demuestra en los testimonios arimados al proceso y certificaciones del Ministerio de Transporte y certificación de afiliación, pruebas que no fueron ni refutadas ni desvirtuadas, al punto que las autoridades de tránsito no encuentran motivo alguno para retenerlo al hacer el levantamiento de croquis y el Ministerio certifica que no existen antecedentes de irregularidades respecto al automotor (fl.351, c.1) Téngase en cuenta que el vehículo detenido preventivamente fue liberado después de las primeras pesquisas de la autoridad de tránsito que no encontró relación alguna, quedando demostrado que mi representada en todo momento actuó como un diligente *hombre de negocios*, hecho que es ratificado por los mismos padres, cuando aceptan que su hija se traslade en dicho transporte, (no era la primera vez, el año anterior habían contratado ya el servicio de vacacional con el mismo transporte) compartiendo la responsabilidad y exonerando a mi representada por considerarlo un medio idóneo.

En efecto, como se ahondará en la sustentación, el *a quo* se centra en un ataque puramente objetivo de "*conducir sano y salvo*" como una pura obligación de resultado,

sin tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el desafortunado hecho del accidente, y que eximen de toda responsabilidad a mi representada.

La juez de primera instancia señala en la audiencia de sentido del fallo, así como en la sentencia escrita, que el deber de mi representada era entregar a la menor "*sana y salva*" como si fuera posible prever toda circunstancia alrededor de los hechos sobrevinientes y accidentales ocurridos para el caso que nos ocupa. En este punto debe ser diáfano para el despacho, que quien debe recibir a la niña **en el transporte** es la madre, quien negligentemente no se hizo presente en el lugar hasta después de sucedido el hecho catastrófico.

Es claro, que el deber de cuidado de que trataremos más adelante, tiene limitantes y exoneraciones, cuando se cumple con la diligencia de atención meridiana propio de protección a los menores, sin que intervenga negligencia o imprudencia de parte de la monitora, quien tuvo el comportamiento propio e idóneo de bajarse por el andén, primero que la menor, y recibirla de la mano hasta el momento en que abruptamente se suelta y corre hacia la vía pública.

III. INDEBIDA IMPUTACION DE FALTA AL DEBER DE CUIDADO

Se limita el juzgador de instancia a enrostrar que mi representada faltó al deber de cuidado, haciendo aseveraciones de responsabilidad por culpa, descuido o negligencia como si el hecho sorpresivo de soltarse de la mano fuera algo previsible en el momento del accidente. No tiene en cuenta el *a quo* ninguna circunstancia relativa al continuo y permanente cuidado que se observó de parte de la demandada en cada momento, cumpliendo con el deber, al entregar la custodia de la menor a un transportista afiliado a la empresa habilitada para tal fin, como quedó acreditado, y que no fue retenido por las autoridades policiales por encontrarse toda su documentación en orden, ni percibirse responsabilidad alguna, como quedó demostrado en el proceso penal y en las probanzas practicadas en el civil, de donde se desprende que nada tuvo que ver la actividad de mi representada, de la monitora ni del conductor, en la desafortunada desaprensión de la mano de la niña de la monitora, de quien no se demuestra de ninguna manera que haya abandonado a la menor a su suerte o de manera negligente haya permitido que se soltara de la mano

como señala el fallo. Es la madre que no está presente en el lugar para recibir a su hija, como corresponde a un buen padre de familia.

Se encuentra acreditado que mi representada no se encontraba presente en el lugar y hora en que ocurrió el accidente de tránsito, y que la monitora y el conductor del vehículo de transporte obraron con el debido cuidado y diligencia frente a una menor de edad, quien siempre estuvo vigilada, protegida y asida de la mano, hasta que por su propia actuación se zafó de la mano, lo que constituye una culpa exclusiva de la víctima.

IV. DESCONOCIMIENTO DE CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR ACUERDO CONTRACTUAL – VIOLACION AL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONTRATACION Y LA VOLUNTAD PRIVADA

Reconocido como queda por el mismo juzgador *a quo*, que los tutores legales de la menor aceptaron la renuncia a la responsabilidad de mi mandante en caso de accidentes, es errónea la apreciación de que dicha declinación, que fuera de manera libre, espontánea y dentro del marco de la libertad de contratación, se vea ensombrecida por una eventual libertad de acudir a la jurisdicción cuando ocurre lo contrario, así se trate de la integridad de una menor de edad, pues ellos son conscientes, como lo fueron al conocer las instalaciones desde el año anterior, que el desplazamiento en transporte fuera de la ciudad y regreso, así como las actividades propias de una finca conllevan riesgos asumidos y aceptados, que le dan plena capacidad de renunciar a un derecho renunciante libremente, como es el de reclamar judicial o extrajudicialmente cualquier tipo de indemnización por accidentes sufridos dentro, fuera o en el transcurso del desplazamiento a su vivienda.

Es importante resaltar, que yerra el *a quo* al indicar que existe una relación de *Posición Dominante*, pues no hay subordinación, dependencia o sometimiento de los padres de la menor, como titulares de la patria potestad, frente a mi mandante, quien obra en igualdad de condiciones y frente a una actividad lúdica que cuenta con amplia oferta en el mercado, alternativas, libre competencia y libertad absoluta de expresión de la voluntad privada para el ejercicio de la contratación.

Los padres de la menor estuvieron siempre en total libertad de discutir los términos y condiciones del contrato, al punto que en el formulario de inscripción cuentan con capacidad de formular recomendaciones y restricciones (fl. 15 c.1), y conocían

previamente el curso y sus actividades, riesgos y condiciones, por haber participado con su menor en el año inmediatamente anterior, sin formular objeciones o aclaraciones al contrato suscrito, y retornando libremente a tomar los servicios ofrecidos por mi representada.

En consecuencia, resulta totalmente viable, el acuerdo entre las partes de exoneración de responsabilidad, y se deshace la apreciación de la juzgadora de primera instancia de que se trataba de una relación de dependencia y posición dominante.

Llama la atención que durante todo el desarrollo del proceso y del acervo probatorio que hace parte integral del expediente, jamás se planteó ni discutió ni por el juzgado, ni por ninguna de las partes intervinientes el tema relacionado con el contrato, sus cláusulas, o posiciones dominantes o dominadas en la relación contractual para que el *a quo* al momento de dictar el fallo hable de posición dominante no discutida ni debatida en el proceso civil. Por el contrario, existe aceptación de la existencia, términos y alcances del contrato, que obliga a las partes bajo el principio de que este es ley para los intervinientes en el acuerdo, en los términos del artículo 1602 del Código Civil.

V. DESCONOCIMIENTO DE LA INEXISTENCIA DE PARTICIPACION EN EL HECHO LESIVO

Como se titulara en su momento bajo la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva por inexistencia de responsabilidad civil del demandado Maria Rosario Ucrós Ucrós en la ocurrencia del daño o hecho generador de la misma"* no existe ninguna participación de la demandada en el hecho que causó el accidente, pues este sucede de manera externa a mi mandante, a su lugar de prestación de servicios, al transporte y al ámbito de protección, pues tratándose de una vía pública en la que se acontece un evento lesivo accidental, después de un hecho fortuito como es el desprenderse de la mano de la monitora, deja reluciente que ni mi representada ni sus dependientes participaron en el evento generador del daño.

VI. FALTA DE RECONOCIMIENTO PROBATORIO QUE ACREDITA QUE NUNCA SE FALTO AL DEBER DE CUIDADO NI SE INCURRIÓ EN CULPA O DOLO

En efecto la decisión del juzgador de primera instancia no tiene en cuenta que, de acuerdo con todas las probanzas testimoniales, la niña siempre estuvo cuidada y custodiada por mi representada, sus dependientes y contratistas, sin que en ningún momento se presentara una conducta culposa, pues se cumplió en todo momento con las normas de protección, en especial al momento del desafortunado evento, cuando el medio de transporte se estacionó en la acera de enfrente para procurar la absoluta seguridad de la víctima y apearse en el andén peatonal y no en la calzada vehicular, detener el vehículo de transporte completamente, contar con todas las señales de transporte de niños, y la presencia permanente de una monitora a quien se dieron claras y precisas instrucciones que cumplió al pie de la letra, como se acredita en los testimonios.

VII. DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN QUE SE TRATO DE UN ACCIDENTE SIN RESPONSABILIDAD

Finalmente, se yerra en el fallo al buscar asignar una responsabilidad objetiva a mi mandante, asignándole que por el simple deber de custodia de la menor y sin tener en cuenta todas las pruebas, declaraciones, documentos e interrogatorios, debe responder por resultado como si de hechos objetivos y sin calificación de culpa se tratara, cuando de las probanzas se desprende clara y fehacientemente sin asomo de duda, que se trató de una eventualidad en la que no existió vínculo alguno que sujete la responsabilidad de la demandada María Rosario Ucrós al evento catastrófico y desafortunado de un accidente automovilístico bajo la ocurrencia de un caso fortuito absoluto.

En este punto también es importante resaltar, que el hecho accidental fue un “choque” entre la niña y un vehículo de transporte particular. Este evento se produce porque la menor se “escapó de las manos” de la monitora, es decir que salió de la esfera de protección de la monitora por un evento fortuito inesperable e irresistible debido a la sorpresa y la novedad. Ahora bien, mi representada, como responsable de la niña en el curso de vacaciones no incurrió en ninguna responsabilidad, pues su actuación como buen padre de familia, fue contratar una persona idónea para el trabajo, con formación educacional universitaria (bióloga como consta en el expediente), dentro del ámbito de la naturaleza que era el objeto del curso, y a la que dio todas las instrucciones necesarias (fl. 272 y ss. C.1) para el acompañamiento en la buseta, tal

como se relata en el testimonio de la monitora y del chofer, donde queda establecido y no contrariado por otro medio de prueba, que la acompañante si atendió todas las medidas de seguridad en el transporte que le fueron impartidas por la contratante, mi mandante, lo cual rompe cualquier vínculo de causalidad por culpa que pretende enrostrar el despacho en la providencia impugnada.

El juzgador de primera instancia, no tuvo un debido cuidado y valoración de la totalidad de las pruebas decretadas y practicadas, dejando de lado el estudio de testimonios y documentos y sustentándose principalmente en su exclusivo criterio subjetivo y sin fundamento en las probanzas arrimadas al expediente.

VIII. DESCONOCIMIENTO DE PREEXISTENCIAS AL CONDENAR LOS DAÑOS MORALES Y FISICOS

Sustenta la providencia impugnada su decisión de condena en perjuicios morales, en el efecto que el accidente tiene en el comportamiento futuro de la menor, sin detenerse en el estudio del medio probatorio aportado por el Instituto de Medicina Legal que concreta que con anterioridad al hecho lesivo, la niña presentaba ya cuadros médicos declarados por el psiquiatra de Medicina Legal, quien confirma que existen problemas de comportamiento y adaptación al ambiente escolar desde los 4 años y conflictos de adaptabilidad frente a sus padre adoptivos, que no han dado un manejo psicológico a la niña, como correspondería a un *buen padre de familia*, sino que prefieren "*manejo en casa*" sin ningún tipo de conocimiento técnico ni asesoría o asistencia profesional. En este caso, los padres han contribuido de manera directa en las afectaciones psicológicas y psíquicas como se establece en el folio 467 a 472 del cuaderno principal.

El mismo dictamen en que se fundamenta el fallo para condenar perjuicios psicológicos, declara de manera fehaciente que los desórdenes que hoy enrostra el *a quo* existían antes de los lamentables hechos del accidente, y que las secuelas físicas no son las que originan dicho daño moral.

Servirá este ataque a la sentencia para demostrar que los daños no provienen del accidente sino de mucho antes.

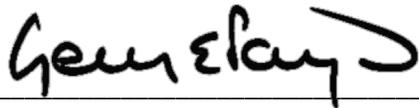
Lo propio sucede con los daños físicos los cuales se achacan a la demandada que represento sin tener en cuenta que ella no fue la causante, ni directa ni indirectamente, de las lesiones propinadas a la menor.

PETICION

Con base en todo lo argumentado en la presente sustentación, solicito a los H. Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá REVOCAR los numerales Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de la sentencia proferida por escrito por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá el día 20 de abril de 2022 y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda en contra de mi representada MARIA ROSARIO UCRÓS UCRÓS y condenar en costas a la parte actora.

En mi calidad de apoderado recibiré notificaciones en la ciudad de Bogotá, en la Calle 120 No. 70-35 Piso 1, Teléfono (+57) 315 5025096, Correo electrónico: german.paez@paezmora.co

Cordialmente,



GERMAN EDUARDO PAEZ OSPINA
C.C. N°80.415.473 de Bogotá
T.P. N°61.057 C.S. de la J.

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - Bogotá D.C.**

SALA CIVIL

Magistrada Ponente Doctora

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Sala 016 Civil

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso ordinario de **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA** y otra en contra de **COMPAÑÍA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN LIMITADA -CMI TELEVISIÓN-** y otra.

Rad. 11001-3103-041-2013-00799-02.

Recurso de Súplica por la Inadmisión del Recurso de Apelación concedido, en contra de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ.**

DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ CIFUENTES en mi calidad de Apoderada del extremo demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a esa Corporación modificar el auto de fecha 06 de julio de 2022 notificado por Estado el 07 del mismo mes y anualidad, mediante la cual se *INADMITE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto y concedido en contra de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá,* Como consecuencia de la interposición del Recurso de

Súplica, ruego a usted ordenar que el expediente citado en la referencia, pase al Honorable Despacho del Señor Magistrado que le siga en turno, con el fin de que actúe como Ponente en la resolución del recurso impetrado, con fundamento en las siguientes RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS a saber:

MARCO REFERENCIAL DEL RECURSO

El objeto del proceso número **11001-3103-041-2013-00799-02** es obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con las noticias difundidas desde el año 2005 y 2008 respectivamente, por la **COMPAÑÍA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN LIMITADA -CMI TELEVISIÓN** y la **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.** mediante su publicación **REVISTA CAMBIO**.

Se profiere sentencia el 26 de agosto de 2021 por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.**, notificada por Estado del 27 del mismo mes y anualidad.

De acuerdo al auto apelado en el presente escrito, se lee: *... a las 17:15, la parte actora por intermedio de su apoderada judicial interpuso recurso de apelación⁴, el cual se concedió el 17 de mayo de 2022, en el efecto suspensivo, por el Despacho Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá⁵.*

4 Folio 2, Archivo “15 Apelación Sentencia” del “01 Cuaderno Primera Instancia”.

5 Archivo “18 Auto 20220517” del “01 Cuaderno Primera Instancia”.

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: (i) legitimación: sea interpuesto por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), (ii) procedencia: el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (artículo 321 ibídem o cualquier otra norma que lo contemple), (iii) oportunidad: se interponga en el término legal (artículo 322 de la misma codificación) y, (iv) sustentación: que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

Específicamente, con respecto al segundo de esos presupuestos, el inciso segundo del numeral 1 del canon 322 del Estatuto Ritual Civil establece:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

En el caso presente, si el fallo del 26 de agosto se notificó por estado al día siguiente, como se corrobora en el expediente y en el micrositio de la página web de la Rama Judicial⁶, a través del cual este Despacho descargó el archivo en el que aparece la relación de las providencias así comunicadas⁷, el término para apelarlos transcurrió los días 30, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2021, ya que el 28 y el 29 del primer mes mencionado, fueron inhábiles, máxime cuando según la certificación expedida por el secretario del Estrado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe, los términos corrieron de manera ininterrumpida⁸. (Negrilla fuera de texto)

6 Archivo “07 Link Estado Electrónico” del “02 Cuaderno Tribunal”.

7 Archivo “06 Estado Electrónico 27 Agosto 2021” del “02 Cuaderno Tribunal”.

8 Archivo “08 Certificación no interrupción términos” del “02 Cuaderno Tribunal”.

Adicionalmente, era viable el acceso a la providencia, como también lo constató esta Corporación, ingresando al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156162/83357207/SENTENCIAS.zip/ad593b27-10c7-4ce8-a6e3-8f885d85ad2c> **(Negrilla fuera de texto)**

En ese sentido, se establece que el término para impugnar la sentencia proferida en el asunto de la referencia venció el 1 de septiembre de 2021 a las 5:00P.M., por lo cual si el mensaje de correo electrónico remitido por el extremo activo se entregó a las 17:15 de ese día9, es evidente que el medio de impugnación se formuló extemporáneamente; por ello, el Tribunal carece de competencia para resolverlo, de ahí que erró el juzgador de primera instancia al conceder la alzada así formulada, tornándose imperativo en esta sede su inadmisión. (Negrilla fuera de texto)

Primero. INADMITIR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto y concedido en contra de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

9 Folio 2, Archivo “15 Apelación Sentencia” del “01 Cuaderno Primera Instancia”.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

MARCO LEGAL:

Código General de Proceso

Artículos 164, 165, 176.

Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla

*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación (...)** No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. **(Negrilla fuera de texto).***

Trámite del recurso de súplica.

Artículo 332. Trámite que se le debe dar al recurso de súplica, que señala en su primer inciso:

«Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.»

La contraparte del proceso debe ser notificada de la interposición del recurso por un término de 3 días.

Ley 1285 de 2009

Artículo 19. Modifica el Artículo 106 de la Ley 270 de 1996. El artículo 106 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

"Artículo 106. Sistemas de información. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadística que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política, tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura".

LEY 2213 DE 2022 (Junio 13)

Corte Constitucional: Sentencias T-268-10, T-201/15.

RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Consideraciones respecto del **ACUERDO PCSJA21-11777**

Este ACUERDO se profirió con ocasión de cubrir el Cargo requerido por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 33 y no guarda relación con las facultades asignadas al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ** como se puede leer a continuación. Por lo tanto se hace evidente la desinformación al usuario, por cuanto al momento de recibir un mensaje automatizado de NO RECIBO del memorial por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ** este ACUERDO no regía, y solo se aclaró en el momento de estudiar este Recurso de Súplica, anomalía que tampoco fue detectada por esta instancia, lo cual genera que se debe optar por la primacía del Derecho Sustancial, habida cuenta que desde el ACUERDO por el cual se anuncia la terminación del encargo del citado Juzgado, se menciona otro ACUERDO muy diferente por el cual se encarga la función transitoria. Se lee que el Juzgado A Quo, ya conocía la situación desde el 19 de agosto de 2021 y no la comunicó a los usuarios, sino en el momento de presentar un escrito. Es del caso resaltar que se presenta esta desinformación, mas no la ausencia del deber de presentar el deber procesal de presentar el escrito a las 4.48 p.p. como consta en los envíos de correo electrónico que copio para esta alzada.

2. Si bien es cierto, se visualizaba el Estado en la Página de la Rama Judicial, también lo es que la providencia no estuvo dispuesta en el micrositio, tan es así que se solicitó a la Secretaría del Despacho del Juzgado 414, y fue enviada hasta el 30 de agosto de 2021, un día antes del vencimiento del término.
3. EL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO Concede el recurso de Apelación por cuanto se encuentra ínsito el hecho de haber dispuesto en el ASUNTO la denominación “Constancia”, haciendo referencia a que efectivamente el primero (1º.) de septiembre de 2021 todavía figuraba en la Página de la Rama Judicial en el aparte DESPACHO, el JUZGADO 414 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO.
4. Solo se presentó una vez el escrito de solicitud de Apelación, a las 4.48 p.m. del primero (1º.) de septiembre de 2021. De allí que, se reitera, se envía una constancia con el mismo contenido con el fin de hacer alusión al tema principal la apelación y la dificultad encontrada, la cual fue superada. Ratificando el contenido del escrito, teniendo en cuenta los dos factores en contra que debía sopesar: el Juzgado 414 todavía figuraba en la página de la Rama Judicial, el contenido del ACUERDO no correspondía a las funciones encomendadas por el Honorable CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
5. El mensaje técnicamente fue recibido a las 4.48 p.m. y la leyenda de NO SE ACUSA RECIBO se encuentra dentro de un sistema de automatización aplicado por el JUZGADO 414 / PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C. TRANSITORIO –Bogotá D.C. por lo tanto no se trata de un segundo envío de la providencia complementando contenido lo cual SÍ sería motivo de justa negativa.

6. Se trata de un impasse ocasionado por la falta de claridad en los registros de la información del JUZGADO 414 / PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., por cuanto hay un error que figura en todos sus membretes y en la desinformación como tal por cuanto no informa al usuario de las fechas respecto de sus encargos, lo cual aunado con haber conocido la providencia sobre el tiempo, a pesar de haber avanzado en la redacción del recurso, no podía a ciegas enfocar los reparos con toda a claridad y exactitud del caso, lo cual llevó a presentar el recurso sobre la hora límite, más DENTRO DEL TIEMPO OPORTUNO, es decir, antes de la hora del cierre laboral 5.p.m.
7. De allí que se ponga de presente el respaldo jurídico de tener como prevalencia el derecho sustancial a debatir, en aras del derecho de defensa, de la igualdad, del debido proceso y del acceso a la justicia, por cuanto se han respetado las formas de cada juicio y se ha sido proactivo aclarando las situaciones y demostrando el cumplimiento del deber procesal.
8. Contenido del **ACUERDO PCSJA21-11777**

21/04/2021

“Por medio del cual se aclara el literal a. del numeral 6.º del artículo 3.º del Acuerdo PCSJA21-11767 de 2021”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 9.º del artículo 85, de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo decidido en la sesión del 21 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo PCSJA21-11767 del 11 de marzo de 2021 se crearon unas medidas, con carácter transitorio, en el Consejo Superior de la Judicatura, Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial, a partir del 15 de marzo y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que en el numeral 5.º del artículo 2.º del Acuerdo PCSJA21-11767, se creó un (1) cargo de Profesional Especializado grado 33, en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Que el literal a. del numeral 6.º del artículo 3.º del citado Acuerdo, se señaló en la denominación del cargo Profesional Universitario grado 33, siendo lo correcto Profesional Especializado grado 33.

En el membrete del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ** donde figuran los Estados y las Providencias, se evidencia este ACUERDO:

(Acuerdo PCSJA21-11777) Calle 12 No.9-23 Piso 3 Edificio “El Virrey” Torre Norte Correo electrónico:

j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co Luz Stella Agray Vargas-

Ref. 11001310304120130079900-Sentencia Primera Instancia-26 de agosto de 2021

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001310304120130079900

PROCESO: ORDINARIO (Responsabilidad Civil Extracontractual)

DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA y MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN CM& TELEVISIÓN CMI LA NOTICIA y CASA EDITORIAL EL TIEMPO

DECISIÓN: Sentencia de Primera Instancia.

Surtido el trámite de instancia, escuchadas las alegaciones de parte el día 27 de julio de 2021, se impone proferir el fallo escrito, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 373 C.G.P., previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Los señores **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA y MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ** a nombre propio presentaron demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual contra la **COMPAÑÍA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN CM& TELEVISIÓN CMI LA NOTICIA y CASA EDITORIAL EL TIEMPO**, para que se les declare civilmente responsables por la afectación al buen nombre del señor **CARLOS ALBERTO**

GARCÍA SIERRA, producida por la publicación de la noticia del año 2005 por **CM&** y la del año 2008 en el N°760 de la **REVISTA CAMBIO** en las páginas 24 y 25, y se les condene a resarcir los perjuicios materiales consistentes en daño emergente y lucro cesante y otras súplicas que penden de esta.

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS (fl.114 a 116 c.1)

Los demandantes refieren como hechos que fundamentan su petitum, los siguientes:

2.1. Desde el año 2005 se publicó la noticia por **CM&** publicaciones imprecisas que generaron perjuicios al señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA** y a su esposa **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ CIFUENTES**, anexas al expediente.

2.2. En el año 2008, la **REVISTA CAMBIO** en publicación de **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**, realizó divulgaciones imprecisas que generaron perjuicios al señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA** y a su esposa **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ CIFUENTES**, anexos y la reseña que a la fecha de presentación aún aparecía en internet.

2.3. Asegura que se trasgredió la reserva sumarial al hacer despliegue a nivel nacional que se extendió a diferentes ámbitos internacionales y que generaron a los registros en la **INTERPOL INTERNACIONAL**.

2.4. Simultáneamente se adelantaba la investigación penal ante una instancia incompetente, lo cual no fue aclarado por los medios, al igual que el auto inhibitorio emitido por la Fiscalía 16 Especializada- Unidad de Terrorismo.

2.5. En la portada de la **REVISTA CAMBIO** que se aporta como prueba se dice que figura el señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA**, con fotografías, huellas dactilares y

formatos de la **INTERPOL INTERNACIONAL** clasificada con Circular Roja, circunstancia que fue enfatizada por el medio de comunicación demandado.

2.6. A pesar de haberse obtenido **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**, el 18 de marzo de 2013, los antecedentes del demandante no habían sido resueltos sino hasta finales del año 2013, lo cual le generó un incidente de detención en la Oficina de Migración Colombia el 16 de enero de 2014.

2.7. Sostiene que definitivamente los antecedentes relacionados con la **INTERPOL** que se publicaron en la **REVISTA CAMBIO**, una publicación de **CASA EDITORIAL EL TIEMPO** y que identifican como “Terrorista Internacional” al señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA**, influyeron negativamente para que el **Juzgado 13 de Instrucción Penal Militar** y las subsiguientes autoridades que conocieron de la causa, librasen la orden de captura en contra del demandante, impidiéndole que pudiera trabajar como civil, en su condición de teniente coronel de la reserva activa.

2.8. Para el demandante fue imposible trabajar dentro del marco del perfil profesional adquirido en el área de comunicaciones.

2.9. El señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA** dejó de hacer uso de los servicios médicos como oficial en uso del buen retiro del Ejército Nacional, así como su esposa señora **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ CIFUENTES**, hasta el mes de diciembre de 2013.

2.10. El demandante debe someterse a un tratamiento y posible operación quirúrgica por los daños en su organismo derivados de la vida que se vio obligado a llevar al ser tildado

de terrorista internacional y de las publicaciones reseñadas dentro del escrito.

2.11. A su vez a la señora **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ CIFUENTES**, le fue imposible trabajar, dentro del marco del perfil profesional adquirido como profesora de preescolar en el área de la educación.

2.12. Afirman que las noticias a las que se refieren los demandantes aparecían en internet a la fecha de radicación de la demanda.

2.13. Señalan que por esta situación el señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA**, no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa presencial en los casos de perjuicios contra el **Consortio Santiago Salah Abogados Consultores**; demanda contra el **Banco de Occidente** presentada en el **Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá** por falta de pruebas y la correspondiente denuncia ante la **fiscalía general de la Nación**.

2.14. Al demandante le negaron la visa a los **Estados Unidos**, por irregularidades en la información, relacionadas con las noticias difundidas respecto del supuesto espionaje en Venezuela comprometiendo intereses de Colombia.

3. PRETENSIONES (fl.116 a 117 c.1)

3.1. Que por sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene resarcir los perjuicios materiales consistentes en daño emergente y lucro cesante a los demandados, los cuales tasa en \$71.279.669, \$ 150.000.000, \$180.000.000, \$1.080.000.000, \$1.620.000.000, \$3.600.000, \$36.000.000, \$216.000.000, \$324.000.000 y \$3.600.000, en su orden.

3.2. Se ordene reconsiderar las noticias publicadas y difundir la verdad de los hechos divulgando las providencias que dan fe de la ausencia de responsabilidad del señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA21-11777) Calle 12 No.9-23 Piso 3 Edificio “El Virrey” Torre Norte

Correo electrónico:

j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luz Stella Agray Vargas- Ref. 11001310304120130079900-Sentencia Primera Instancia-

26 de agosto de 2021

CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA, y de las cuales no ha sido informada la opinión pública en debida forma.

3.3. Se ordene aclarar que el señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA** nunca ha sido un terrorista internacional, como fue divulgado con lujo de detalles por la fuente que informó acerca de la inclusión del demandante en la Circular Roja de la **INTERPOL** y de la fuente que suministró el material publicado, tanto por el medio escrito, como televisivo y por internet.

3.4. Que se condene a los demandados a sufragar lo correspondiente a costas y agencias en derecho que genere el proceso.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. (fl.156 a 171 c.1)

La demandada dentro del término de traslado contestó la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de

la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó:

4.1. VERACIDAD SUSTANCIAL DEL INFORMACIÓN (sic).

4.2. EJERCICIO DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL.

4.3. AUSENCIA DE CAUSALIDAD.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA **COMPAÑÍA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN S.A.S., CMI TELEVISIÓN.** (fl. 172 a 178 c.1)

La demandada dentro del término de traslado contestó la demanda, se opuso a todas y cada

una de las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó:

5.1. EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE INFORMACION Y DEL DEBER DE INFORMAR

EN FORMA VERAS Y OPORTUNA.

5.2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

6. PRUEBAS RECAUDADAS

6.1. DOCUMENTALES PRESENTADAS CON LA DEMANDA

6.1.1. Original de la **REVISTA CAMBIO**, edición del 24 a 30 de enero de 2008, páginas 24 y 25. (fl. 17 a 74)

6.1.2. Solicitud de antecedentes de la cédula de ciudadanía de **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA.** (fl. 75 a 76).

6.1.3. Copia informal de la providencia de la **Unidad de Fiscalía delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, Unidad Nacional contra el Terrorismo, Fiscalía 16 delegada**, radicado N°66175 del 06 de mayo de

2009, resolución inhibitoria a favor del **T.C. CARLOS ALBERTO GARCIA SIERRA**. (fl.77 a 85).

6.1.4. Copia informal providencia de la **Fiscalía 1 Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar**, dentro del proceso N° 7983-F1PM-TSM, del 18 de marzo de 2013, que profirió Cesación de procedimiento a favor del **T.C. CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA**. (fl.86 a 88)

6.1.5. Copias informales de las noticias emitidas por el **Noticiero CM&**, de fechas 27 de julio de 2005, 16 de agosto de 2005, 05 de septiembre de 2005, información de **Google** en el año 2013 del señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA**. (USB aportada).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA21-11777) Calle 12 No.9-23 Piso 3

Edificio “El Virrey” Torre Norte Correo electrónico: j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luz Stella Agray Vargas- Ref. 11001310304120130079900-Sentencia Primera Instancia-

26 de agosto de 2021

6.1.6. En el traslado de las excepciones, aportó otros documentos tales como las copias de algunas noticias, certificación de afiliación a los servicios médicos asistenciales a los cuales pertenece el demandante, recibos de la compra de un automóvil de la Ford, resolución de acreditación de estudios profesionales en educación preescolar de la señora **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ DE GARCÍA**, solicitud de rectificación, solicitud del señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA**, al director de la **REVISTA CAMBIO** del 30 de enero

de 2008 y referencias del **CEMIL**, medicina legal respecto a la testigo **MARTHA ADRIANA CHACÓN PATIÑO**. (fls.179 a 296).

6.1.7. Copias auténticas de extractos de tutela con las pruebas recaudadas dentro de estas radicadas el 31 de octubre de 2019, antes del cierre probatorio. (fl.639 a 716 c 2).

6.2. DOCUMENTALES DEMANDADA **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**

No aportaron documentales.

6.3. DOCUMENTALES DEMANDADA **COMPAÑÍA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN S.A.S., CMI TELEVISIÓN.**

6.3.1. Poder conferido. (fl.171)

6.3.2. Se acogió a todas las pruebas documentales obrantes dentro del expediente.

6.4. INTERROGATORIOS DE PARTE:

6.4.1. Interrogatorio de parte a los demandantes **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA** y **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CIFUENTES**, solicitado por **CASA EDITORIAL EL TIEMPO**, fue desistido por solicitud del 10 de agosto de 2015, la cual fue aceptada por el Juzgado de la época el 11 de agosto de 2015, en audiencia programada para tal fin.

6.4.2. Los interrogatorios a los de parte demandada, no fueron solicitados ni practicados de oficio. (fl.383)

6.5. TESTIMONIOS:

6.5.1. Testimonio de 11 de agosto de 2015 del señor **EDGAR ENRIQUE TÉLLEZ MORA**, quien dijo ser el subdirector

*Editorial Grupo Planeta, sin generales de ley con las partes, que señaló que no tenía mucho conocimiento sobre el tema, debido a que desde hacía años no trabajaba en este lugar, pero que conocía que era sobre una noticia publicada en el 2008, en razón al cargo que ocupaba en esa época en la **Revista Cambio**, estaba dispuesto a absolver todas inquietudes. Sostuvo que sus funciones como subdirector de la **Revista Cambio**, eran las de manejar la redacción, estar pendiente del desarrollo de los temas, verificar el cierre de cada artículo.*

Sostuvo que el consejo de redacción de esa época la conformaban el director, el subdirector, la editora, el jefe de redacción, los periodistas y los fotógrafos.

Testificó que su forma de trabajar era por ser una revista relativamente pequeña, que todos los asistentes al consejo cumplían la tarea de proponer temas y de plantear entrevistas o reportajes, una vez aprobados hacían una distribución de cada tema y cada periodista o encargado se daba a la tarea de acopiar la información, buscar las fuentes, contrastar los datos y finalmente redactar el artículo, una vez terminado se enviaba a la directora general quien lo revisaba,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA21-11777) Calle 12 No.9-23 Piso 3 Edificio “El Virrey” Torre Norte Correo electrónico: j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luz Stella Agray Vargas- Ref. 11001310304120130079900-Sentencia Primera Instancia- 26 de agosto de 2021

proponía cambios, sugería buscar más fuentes de información e incluso más datos, antes del cierre final, lo cual se debe realizar en un periodismo serio.

*Aseguro cuando se le puso de presente la noticia materia de debate que las fuentes que se usaron correspondieron al testimonio de una abogada que declaró ante el Juzgado Penal Militar, la versión de una ingeniera de sistemas, quien amplió la información, fuentes del Ejército, y para darle el beneficio de la duda al Oficial mencionado se entrevistó al entonces senador **Gustavo Petro**, quien desmintió algunas de las aseveraciones de los testigos y defendió al Oficial y de esa manera se comprobaron las fuentes creíbles y contrastadas con el fin de tener una mayor exactitud de lo que se estaba informando. Destacó que para la época de la noticia el tema de Venezuela- Colombia era muy relevante y no solo la **revista Cambio**, sino otros medios de comunicación del país dedicaban grandes espacios a publicar historias relacionados con el régimen Chavista y Colombia. Para el contexto del artículo tratado, sostuvo que la fuente **INTERPOL** fue un insumo más en medio del cúmulo de datos que terminaron convertidos en artículos periodísticos.*

*Por último, afirmó que no conocía la situación actual del **coronel GARCÍA**, debido a que al poco tiempo después de la publicación del artículo se trasladó a otro medio de comunicación donde ya no tenía manejo de fuentes directas. (fl.384 a 387).*

6.5.2. Los demás testimonios decretados, fueron declarados desistidos ante el evidente desinterés de la parte en su realización.

6.6. DICTAMEN PERICIAL

El dictamen por perito evaluador de daños y perjuicios no se realizó en razón al desinterés de la parte actora en su consecución. Porque le fue decretado, fue designado, nunca concurrió a posesionarse y la parte interesada nunca requirió

a este auxiliar o al despacho para que se le relevara del cargo y se designara uno nuevo como corresponde a quien tiene la carga demostrativa, razón por la cual se tuvo por desistida.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. APODERADA DEMANDANTE: El 27 de julio de 2021, a las 10:00 am, se realizó la audiencia de alegatos, en la cual la parte demandante pese a los problemas de conexión que presentó, vía telefónica alegó de conclusión, arguyendo que se ratificaba en los hechos y pretensiones de la demanda, que debía tenerse en cuenta que el coronel retirado **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA**, había sido desvinculado de todo proceso penal adelantado, que debido a ello existía el auto inhibitorio de la Fiscalía 16, y enfatizó en el daño que causaron las noticias publicadas por las demandadas, resaltando que fueron basadas en información errónea, imprecisas y falsas, afectado la vida tanto del **señor GARCIA** como de su esposa, hasta el día de hoy, por la gran circulación y por ser estos medios tan conocidos en el país y trascendiendo al plano internacional. Sostuvo que todos los daños materiales quedaron demostrados en el proceso y de igual manera se probó que las noticias fueron falsas y construidas en fuentes de información poco confiables.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA21-11777) Calle 12 No.9-23 Piso 3 Edificio “El Virrey” Torre Norte Correo electrónico: j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co Luz Stella Agray Vargas- Ref. 11001310304120130079900-Sentencia Primera Instancia- 26 de agosto de 2021

7.2. APODERADOS DE LAS DEMANDADAS: El 27 de julio de 2021, a las 10:00 am, se realizó la audiencia de alegatos, en la cual la parte demandad ratificó su contestación y las

excepciones presentadas, argumentaron que la noticia se fundó en la veracidad de la información, recaudada bajo fuentes reconocidas, autorizadas y representativas (art 20 de la Constitución Política), que ejercieron la libertad de información y el deber de informar en forma veraz y oportuna, al unisonó, destacaron que existe ausencia de responsabilidad y de causalidad, entre la publicación de las noticias y los daños que la parte demandante no logró demostrar ni probar, y por último, sostienen que el auto inhibitorio se profirió después de la publicación del artículo y que ellos estaban en la obligación de informar en el momento en que el demandante se encontraba inmerso dentro de dicha investigación y resaltaron que el demandante y su conducta es de carácter público por haber sido integrante del Ejército Nacional, lo cual lo hace estar más expuesto a este tipo de noticias y que en ningún momento fue demostrado que se trató de información falsa.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA y PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues, las partes son capaces para comparecer en juicio, esta agencia judicial es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otro lado, no existe causal de nulidad que invalide la actuación procesal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El interrogante por resolver es el de establecer si *¿Las demandadas **COMPAÑÍA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN CM& TELEVISIÓN CMI LA NOTICIA y CASA EDITORIAL EL TIEMPO**, son civil, solidarios y extracontractualmente responsables por los perjuicios que alegan haber sufrido los*

demandantes **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA** y a su esposa **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ CIFUENTES?**

3. TEORÍA DEL CASO

3.1. La responsabilidad civil es una de las principales fuentes de las obligaciones, que puede provenir del incumplimiento de otras obligaciones surgidas de un negocio jurídico existente, válido y eficaz (responsabilidad contractual), escenario que puede involucrar la etapa preparatoria de un negocio, acto o contrato o la fase posterior a su ejecución o de cualquier otro escenario de interacción social (responsabilidad extracontractual).

3.2. Para distinguir entre estos tipos de responsabilidad civil, se utilizan aspectos como la extensión de la legitimación, la capacidad para ser responsable, los límites de la reparación del daño, la prueba de la culpa, y la posibilidad de modificar el régimen de responsabilidad mediante estipulaciones particulares, entre otros.

3.3. La responsabilidad extracontractual encuentra sustento legal en lo dispuesto en el Código Civil, título XXXIV Responsabilidad común por los delitos y las culpas

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA21-11777) Calle 12 No.9-23 Piso 3 Edificio “El Virrey” Torre Norte

Correo electrónico:

j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co Luz Stella Agray Vargas- Ref. 11001310304120130079900-Sentencia Primera Instancia- 26 de agosto de 2021

(Responsabilidad Extracontractual) y específicamente en el artículo 2341 se define así: “El que ha cometido un delito o

culpa, que ha inferido daño a otro, es obligad a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

3.4. De otra parte, es de advertir que, en la responsabilidad civil extracontractual, es decir, la originada en la ocurrencia de un hecho sin la voluntad dirigida a esa producción; se han distinguido a su vez, tres tipos de responsabilidad, a saber: i) Responsabilidad por el hecho propio; ii) La responsabilidad por el hecho de terceros y iii) La proveniente de las cosas animadas o inanimadas.

*3.5. La responsabilidad extracontractual que se endilga se corresponde al primero de los tipos relacionados, es decir la responsabilidad extracontractual por el hecho propio, de modo que del análisis a los medios de convicción recaudados, pueda establecer el Despacho, si las demandadas al producir las noticias de fecha 24 al 30 de enero de 2008 y N°760, páginas 24 y 25 de la **REVISTA CAMBIO** infirieron daño al buen nombre, la honra, del señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA**, si este hecho produjo daños y perjuicios a los demandantes y si fue acreditado el monto de tales perjuicios.*

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. Procede el Despacho al análisis de imputación fáctica y jurídica, para lo cual esta jueza itera que atenderá lo dispuesto en el art. 176 del C.G.P., conforme al cual apreciará el conjunto los medios de convicción arrimados por las partes, sin perder de vista lo dispuesto en el art. 167 de la misma codificación y lo señalado en el art. 1757 del C.C., que imponen por regla general, la carga de la prueba de los hechos y situaciones contenidos en la demanda a la parte demandante.

4.2. Sea lo primero reseñar que como la responsabilidad extracontractual que se endilga es por el hecho propio, consistente en la publicación de la noticia del año 2005 por **CM&** y la del año 2008 en el N°760 de la **REVISTA CAMBIO** en las páginas 24 y 25, por las demandadas, pertinente es traer a colación lo señalado por la jurisprudencia constitucional, cuando dice: “**LIMITES A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN-Reglas jurisprudenciales para restringir la libertad de los medios de comunicación de opinar sobre procesos judiciales. La restricción estaría permitida cuando: i) exista un riesgo de afectación del derecho a un juicio imparcial o a la presunción de inocencia, que no pueda justificarse en la importancia de divulgar información relativa al proceso; ii) ese riesgo deberá ser grave, cierto y actual; y iii) en la valoración del riesgo deberán ser tenidas en cuenta las diferentes variables que rodean el caso considerando las mayores o menores probabilidades de afectación**”.¹

4.3. Para el caso, si bien está acreditado que el demandante presentó tutela por los hechos que aquí se analizan, también es claro que en sede constitucional no fue probado que las demandadas hubiesen trasgredido tales límites, aspecto que resulta relevante porque frente a los derechos en tensión, es decir, el buen nombre y el derecho y deber de información de los medios de comunicación. En el mismo sentido, la Corte Constitucional enseña que; “...los medios masivos de comunicación tienen derecho de denunciar públicamente los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento en 1 Corte Constitucional, sentencia SU-274 de 2019.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA21-11777) Calle 12 No.9-23

Piso 3 Edificio “El Virrey” Torre Norte Correo electrónico: j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co Luz Stella Agray Vargas- Ref. 11001310304120130079900-Sentencia Primera Instancia- 26 de agosto de 2021

virtud de su función, por lo que no están obligados a esperar a que se produzca un fallo para informar de la ocurrencia de un hecho delictivo. Sin embargo, deben ser diligentes y cuidadosos en la divulgación de la información que incrimine a una persona, en cuyo caso, deben obtener de la autoridad judicial o administrativa competente, los elementos fácticos necesarios para corroborar la veracidad de la información que se pretende divulgar, evitando así, sustituir a los jueces en el ejercicio de su función de administrar justicia, definiendo quiénes son culpables y quiénes inocentes.

De otra manera, podrían vulnerar derechos fundamentales como la honra y el buen nombre de la persona que se trate la publicación”.²

*4.4. Para el caso, del análisis al conjunto probatorio, es posible afirmar que los demandantes, **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ DE GARCÍA** y **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA**, no probaron dentro del proceso que las noticias publicadas en el año 2005 por **CM&** y la del año 2008 en el N°760 de la **REVISTA CAMBIO** en las páginas 24 y 25, hubiesen contenido información falsa, por el contrario al integrar al proceso la resolución inhibitoria del proceso penal, demostraron que fue veraz que el teniente **coronel GARCÍA**, estuvo investigado por los hechos que en la noticia se refirieron y que después de varios años fue desvinculado de esa causa.*

*4.5. Del análisis a las pruebas recaudadas dentro del proceso, en su mayoría documentales, se colige que la información suministrada y publicada por la **Revista Cambio** y por **CM&***

televisión, fue verídica, completa e imparcial. De igual manera, se puede señalar que esta fue producto de una investigación periodística juiciosa y completa, tal como lo corroboró el único testigo recepcionado dentro del paginario señor **EDGAR ENRIQUE TÉLLEZ MORA**, quien reseña la imposibilidad de contactar al **coronel GARCÍA**, acreditó la participación del senador **GUSTAVO PETRO**, en el espacio noticioso quien se expresó en defensa del coronel y hoy demandante, controvirtió algunas situaciones que rodearon la noticia, todo lo cual permite verificar que el medio de comunicación de esta manera garantizó la garantía de imparcialidad que debe exhibir el medio de comunicación

4.6. Lo anterior, porque la jurisprudencia enseña que: “La libertad de expresión e información como derecho y elemento esencial de la sociedad democrática, si bien goza de una amplia protección jurídica, encuentra un límite claro a partir del respeto de otros derechos como, por ejemplo, el buen nombre, honra e intimidad personal, especialmente en los casos en que se debe cumplir con los principios de veracidad e imparcialidad, y/o las obligaciones derivadas de la responsabilidad social de los medios de comunicación. El método para aplicar en estos casos de conflicto entre la libertad de expresión e información y otros derechos fundamentales es el de la ponderación en la que, en principio, se presume la primacía de la libertad de expresión sobre los demás derechos”.³

4.7. Se verifica en el acervo probatorio que la decisión de la **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**, del 18 de marzo de 2013 en favor del **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA**, en modo alguno puede ser sustento suficiente para pretender en ello edificar la falacia endilgada a las noticias emitidas por los medios demandados, porque, el derecho a la libre expresión y

*opinión de la **Revista Cambio y de CM& Televisión**, al emitir las noticias de una situación relevante, respecto al **señor GARCÍA SIERRA** en el desempeño de su cargo, al servicio del Estado Colombiano, permitió a 2 Corte Constitucional, sentencia T-066 de 1998 3 Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2019*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA21-11777) Calle 12 No.9-23 Piso 3 Edificio “El Virrey” Torre Norte Correo electrónico: j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co Luz Stella Agray Vargas- Ref. 11001310304120130079900-Sentencia Primera Instancia- 26 de agosto de 2021

la opinión pública conocer lo acaecido respecto a una persona que al ostentar un cargo público y por mandato constitucional está sometido a la vista pública, porque precisamente es una persona que al tomar la posesión del cargo se sujetó a unos criterios de escrutinio público, que tienen un racero mayor y más exigente que el de aquel ciudadano que no lo ostenta.

4.8. La vulneración del buen nombre y la honra que reclaman los demandantes, solo se edifica cuando quiera que el medio de comunicación al emitir la noticia rompe con el principio de veracidad e imparcialidad que impone como límite constitucional a su actividad. Al respecto, es necesario recordar que tales derechos se ven lesionados siempre y cuando existen o medien informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo. En el presente caso la parte demandante a quien le asistía la carga procesal tampoco logró demostrar que las noticias emitidas eran falsas, fracasó porque como se expresó en líneas precedentes el artículo y las noticias publicadas por parte de las demandadas no fueron

*fundadas en información falsa, ni se difundieron con el fin de desfigurar la imagen de la persona del **señor GARCÍA SIERRA** y afectar su dignidad personal.*

*4.9. Por lo hasta aquí expuesto, contingente es concluir que las noticias publicadas en el año 2005 por **CM&** y la del año 2008 en el N°760 de la **REVISTA CAMBIO** en las páginas 24 y 25 respecto del **señor CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA**, no irrogaron daño al quejoso y esta ausencia de acreditación del primero de los requisitos de acción de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio, impide que se ausculte sobre los demás requisitos de acción.*

*4.10. Aunado a lo anterior, refulge que las afirmaciones que esbozó el extremo demandante al decir que: “Para el demandante fue imposible trabajar dentro del marco del perfil profesional adquirido en el área de comunicaciones. El **señor CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA** dejó de hacer uso de los servicios médicos como oficial en uso del buen retiro del Ejército Nacional, así como su esposa señora **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ CIFUENTES**, hasta el mes de diciembre de 2013. El demandante debe someterse a un tratamiento y posible operación quirúrgica por los daños en su organismo derivados de la vida que se vio obligado a llevar al ser tildado de terrorista internacional y de las publicaciones reseñadas dentro del escrito. A su vez a la señora **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ CIFUENTES**, le fue imposible trabajar, dentro del marco del perfil profesional adquirido como profesora de preescolar en el área de la educación”, quedaron sin sustento probatorio, pero además no son decisiones imputables al extremo demandado y mucho menos, consecuencia del actuar legítimo del extremo demandado.*

4.11. Los argumentos fácticos y jurídicos hasta aquí expuestos permiten al Despacho concluir que en esta causa no concurren los presupuestos de la acción invocada, con el consecuente fracaso de las prete3nsiones invocadas. Al paso que se impone declarar probadas las excepciones propuestas por las demandadas, **COMPAÑÍA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN CM& TELEVISIÓN CMI LA NOTICIA y CASA EDITORIAL EL TIEMPO**, denominadas VERACIDAD SUSTANCIAL DE INFORMACIÓN; EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN; DEBER DE INFORMAR EN FORMA VERAZ y OPORTUNA y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA21-11777) Calle 12 No.9-23 Piso 3 Edificio “El Virrey” Torre Norte Correo electrónico: j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co Luz Stella Agray Vargas- Ref. 11001310304120130079900-Sentencia Primera Instancia- 26 de agosto de 2021

4.12. Por último, debe atender el Despacho a lo dispuesto en el numeral 1 del art.365 del C.G.P. y condenar en costas y agencias en derecho al extremo demandante y en favor de la demandada en los términos que se señalarán en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas VERACIDAD SUSTANCIAL DE INFORMACION, EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN, DEBER DE INFORMAR EN FORMA VERAZ

y OPORTUNA y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR todas las pretensiones invocadas por los señores **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ DE GARCÍA** y **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA** contra **COMPAÑÍA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN CM& TELEVISIÓN CMI LA NOTICIA** y **CASA EDITORIAL EL TIEMPO**, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandantes **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ DE GARCÍA** y **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA** y a favor de las demandadas, **COMPAÑÍA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN CM& TELEVISIÓN CMI LA NOTICIA** y **CASA EDITORIAL EL TIEMPO**. Fijar como agencias en derecho la suma de \$4.000. 000.00. Por secretaría liquídense.

CUARTO: ORDENAR que en firme esta decisión y cumplido lo anterior, por secretaría se proceda al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D. C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.16, fijado hoy 27 de agosto de 2021 a las 8.00 a.m.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

Secretaria

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Juez Civil 001 Transitorio Juzgado De Circuito Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1095b5a426ebdc7afc95550a0178df9bbad21cf9275605ca54d3df31feda00b8

Documento generado en 30/08/2021 07:36:04 AM

PRUEBAS

PRIMERA: Aquí se observa que el escrito se presentó dentro del término:

de: **Diana Rodriguez Cifuentes** <smartproduction468@gmail.com>

para: "Juzgado 414 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C."
<j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

fecha: 1 sept 2021, 16:44

asunto: Proceso Declarativo Ordinario Demandantes:
CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA y

MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ
CIFUENTES. Demandados: COMPAÑÍA DE
MEDIOS DE INFORMACIÓN LIMITADA
C.M.I. TELEVISIÓN y CASA EDITORIAL EL
TIEMPO S.A. Radicación Número: 11001-31-
03-041-2013-00799-00 Solicitud: Apelación
Sentencia del 26/08/2021 notificada por
Estado del 27/08/2021. Art. 322 C.G.P.

Proceso Declarativo Ordinario Demandantes: CARLOS
ALBERTO GARCÍA SIERRA y MARÍA DEL PILAR
RODRÍGUEZ CIFUENTES. Demandados: COMPAÑÍA DE
MEDIOS DE INFORMACIÓN LIMITADA C.M.I. TELEVISIÓN
y CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. Radicación Número:
11001-31-03-041-2013-00799-00 Solicitud: Apelación
Sentencia del 26/08/2021 notificada por Estado del
27/08/2021. Art. 322 C.G.P.



Diana Rodriguez Cifuentes <smartproduction468@gmail.com>
2021, 16:44

para Juzgado

Señor

JUEZ 414 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.- Proceso Declarativo Ordinario

Demandantes: CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA y
MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ CIFUENTES.

Demandados: COMPAÑÍA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN
LIMITADA C.M.I. TELEVISIÓN y CASA EDITORIAL EL
TIEMPO S.A.

Radicación Número: 11001-31-03-041-2013-00799-00

Solicitud: Apelación Sentencia del 26/08/2021 notificada por
Estado del 27/08/2021. Art. 322 C.G.P.

Del Señor Juez, con mi acostumbrado respeto,

DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ CIFUENTES

C.C. No. 51.648.546 de Bogotá

T.P. No. 51.638 del Consejo Superior de la Judicatura

3115207210

Zona de los archivos adjuntos



Diana Rodriguez Cifuentes <smartproduction468@gmail.com>

2021, 16:45

para maestudionumero

Zona de los archivos adjuntos



Responder Reenviar

SEGUNDA: En este recuadro se observa el reenvío al
JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con la
denominación “Constancia” en el ASUNTO.

de: **Diana Rodriguez Cifuentes** <smartproduction468@gmail.com>

para: "j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co"
<j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

fecha: 1 sept 2021, 17:11

de: **Diana Rodriguez Cifuentes** <smartproduction468@gmail.com>

para: "j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co"
<j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

fecha 1 sept 2021, 17:14

:

asunto: sentencia apelación

Constancia

Recibidos



Diana Rodriguez Cifuentes <smartproduction468@gmail.com>

sept
2021,
17:22

para mí, mbienestargroupcolombia, Juzgado, j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERA: Aquí se observa que con fecha septiembre primero (1º.) de 2021 todavía figura Información de Radicación del Proceso - Despacho Ponente - 414 Circuito - Civil Juzgado 414 Civil Circuito Transitorio

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=flsNoUKYgZFX0DeaolE1KAUOxQY%3d>
Consulta de Procesos

¿Dónde se encuentra localizado el proceso?

Ciudad:

BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:

Seleccione Departamento/Especialidad

¿Cómo desea encontrar la manera más fácil de consultar su proceso?

Seleccione la opción de consulta que desee:

Nombre del Proceso

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001310304120130079900

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 01 de Septiembre de 2021 - 05:23:59

P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
414 Circuito - Civil	Juzgado 414 Civil Circuito Transitorio

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Liquidaciones
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CARLOS ALBERTO GARCIA SIERRA - MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CIFUENTES		- CASA EDITORIAL EL TIEMPO S. A. - COMPAÑIA DE MEDIOS DE INFORMACION LIMITADA C.M.I. TELEVISION	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Aug 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA DE HOY 27/08/2021, SE PUBLICO EN EL MICROSITIO PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A LA HORA DE LAS 8 00 A.M EL ESTADO 016 CON ACTUACION PARA ESTE PROCESO. SENTENCIA			27 Aug 2021
26 Aug 2021	AL DESPACHO				27 Aug 2021
08 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2021 A LAS 20:16:40.	09 Jul 2021	09 Jul 2021	08 Jul 2021
08 Jul 2021	AUTO RESUELVE RENUNCIA PODER	REVOCATORIA PODER			08 Jul 2021
08 Jul 2021	AL DESPACHO				08 Jul 2021

01 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2021 A LAS 20:18:17.	02 Jul 2021	02 Jul 2021	01 Jul 2021
01 Jul 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	373 C.G.P, 27/072021 HORA 10,00 A.M			01 Jul 2021
01 Jul 2021	AL DESPACHO				01 Jul 2021
11 Dec 2020	ENVIO EXPEDIENTE	TENIENDO EN CUENTA QUE LA MEDIDA DE DESCONGESTIÓN DEL J. 2 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO FINALIZÓ EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFORME LO ORDENADO POR EL C.S.J. SE DEVUELVE EL PROCESO AL J. 51 CIVIL DEL CIRCUITO.			22 Jan 2021
04 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCIÓN MEMORIAL.			04 Sep 2020
03 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCIÓN MEMORIAL.			04 Sep 2020
12 Nov 2019	AL DESPACHO				12 Nov 2019
31 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				31 Oct 2019
10 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA OF. FISCALIA GENERAL NACIONL			10 Jul 2017
14 Oct 2015	OFICIO ELABORADO	OF. REMITE COPIAS PROCEDNETES DEL TRIBUNAL AL JUZGADO 8 DE DESCOGESTION			14 Oct 2015
08 Oct 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	LLEGAN COPIAS TRIBUNAL			08 Oct 2015
02 Oct 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA OF. TRIBUNAL INFORMA CONFIRMA AUTO RECURRIDO			02 Oct 2015

04 Sep 2015	ENVÍO EXPEDIENTE POR DESCONGESTIÓN	SE REMITE AL JUZGADO (908) 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN SEGÚN ACUERDO BSAA15-10373 DEL 31 DE JULIO DE 2015			04 Sep 2015
11 Aug 2015	ACTA AUDIENCIA	TESTIMONIO REALIZADO			11 Aug 2015
11 Aug 2015	ACTA AUDIENCIA	INTERROGATORIO NO REALIZADO			11 Aug 2015
30 Jul 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO			31 Jul 2015
15 Jul 2015	ENVÍO COMUNICACIONES				15 Jul 2015
26 Jun 2015	ENVÍO COMUNICACIONES				26 Jun 2015
26 Jun 2015	ENTREGA DE OFICIOS	COPIAS AL TRIBUNAL			26 Jun 2015
25 Jun 2015	OFICIO REMITE COPIAS AL TRIBUNAL	REMITE COPIA TRIBUNAL			25 Jun 2015
18 Jun 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE CANCELAN LAS EXPENSAS PARA LA REPRODUCCIÓN DE LAS COPIAS ORDENADAS PARA SURTIR RECURSO DE APELACIÓN.			18 Jun 2015
09 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2015 A LAS 11:07:31.	11 Jun 2015	11 Jun 2015	09 Jun 2015
09 Jun 2015	AUTO DECIDE RECURSO	NO REVOCA, CONCEDE APELACION, FIJA FECHA AUDIENCIAS			09 Jun 2015
07 May 2015	AL DESPACHO	AL DESPACHO.			07 May 2015
27 Apr 2015	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		28 Apr 2015	29 Apr 2015	27 Apr 2015

18 Apr 2015	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	REPONEN AUTO			18 Apr 2015
10 Apr 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/04/2015 A LAS 17:56:44.	14 Apr 2015	14 Apr 2015	10 Apr 2015
10 Apr 2015	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	DECRETA PRUEBAS			10 Apr 2015
16 Mar 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSTITUCION			16 Mar 2015
06 Mar 2015	AL DESPACHO	AL DESPACHO.			06 Mar 2015
24 Feb 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	NO TENGA EN CUENTA EXCUSA			24 Feb 2015
17 Feb 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2015 A LAS 17:38:20.	19 Feb 2015	19 Feb 2015	17 Feb 2015
17 Feb 2015	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	EXCUSA INASISTENCIA			17 Feb 2015
12 Feb 2015	AL DESPACHO	AL DESPACHO.			12 Feb 2015
09 Feb 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTANDO DOCUMENTACION DE JUSTIFICACION			10 Feb 2015
02 Feb 2015	NO CONCILIADA (FRACASADO INTENTO)	DILIGENCIA FRACASADA			02 Feb 2015
19 Jan 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2015 A LAS 10:16:26.	21 Jan 2015	21 Jan 2015	19 Jan 2015
19 Jan 2015	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	FIJA FECHA DILIGENCIA			19 Jan 2015
15 Jan 2015	AL DESPACHO	AL DESPACHO.			15 Jan 2015
02 Oct 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2014 A LAS 11:09:35.	06 Oct 2014	06 Oct 2014	02 Oct 2014

02 Oct 2014	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	RECONOCE PERSONERIA, CONTESTAN DEMANDA, PROPONEN EXCEPCIONES, FIJA FECHA AUDIENCIA			02 Oct 2014
29 Sep 2014	AL DESPACHO	AL DESPACHO.			29 Sep 2014
26 Sep 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO			26 Sep 2014
19 Sep 2014	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO - ORDINARIO - ART. 399				

CUARTA: Aquí se observa que la misma “Constancia” que se envía al JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., se envía al JUZGADO 414 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. al Correo Electrónico j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co desde mi Correo Electrónico smartproduction468@gmail.com registrado ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Es la hora incorrecta que toma esta instancia como fundamento para INADMITIR el recurso de Apelación por Extemporaneidad, desconociendo los antecedentes a mi favor ya probados y demostrados.

QUINTA: Se observa el mensaje automatizado del JUZGADO 414 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Bogotá D.C. de NO SE ACUSA RECIBO, mensaje automatizado, no devuelto por haber cambiado la configuración, pues se observa que no había la intención clara de informar al usuario. El primero (1º.) de septiembre de 2021 después de las 5.00 p.m. el JUZGADO 414 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Bogotá D.C. da a

conocer el ACUERDO PCSJA21-11831, donde se aclara que el ACUERDO no es el correcto.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA21-11777) Calle 12 No.9-23 Piso 3 Edificio "El Virrey" Torre Norte Correo electrónico: j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co Luz Stella Agray Vargas- Ref. 11001310304120130079900-Sentencia Primera Instancia- 26 de agosto de 2021



de: **Diana Rodriguez Cifuentes** <smartproduction468@gmail.com>

para: Diana Rodriguez Cifuentes
<smartproduction468@gmail.com>,
mbienestargroupcolombia@gmail.com,
"Juzgado 414 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá
D.C."
<j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
"j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co"
<j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

fecha: 1 sept 2021, 17:22

asunto: Constancia

de: **Diana Rodriguez Cifuentes** <smartproduction468@gmail.com>

para: "j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co"
<j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

fecha: 1 sept 2021, 17:28

asunto: Fwd: Constancia

Diana Rodriguez Cifuentes <smartproduction468@gmail.com>
para j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPETADO

A PARTIR DE LA FECHA DEBERA ENVIAR SUS CORREOS AL JUZGADO QUE TENIA SU
A PARTIR DE LA FECHA, TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ACUERDO PCS
ADOPTADA.

de: **Juzgado 414 Civil Circuito - Bogotá -
Bogotá**
D.C. <j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

para: Diana Rodriguez Cifuentes
<smartproduction468@gmail.com>

fecha: 1 sept 2021, 16:48

asunto: Respuesta automática: Proceso Declarativo
Ordinario Demandantes: CARLOS ALBERTO
GARCÍA SIERRA y MARÍA DEL PILAR
RODRÍGUEZ CIFUENTES. Demandados:
COMPAÑÍA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN
LIMITADA C.M.I. TELEVISIÓN y CASA
EDITORIAL EL TIEMPO S.A. Radicación
Núm...

enviado nam12-bn8-
por: obe.outbound.protection.outlook.com

firmado cendoj.ramajudicial.gov.co
por:

seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)

: Importante según el criterio de Google.

Respuesta automática: Proceso Declarativo Ordinario Demandantes: CAR RODRÍGUEZ CIFUENTES. Demandados: COMPAÑÍA DE MEDIOS DE ENTRETENIMIENTO EL TIEMPO S.A. Radicación Núm...

Recibidos



Juzgado 414 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá
D.C. <j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para mí

NO SE ACUSA RECIBO

1. RESPETADO USUARIO:

A PARTIR DE LA FECHA DEBERA ENVIAR SUS CORREOS AL JUZGADO QUE TENIA SU PROCESO, YA QUE SE HA CAMBIADO LA CUENTA LO DISPUESTO EN EL ACUERDO PCSJA21-11831, POR EL CUAL SE DA PRO TERMINADA LA FASE DE CONCILIACION.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en adelante Rama Judicial, de carácter confidencial. Si usted no es el destinatario, se le solicita no divulgar, copiar, distribuir, ni hacer uso de la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita de la Rama Judicial. Si usted es el destinatario, se le solicita guardar este mensaje en un archivo digital.

SINOPSIS FÁCTICA

Ante el Juzgado 414 Civil del Circuito de Bogotá presenté dentro del término de traslado escrito de Recurso de Apelación.

Por cuanto era el Despacho que estaba conociendo del proceso. Se demuestra lo anterior en la Página de la Rama Judicial del Primero (1º.) de septiembre de 2021 donde se consulta el estado de los Procesos, según se demuestra de la copia pegada en ese escrito.

La sentencia se produjo el 26 de agosto de 2021 y fue notificada el 27 del mismo mes y anualidad.

Tanto la Sentencia como su notificación se produjeron en las fechas indicadas, no obstante, lo que figuraba en ese entonces, solo se podía consultar el Estado, mas no se tenía acceso a la providencia. De allí, que se le solicitó esta información crucial a la Secretaría del JUZGADO quien envió esta providencia hasta el día anterior a vencerse el término. Sin que anunciara que ya no conocían del proceso por ACUERDO alguno.

En los Estados Electrónicos solo figura la decisión y el contenido de la providencia no está disponible. Razón por la cual me dirijo al despacho citado por mail y no recibo respuesta. Insisto vía documento PDF el 27 de agosto, y solo recibo respuesta el 30 de agosto, habida cuenta que hay tres días para interponer el recurso. Actué con celeridad, con el fin de utilizar el tiempo del fin de semana, por lo extenso de la información y la profundización de la misma.

En conclusión, presenté el recurso mediante archivo PDF a las 4.44 por. M. del día primero de septiembre de 2021 al Correo electrónico del **Juzgado 414 Civil del Circuito de Bogotá**.

El Juzgado 414 Civil del Circuito de Bogotá responde en modo automático que NO ACUSA RECIBO del escrito y que me dirija al Juzgado de origen. Lo anterior por Acuerdo de la Judicatura.

Entre tanto revisé el Correo electrónico **Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá**, quien le precedió al **Juzgado 414 del Circuito de Bogotá**, eran las 5.11 p.m.

Revisé de inmediato la **página de la Rama Judicial** y ni en el micro sitio del Juzgado, ni en la plataforma de la Rama Judicial se encontraba esta novedad del Acuerdo citado por el correo automático ya descrito.

Si hubo previsión de mi parte. Y hasta exceso de celo profesional cuando dejé una constancia, no presenté el memorial fuera de tiempo. De allí que el **Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá** reconoció la actuación ajustada a derecho y **CONCEDIÓ** el recurso, argumentando además que se cumplían los requisitos para los reparos. El error superado por mi actuación se generó en la página judicial, el acuerdo no coincidía con la facultad transitoria sino con un nombramiento del cargo en la oficina de registro de abogados. Después de surtidas las actuaciones es que “actualizan” las páginas y muestran después de meses o años, que en el momento de ocurrido el hecho, la situación era la misma, cuando en realidad no lo era. De allí que yo enviara el título constancia, donde no se alteró en lo más mínimo el contenido del escrito.

La esencia de conceder jurídicamente, es reconocer un derecho y fue lo que ejecuto el **Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá** en aras de la prelación al derecho sustancial y la clara evidencia en la actuación, por cuanto entendió que no se habían presentado dos escritos, asimilando la “Constancia” ínsita dentro de la Concesión del recurso, así como lo manifiesta la Corte Constitucional, en Sentencia T-201/15, abajo transcrita, pues se sigue un rigorismo el cual no guarda proporción con la sanción aplicada.

En consecuencia, el escrito fue presentado oportunamente, porque fue recibido antes del cierre del despacho del primero (1º.) de septiembre de 2021 a las 4.44 p.m., día en que vencía el término, en cumplimiento de la LEY 2213 DE 2022 (Junio 13): *Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal/es-extemporaneo-el-recurso-que-se-allega-por-correo-despues-de-las-5-p-m>

¿Es extemporáneo el recurso que se allega por correo después de las 5 p. m.?

25 de Febrero de 2022

correo-email-tecnologia1big-1509241755.jpg

Sobre la extemporaneidad de los escritos allegados a través de correo electrónico después de las 5: 00 p. m., sin que el trabajo virtual pueda interpretarse como una extensión del horario laboral, la Sala Penal recordó que en Sentencia STP-49882020 expresó:

“Por consiguiente, no resulta entonces para esta Sala arbitrario o irrazonable la decisión emitida por la juez en considerar extemporáneo el recurso y por consiguiente declararlo desierto, pues como se vio ciertamente se interpuso por fuera del término legal, que en estricto sentido debe ser cumplido por las partes de un proceso, constituyéndose en una obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal”.

Aclaró la Sala que, por mandato de la ley, los términos judiciales deben ser cumplidos por todos los intervinientes en los procesos penales; por ello, en los casos donde se demuestre que la sustentación del recurso de apelación fue extemporánea, sin que se advierta justificación alguna, la parte que incurra en tal omisión asume las consecuencias. (Lea: Regla de notificación personal por correo electrónico aplica para acciones de tutela)

Aplicando estos preceptos, el alto tribunal resolvió una tutela en la que precisó que el juzgado otorgó preferencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, al rechazar, por supuestamente extemporáneo, el memorial que contenía el escrito de alzada, recibido en el correo institucional del despacho dos minutos después de la hora legalmente

establecida, sin estudiar las circunstancias concretas de la defensa, con lo cual incurrió en defecto de procedimental por exceso ritual manifiesto. (Negrilla fuera de texto)

*Se agrega entonces que la Corte Constitucional, en Sentencia T-201/15, explicó que determinaciones similares podrían erigirse en obstáculo para el **acceso a la administración de justicia y la eficacia del derecho sustancial**; entre otras razones por: (i) aplicar objetivamente disposiciones administrativas y procesales que, en casos singulares, se opondrían a la vigencia de derechos los fundamentales en vilo; (ii) exigir el cumplimiento irrestricto de requisitos formales, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada o (iii) **incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.***

*Entonces, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque **el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial**, situación que lo lleva a denegar justicia o vulnerar el derecho al acceso a la administración de la misma, concluyó la Sala (M. P. Fernando León Bolaños Palacios).*

DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

Constituye un derecho que impera sobre los rigorismos injustificados, obstruyendo el estudio de fondo del asunto o problema jurídico e impone en automático la denegación de justicia, como en este caso en concreto.

Ante hechos no hay argumentos, más, se deben integrar en su totalidad y analizarlos desde el punto de la Sana Crítica integrándolo al proceso y al camino de la procesalidad jurídica.

Cerca de 752.000 resultados (0,38 segundos)

Quizás quisiste decir: [prevalencia *del* derecho sustancial](#),

Resultados de búsqueda

Fragmento destacado de la Web

Dicha **prevalencia del derecho sustancial** significa que las formas o procedimientos son instrumentos, medios para la aplicación del **derecho** material, pero ello no le resta importancia a las normas procesales, sino que genera el juez u operador jurídico, aplique las normas procesales de forma flexible, dúctil o maleable, ...

[la constitucionalización del proceso, la primacía del derecho](#)

...

<http://www.scielo.org.co> › pdf › rfdcp

PDF

[Información sobre los fragmentos destacados](#)•

[Comentarios](#)

Preguntas relacionadas

¿Cuál es el derecho sustancial?

La ley **sustancial** es aquella **que** confiere **derechos** a las personas, declara, constituye, extingue o modifica, obligaciones. Por ende, las disposiciones **que** tipifican sanciones, incluidos sus presupuestos y tasación, tienen el carácter de ley **sustancial**.

[principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el](#)

<https://www2.deloitte.com> › tax › segundasemana

PDF

Ello, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el principio de **prevalencia del derecho sustancial** sobre las ...
26 páginas

Prevalencia del derecho sustancial en materia tributaria
<https://www.gerencie.com> › ... › Procedimiento tributario

El cumplimiento de una obligación contenida en un **derecho sustancial**, debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un derecho formal, y el principio de ...

T-268-10 Corte Constitucional de Colombia
<https://www.corteconstitucional.gov.co> › relatoria

Sostuvo que la **prevalencia del derecho sustancial** constituye el fin principal de la administración de justicia y que “la validez de una decisión judicial de ...

Justicia y derecho sustancial | Ámbito Jurídico
<https://www.ambitojuridico.com> › columnista-online › j...

11/10/2021 — Mucho se ha escrito con relación a la **prevalencia del derecho sustancial** sobre el derecho procesal, y la importancia que recae en los jueces ...

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL
<http://www.consejodeestado.gov.co> › boletines

PDF

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL - Posibilidad de acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial antes de que.

24 páginas

¿Prevalencia del derecho procesal sobre el sustancial?

<https://revistas.unilibre.edu.co> › article › download

PDF

por OHN DÍAZ · 2019 — Palabras

claves: **Derecho Procesal; Derecho. Sustancial;**

Responsabilidad Judicial. Abstract. In Procedural Law sense stands out as a branch of ...

Sentencia C-499 de 2015 Corte Constitucional

<https://www.funcionpublica.gov.co> › eva › norma

5/08/2015 — JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD-Cargo por supuesta mala fe del

legislador. **PREVALENCIA DEL DERECHO**

SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES-Contenido ...

LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LAS ...

<https://laletrapequena.usergioarboleda.edu.co> › la-preva...

LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LAS

ACTUACIONES JUDICIALES. 30 agosto, 2019. **derecho-**

sustancial-acciones-judiciales-universidad-sergio-

arboleda- ...

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS

...

<https://www.noticieroficial.com> › noticias › prevalencia...

Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre ...

Artículo 11. *Interpretación de las normas procesales*

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

En el caso que nos ocupa, no se consideró el contenido del mail aclaratorio con el ASUNTO “Constancia” el cual contenía no necesariamente un alegato justificatorio, cimentado en un simple dicho, sino la prueba que en la página web de la Rama Judicial figuraba el Primero (1º.) de septiembre de 2021 en el aparte DESPACHO el JUZGADO 404, más exactamente a la denominación a la cual se le envió el escrito. El resto de información contiene la hora de envío y hasta el mensaje de NO RECIBIDO, contiene la misma hora por el JUZGADO 404. En ningún momento el mensaje fue devuelto lo cual asevera desde el punto de vista técnico y jurídico que el mensaje fue

recibido y que se procedió con el celo correspondiente dejando Constancia y avisando al Juzgado 51 Civil del Circuito, donde se entendió este procedimiento adecuado a derecho y por ende decidió CONCEDER el Recurso, siendo de capital importancia, que este hecho Reconoce como válida la actuación, por lo tanto no constituye un yerro como lo enfatiza el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Sala 106.

Dentro de este escrito, me cimento en los siguientes artículos que denotan la ausencia de análisis de las pruebas alegadas y de la actuación, con el fin de que, en esta ocasión, al invocar el recurso de Súplica se tengan en cuenta, de acuerdo a lo ya expuesto.

Artículo 164. Necesidad de la prueba

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 176. Apreciación de las pruebas

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las

solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, Magistrada Sustanciadora. Así como al Señor Magistrado que integra esta Sala de Decisión, que se acoja el caudal probatorio esbozado en este escrito, con el fin de resolver a mi favor este Recurso de Súplica, procediendo a REVOCAR el auto del 06 de junio de 2022, notificado por Estado del 07 del mismo mes y anualidad y en su lugar se ordene la ADMISIÓN del Recurso de Apelación, con el fin de continuar su trámite legal.

De Los Honorables Magistrados, con mi mayor atención y respeto a Su Digna Investidura,

DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ CIFUENTES
C.C. No. 51.648.546 de Bogotá
T.P. No. 51.638 del C.S.J.

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

H. Magistrada

Flor Margoth González Flórez

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Declarativo – Apelación de Sentencia

Radicado: 11001-31-03-041-2018-00136-01

Demandante: CNK Construcciones S.A.S.

Demandado: Concretera Tremix S.A.S.

Asunto: **Recurso de Reposición - Auto del 6 de Julio de 2022**

Antony Ricardo Palacios Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.015.459.475 de Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 321.337 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de Apoderado Especial de la sociedad comercial demandada CNK Consultores S.A.S. (En adelante “CNK”), por medio de este memorial interpongo Recurso de Reposición contra el auto del 6 de Julio de 2022, de conformidad con los siguientes argumentos:

I. Oportunidad y Procedencia

Es procedente y se interpone este recurso oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 302, 318 y 319 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que el auto del 6 de julio de 2022 fue notificado mediante anotación en estado electrónico del pasado jueves 7 de Julio del mismo año, el término de 3 días hábiles vence el día 12 de julio de 2022.

II. Sustentación del Recurso de Reposición

A. Actuación procesal y normas vigentes al momento de interposición del recurso de apelación:

Con el fin de brindar mayor claridad al despacho me permito realizar un recuento respecto de las actuaciones surtidas en el trámite de la presente apelación para luego analizar la norma aplicable al presente trámite.

Primero. El día 30 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno (41°) Civil del Circuito de Bogotá emitió sentencia de primera instancia, notificada en estado del día siguiente, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda y se declara civilmente responsable a Concretera Tremix S.A.S. por incumplir el contrato de suministro de concreto celebrado el 19 de julio de 2016.

Segundo. El 5 de abril de 2022, sin copiar al suscrito apoderado de la parte demandante, el vocero judicial de Concretera Tremix S.A.S. presentó recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

¹ Por lo tanto, las ritualidades para resolver este recurso son las previstas en el artículo 11 de dicha norma de emergencia, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificada por el artículo 624 del Código General del Proceso, norma que establece frente a la interposición y trámite de recursos que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”.

Tercero. Mediante auto del 25 de abril de 2022, el fallador de primera instancia concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, ordenando remitir el link de acceso al expediente judicial electrónico al superior funcional para resolver la alzada.

Cuarto. Conforme a lo anterior, el 31 de mayo de 2022 esta sede judicial de segunda instancia admitió el recurso de apelación en cuestión mediante auto notificado por estado del 1 de junio de 2022, el cual quedó ejecutoriado a partir del martes 7 del mismo mes y año.

Quinto. El 8 de junio de 2022 por intermedio de su apoderado judicial la Concretera Tremix S.A.S radico solicitud de pruebas adicionales, solicitud realizada de forma extemporánea.

Sexto. Como consecuencia de lo anterior se profirió auto el 28 de junio de 2022 mediante el cual este despacho negó la solicitud probatoria, auto notificado por estado el 29 de del mismo mes y año con ocasión a que el termino para presentar la mencionada solicitud de pruebas había fenecido el 6 de junio de la misma anualidad. Dicha providencia quedo en firme el pasado 5 de junio de 2022, sin pronunciamiento por ninguna de las partes.

Séptimo. El 6 de julio de 2022 el despacho de segunda instancia requiere a la parte apelante (Concretera Tremix S.A.S.) para que sustente el recurso de apelación contados 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia (notificada por estado electrónico del 7 de julio de 2022), finalizando el término allí establecido el jueves 14 de julio de 2022.

B. Improcedencia – Término concedido al apelante mediante Auto del 6 de julio de 2022

- **Preclusión del término para que Concretera Tremix S.A.S. sustentara el recurso de apelación:**

Manifestó el despacho mediante el auto del 28 de junio de 2022:

En atención al escrito que precede, valga memorar el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que establece que "dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas" (Subrayas del Despacho).

De otra parte, dentro del expediente se observa que la alzada de la referencia fue admitida en auto del 31 de mayo de 2022, notificada mediante estado electrónico el 01 de junio siguiente. También se tiene que la providencia cobró ejecutoria el 06 de junio postrero, en silencio.

Lo anterior, para DENEGAR el aporte probatorio en esta instancia, pues el apoderado de la Concretera Tremix S.A.S. aportó solicitud en tal sentido hasta el 08 de junio de 2022, es decir, de forma extemporánea.

En firme esta decisión, REINGRESE el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda.

-Resaltado fuera del texto original-

Sin embargo, al haber considerado este despacho que dicha solicitud probatoria fue extemporánea, procedió a requerir al extremo apelante para que sustentara su recurso en sede de segunda instancia, así:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, tanto el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 30 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, como la decisión que negó el aporte probatorio respectivo (proveído del 28 de junio de esta calenda), se encuentran en firme.

En consecuencia, en aras de impartir el trámite que legalmente corresponda, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

-Resaltado fuera del texto original-

Sin embargo, a consideración de suscrito apoderado especial de la parte demandante y no recurrente, el requerimiento efectuado desconoce la operancia de la preclusión procesal que operó y debió, por lo tanto, declararse desierto el recurso de apelación.

Esto, dado que el término para sustentar la apelación por parte del apoderado especial de Concretera Tremix S.A.S. empezó a correr a partir de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación y no del auto que rechazó el decreto de pruebas, pues el cómputo del término de sustentación a partir del auto que niega la petición probatoria en segunda instancia implica que dicha petición se hubiera presentado oportunamente.

Es decir, la concesión del término de sustentación del recurso de apelación en segunda instancia se pudiera haber computado válidamente desde la ejecutoria del auto del 28 de junio de 2022 si la parte apelante hubiera presentado oportunamente la petición probatoria y se hubiera negado la misma por motivos de fondo (es decir, por incumplir los requisitos que trata el artículo 327 del Código General del Proceso).

Por lo tanto, tener por contabilizado el término que trata el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a partir de la ejecutoria del auto del 28 de junio de 2022 que negó la petición de pruebas en segunda instancia por extemporánea (5 de julio de 2022) **implica desconocer la operancia del fenómeno procesal de la preclusión** contemplado en el artículo 117 del Código General del Proceso, norma que establece:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

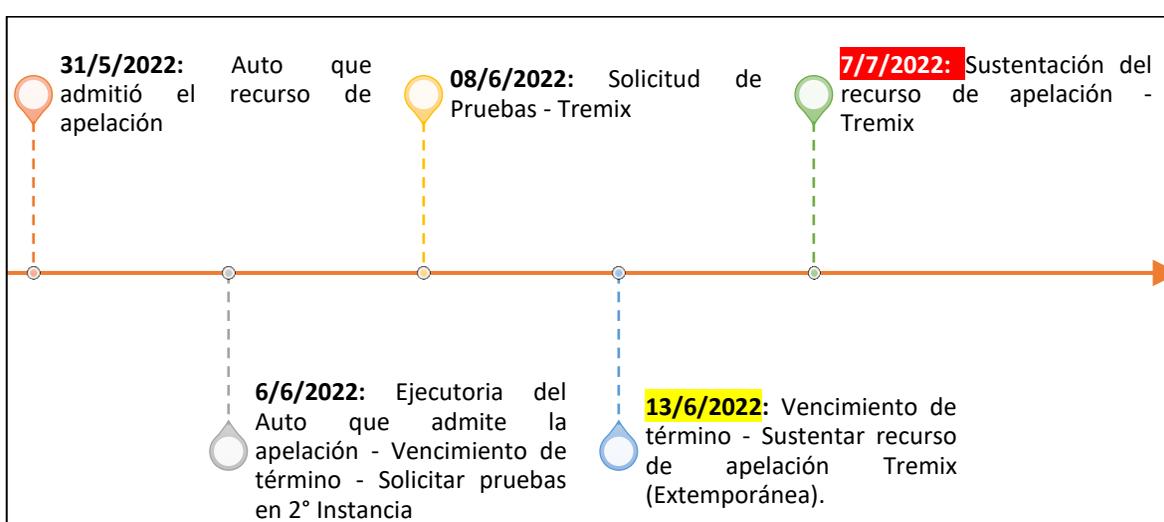
A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez,

siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

-Negrilla y resaltado fuera del texto original-

Es decir, que al interponerse de manera extemporánea la solicitud de pruebas en segunda instancia por parte del apoderado especial de Concretera Tremix S.A.S., no puede dicho extremo procesal resultar beneficiario del cómputo de término desde la ejecutoria del auto del 28 de junio de 2022 (que negó la petición de pruebas por extemporánea), sino que **debe computarse el término para sustentar el recurso de apelación a partir de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación** (Auto del 31 de mayo de 2022, el cual cobró ejecutoria a partir del día martes 7 de junio de 2022).

Teniendo en cuenta estas consideraciones, Concretera Tremix S.A.S. debió presentar la sustentación escrita del recurso de apelación que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a más tardar, el 13 de junio de 2022, conforme a la siguiente cronología:



Con base en la actuación procesal surtida hasta la presente fecha queda demostrado, sin asomo de duda, que el término para sustentar el recurso de apelación en sede de segunda instancia por parte del apoderado especial de Concretera Tremix S.A.S. **venció en silencio**, y no podrá aplicarse en el caso concreto el plazo que trata el artículo 14° del Decreto Legislativo 806 de 2020 contado a partir de la ejecutoria del auto que rechaza por extemporánea la solicitud probatoria de Concretera Tremix S.A.S., pues **i)** ello implicaría revivir términos para ejecutar la sustentación de la apelación de manera contraria a la ley, desconociendo el fenómeno de la preclusión procesal; y **ii)** de manera consecencial, se vulnera el derecho al debido proceso de la parte no apelante.

- **El requerimiento y concesión de término judicial para que Concretera Tremix S.A.S. sustentara el recurso de apelación es contrario al artículo 14° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 117 del Código General del Proceso:**

El requerimiento y concesión de término judicial adicional otorgado al apelante mediante auto del 6 de julio de 2022 mediante el cual se fija el termino de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación es improcedente por contrariar directamente el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que **la norma procesal fija el plazo para que la parte apelante ejecute el acto procesal respectivo, por lo que la facultad del Juez para fijar plazos queda proscrita.**

Manifiesta el auto objeto de reproche:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, tanto el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 30 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, como la decisión que negó el aporte probatorio respectivo [proveído del 28 de junio de esta calenda], se encuentran en firme.

En consecuencia, en aras de impartir el trámite que legalmente corresponda, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

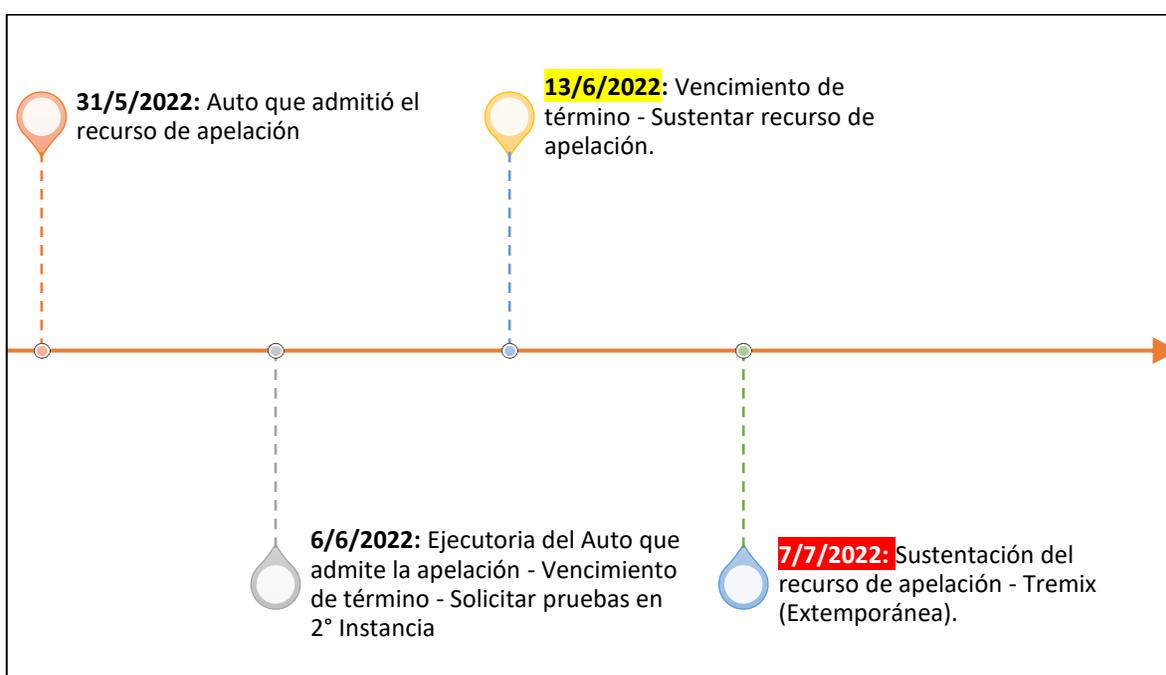
Sin embargo, es claro el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 al establecer plazo legal para que el apelante sustente en segunda instancia su recurso, así:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

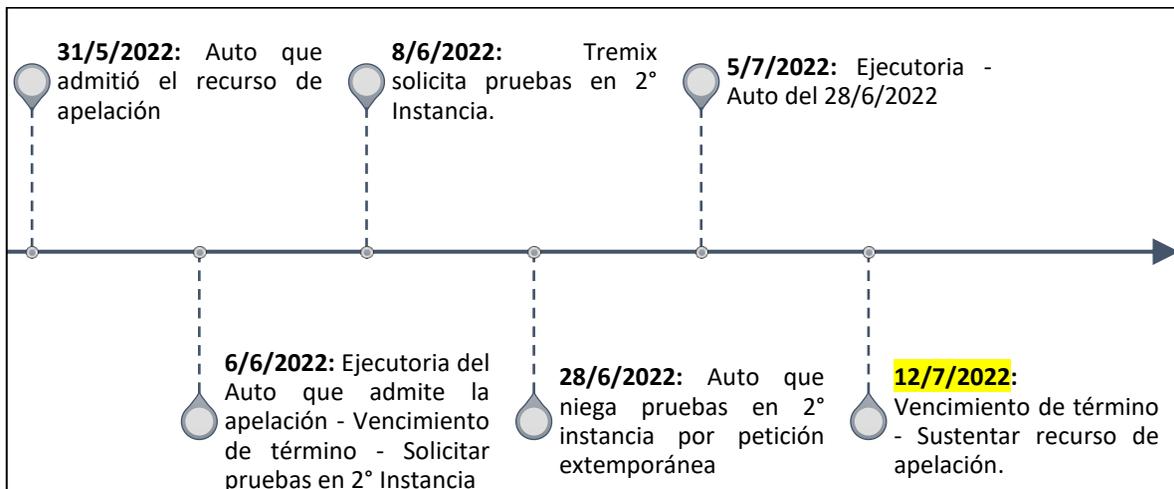
De la lectura de dicha norma procesal se concluye que la concesión del término fijado mediante auto del 6 de julio de 2022 es contrario al ordenamiento jurídico vigente, ya que el termino para sustentar el recurso de apelación inicia a contarse por disposición legal expresa de forma automática una vez ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación (o si el despacho rechaza los argumentos expuestos anteriormente, desde la ejecutoria del auto que rechazó la solicitud de pruebas realizada de manera extemporánea por el apoderado especial de Concretera Tremix S.A.S).

A continuación, se estudiarán ambos escenarios procesales y su alteración con el auto objeto de impugnación:

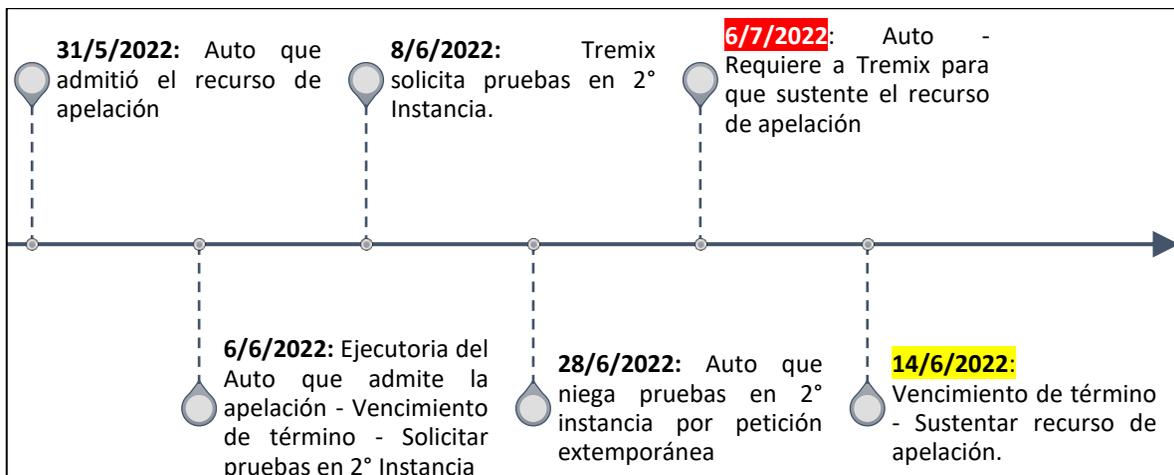
- **Conteo desde la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación:**



- **Conteo desde la ejecutoria del auto que rechaza por extemporánea la petición de pruebas en 2° Instancia del apelante:**



- **Conteo con auto que otorga término adicional al recurrente para sustentar el recurso de apelación:**



Ahora, cómo ya se ha precisado, este último conteo de términos parece ser el que pretende aplicar el despacho. Sin embargo, este contraría directamente el artículo 14° del Decreto Legislativo 806 de 2020 por las razones ya expuestas, y de paso, el artículo 117 del Código General del Proceso, ya que **el juez fija un plazo judicial para una actuación que ya tiene plazo legal preestablecido**, situación manifiestamente contraria a las ritualidades procesales que se deben observar en este juicio.

NOTA: Para todos los efectos a los que haya lugar, manifiesto que este extremo procesal tuvo conocimiento que el apoderado especial de Concretera Tremix S.A.S. sustentó el recurso de apelación en segunda instancia por la anotación efectuada en la página de consulta de procesos de la rama judicial y dicho extremo procesal no copió en dicho envío ni remitió en correo aparte reproducción de dicha sustentación al suscrito apoderado especial (apalacios@cmmlegal.co e info@cmmlegal.co), por lo cual no ha operado de manera alguna el traslado que trata el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy incorporado en parágrafo y artículo análogos de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se hace aplicable al caso concreto solicitar al despacho que **revoque** el auto del 6 de julio de 2022 y proceda a emitir auto que declara desierto el recurso de apelación, bajo las siguientes:

III. Solicitudes.

Primero. Revocar auto del 7 de julio de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de Concretera Tremix S.A.S. y, por lo tanto, desestimar por extemporáneo el escrito de sustentación radicado por dicho extremo procesal el 7 de julio de 2022, anotado en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, ya que el término para sustentar dicho recurso **venció el 13 de junio de 2022.**

Atentamente,



Antony Ricardo Palacios Vargas
C.C. No. 1.015.459.475 de Bogotá D.C.
T.P. No. 321.337 del C. S. de la Judicatura.

**Honorables Magistrados del
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil
M.P. Luis Roberto Suárez González
E. S. D.**

Demandante: INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA,
PADINCOL S.A.S. y
CONSORCIO ALCANTARILLADO CHINAVITA
Demandados: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicado: 003-2020-03279-01

-SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente y que ahora reasumo, por medio del presente escrito me permito, al amparo de lo establecido en parágrafo del artículo 322 del Código General del proceso, sustentar el recurso de apelación que fue interpuesto en contra de lo decidido en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 15 de febrero de 2022, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. CONSIDERACIONES

- 1. El Juzgador de primera instancia erró al no reconocer, a pesar de encontrarse probada, la configuración del fenómeno de la Prescripción de los derechos derivados de los contratos de seguros emitidos por ALLIANZ SEGUROS S.A.**

De cara a este reparo, es preciso mencionar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1081 del Código de Comercio, los derechos derivados del contrato de seguro tienen un término

de prescripción ordinaria de dos (2) años contados a partir de la fecha en que el interesado – en este caso la entidad contratante o los contratistas afianzados- conoció o debido conocer del hecho que da base a la acción, conforme lo establece el art. 1081 CCo:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes” (resaltado no original).

Es así cómo, frente a cualquier cuestión indemnizatoria derivada del contrato de seguro, se verifica la prescripción ordinaria extintiva de los derechos de cobro correspondientes, cuando se da el transcurso de dos años desde el momento en que el interesado tuvo o ha debido tener conocimiento del acaecimiento del siniestro, sin que éste haya adelantado las actuaciones pertinentes para interrumpir el cómputo del referido término. Al respecto, debe anotarse que dentro de la categoría jurídica de “*interesado*”, pueden incluirse las instituciones del tomador, asegurado y del beneficiario de la póliza, en relación con el seguro de cumplimiento.

Así las cosas, considerando el caso que nos ocupa, con el objeto de armonizar los postulados jurídicos antes plasmados con la normatividad que gobierna a la contratación estatal en nuestro medio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado un diáfano derrotero jurisprudencial, de conformidad con el cual es imperioso que la Administración, para enervar las consecuencias extintivas intrínsecas al mecanismo de la prescripción, debe acometer las actuaciones

administrativas y judiciales pertinentes, dentro de los dos años que siguen a la ocurrencia material de los incumplimientos contractuales que se reprochan¹.

¹ - “(...) Al respecto el Código de Comercio dispone: "artículo 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes." Para la comprensión de ese artículo deben tenerse en cuenta otras disposiciones del mismo código artículos 1.072 y 1.131; en materia de seguros también dispone que el riesgo asegurado debe acaecer dentro de la vigencia del contrato de seguro. Es de ley que cuando es un particular el beneficiario del contrato de seguro y el asegurador no lo indemnice a su solicitud, es decir por el mero requerimiento, le corresponde asistir a estrados judiciales, para pedir que se declare la obligación del asegurador, es decir que se le reconozca judicialmente que el hecho o siniestro sí se dio y que, en consecuencia, se declare que el asegurador está obligado a indemnizarlo. Y cuando la Administración es la beneficiaria del contrato de seguro, está previsto en la ley que como ella está privilegiada con la decisión previa, es decir que para el reconocimiento de la existencia del siniestro no tiene que acudir ante la rama judicial para que declare la existencia de la obligación del asegurador, puede reconocer la existencia del siniestro por acto administrativo y mediante la notificación del mismo requerir al asegurador al cumplimiento de la obligación indemnizatoria. Es por esto por lo que cuando el Estado declara la obligación de indemnización del asegurador, ello equivale a la reclamación extrajudicial por vía administrativa; la reclamación así entendida - noticiando al asegurador - tendrá que hacerse dentro del término de prescripción ordinaria es decir dentro de los dos años contados a partir de la ocurrencia del siniestro. (...) La vigencia de la póliza es el período dentro del cual el asegurador si ocurre o se da el riesgo o hecho garantizado debe responder, si es que surge su responsabilidad del contrato de seguro; la vigencia de la póliza marca entonces el tiempo dentro del cual si ocurre el hecho garantizado podría ocasionarle a aquel, responsabilidad de indemnizar. Podría decirse de otro modo, si el hecho o el riesgo asegurado ocurre o se da, dentro del primero o último minuto de vigencia de la garantía, en principio, el asegurador debe responder. Cuando la administración declara la existencia del siniestro u ocurrencia del riesgo asegurado, concluye que se dio o ocurrieron antecedentes precavidos en el contrato de seguro del que es beneficiario; no significa que el acto jurídico que declara la existencia del siniestro hace que en la vida jurídica el siniestro sé dé en ese momento; lo que ocurre es, que previo a proferir ese acto jurídico, el riesgo asegurado ha acaecido; la ocurrencia del siniestro es en lógica, anterior al acto que reconoce su ocurrencia. Recuérdense, por otra parte, que el riesgo es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurador o beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador (art 1.054 C. de Co.) y que se entiende ocurrido el siniestro desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (art 1.131 ibídem)”¹ (subrayado no original).

-“(…) Ahora bien, el artículo 1081 del C.Co. establece respecto de la prescripción: (...). En el caso concreto debe aplicarse la prescripción ordinaria comoquiera que la administración debió tener conocimiento de la ocurrencia del siniestro, toda vez que ella misma fue la que autorizó la importación temporal a largo plazo hasta el 28 de abril de 1999. Teniendo en cuenta lo anterior, el término de prescripción debe contarse desde el 29 de abril de 1999, el cual vencía el 29 de abril de 2001. Considera la Sala que los actos administrativos que ordenan la efectividad de la garantía deben quedar en firme dentro del período de dos años que establece el artículo 1081 del C.Co. para que no se configure la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro. El 28 de abril de 2000 se dictó, por parte de la Jefe de la División de Liquidación Aduanera, la Resolución 001238 mediante la cual se declaró el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo y se ordenó la efectividad de la póliza de cumplimiento 162170. La misma fue notificada el 11 de mayo de 2000. Posteriormente el 19 de junio de 2000 se resolvió el recurso de reposición, confirmando la Resolución 001238. Finalmente, mediante Resolución 00961 del 31 de mayo de 2001, la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, resolvió el recurso de apelación igualmente confirmando la Resolución atacada. De los hechos anteriormente transcritos se infiere que los actos administrativos que ordenaron la efectividad de la garantía quedaron en firme con posterioridad al 29 de abril de 2001, configurándose la prescripción de que trata el artículo 1081 del C.Co. con ocasión de la finalización de la importación temporal a largo plazo” (subrayado fuera de texto)¹.

-“(…) “Cabe precisar que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, deberá hacerse por la Administración, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento. Lo anterior tiene sustento tanto en la ley, artículo 1081¹ del Código de Comercio, como en la doctrina y la jurisprudencia que sobre el tema, en particular, ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

“El artículo 1081 del Código de Comercio consagró un término de dos años para la prescripción ordinaria y uno de cinco años para la extraordinaria, la primera de ellas corre desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, (factor subjetivo) mientras que la extraordinaria por ser objetiva, correrá contra toda clase de personas sin consideración alguna del citado conocimiento, desde el momento en que nace el respectivo derecho.¹

“De otra parte ha señalado la doctrina que los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria corren simultáneamente, es decir, que dentro del plazo de los cinco años puede operar el término de los dos años, lo cual no significa que el interesado pueda acogerse indistintamente, a su conveniencia, a una u otra de las prescripciones anotadas¹ toda vez que aquella que primero se agote está llamada a producir el efecto extintivo de la obligación o del derecho correlativo¹.

“A su vez, el Consejo de Estado, en sentencia de 6 de octubre de 2005, reiteró el criterio que de tiempo atrás había sostenido en relación con el término del cual disponía la Administración para declarar el siniestro acaecido en un contrato estatal, amparado por un contrato de seguro. En el siguiente sentido se pronunció:

‘El acaecimiento del siniestro, o sea, el incumplimiento, debe ocurrir dentro del plazo de vigencia del seguro fijado en la póliza, para que el Asegurador resulte obligado a la indemnización. Empero, dicho término no es el mismo dentro del cual las autoridades aduaneras deben declarar el incumplimiento. La Sala siguiendo este mismo criterio, se ha pronunciado reiteradamente en los siguientes términos¹ :

‘Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía, que junto con la póliza otorgada constituyen el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5o. del Código Contencioso Administrativo.

‘Término que contrariamente a lo expresado por el a-quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía, porque éste tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia. Ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que pueden ser coetáneos o posteriores a la de la vigencia de la póliza.»¹

‘Por regla general, la Administración dispone del término de (2) dos años para declarar el siniestro y la consiguiente efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, que establece los términos de prescripción en el contrato de seguros, a este tenor:”

“De lo anteriormente expuesto se colige que la Administración tiene como termino máximo para declarar el siniestro, el de dos años después de haber tenido conocimiento de la ocurrencia de los hechos constitutivos del mismo, de tal suerte que expedido el acto administrativo que lo declara y ejecutoriado el mismo, mediante el agotamiento de la vía gubernativa, empezará a correr el término de los dos años que la ley ha previsto para el ejercicio de la acción contractual. (...)”¹.

“(…) Por ser pertinente para dilucidar el caso sometido a valoración de la Sala como primera medida, se hace necesario diferenciar el momento de ocurrencia del riesgo amparado, y de otra parte, el de su declaratoria que se realiza posteriormente y la cual es efectuada por la entidad pública mediante acto administrativo, con el propósito de ver materializada la garantía que ampara el patrimonio público.

De esta manera, lo que le interesa a la compañía aseguradora para efectos del reconocimiento de la indemnización, es que el hecho constitutivo del riesgo haya acaecido en periodo de vigencia de la póliza.

Así, lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación:

“El riesgo asegurado, se realizó durante la vigencia de la póliza, y lo único que hizo la entidad en el acto administrativo, fue declarar su ocurrencia, como mecanismo idóneo para proceder al cobro de la indemnización de las aseguradoras, puesto que esa era una exigencia contemplada en las mismas condiciones de sus pólizas: la declaratoria del siniestro, para hacer exigible la obligación. Antes de este acto, así se hubiera producido es incumplimiento del contratista – riesgo asegurado- la entidad no podía reclamar.

En este orden de ideas, salta a la vista que tanto la ESPB como los demandantes, **debieron conocer de la falta de actualización del seguro de cumplimiento desde al menos junio de 2016, considerando que a dicha entidad, así como al contratista afianzado, les asiste un deber jurídico de vigilancia y control sobre el contrato estatal.** Por consiguiente, para el momento en el que se presentó el escrito de demanda que dio origen al presente proceso, se había superado, con creces, el lapso bianual prescriptivo. De hecho, con mayor fuerza se soporta la anterior conclusión, considerando que el amparo de cumplimiento feneció en el año 2016 tal y como lo reconoció la Superintendencia Financiera al emitir la sentencia materia de apelación.

Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho al tener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley (...)

Aunado a lo anterior, se trae a colación la reiterada jurisprudencia de esta Corporación quien frente a la declaratoria de siniestro y prescripción de las acciones contemplada en el artículo 1081 del C.Co., discurrió:

“Amén: de lo anterior, cabe precisar que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, deberá hacerse por la Administración, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento. Lo anterior tiene sustento tanto en la ley, artículo 1081 del Código de Comercio, como en la doctrina y la jurisprudencia que sobre el tema, en particular, ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

El artículo 1081 del Código de Comercio consagró un término de dos años para la prescripción ordinaria y uno de cinco años para la extraordinaria, la primera de ellas corre desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, (factor subjetivo) mientras que la extraordinaria por ser objetiva, correrá contra toda clase de personas sin consideración alguna del citado conocimiento, desde el momento en que nace el respectivo derecho.

(...) De lo expuesto, la Sala puede establecer varias conclusiones a saber: (i) Primero es la ocurrencia del riesgo o siniestro y posteriormente, se produce su declaratoria. (ii) La Administración debe declarar la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo; (iii) El plazo máximo con que cuenta la entidad estatal para esta declaratoria, es a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro; (iv) El riesgo debe acaecer durante la vigencia del seguro; y por último, (v) No obstante, la declaratoria de ocurrencia del mismo, puede producirse después del vencimiento de la póliza.

Así las cosas, se infiere que el término establecido de dos años para que opere la prescripción ordinaria aludido por el artículo 1081 del C.Co., no significa que el acto administrativo que declara el siniestro debe quedar en firme dentro de ese período, solo se requiere, entendiéndose bien, que durante ese término de vigencia de la póliza haya ocurrido el siniestro y que la Administración lo haya declarado mediante acto administrativo a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la realización del riesgo amparado (...)”¹ (negritas fuera de texto) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Exp. 76001-23-31-000-2011-01873-00 (53.914), CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio.

Por lo que, no queda la menor duda que, en el caso bajo análisis, se configuró el fenómeno prescriptivo analizado.

En este sentido, solicitó al H. Tribunal revocar en su integridad el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia materia del presente recurso, a fin de que, en su lugar, se reconozca la configuración del término de prescripción analizado.

2. El Juzgador de primera instancia erró al no declarar probada la excepción de prescripción de la acción de protección al consumidor financiero en lo concerniente al amparo de cumplimiento de la póliza No. 021877072.

En la sentencia materia de análisis, si bien se reconoció que en el caso que nos ocupa operó la prescripción de la acción de protección al consumidor financiero en lo atinente a la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 021877084, no se reconoció, de manera desacertada, la configuración de dicho fenómeno en lo referente al amparo de cumplimiento de la póliza No. 021877072. Lo anterior, por cuanto se adujo por parte del *ad quo* que esta última póliza culminó su vigencia el 7 de mayo de 2021, por lo que, para el momento en que se presentó la demanda que da origen al proceso, esto es, para el 21 de octubre de 2020, aun no había trascurrido el plazo de prescripción establecido en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, esto es, el plazo de un año contabilizado desde la terminación del contrato que da base a la acción.

No obstante, la interpretación que efectuó el citado juzgador adolece de graves errores, como quiera que el mismo no tuvo en consideración al momento de realizar su análisis sobre la procedencia de la excepción de prescripción de la acción de protección al consumidor financiero, que la póliza No. 021877072 contiene varios amparos **independientes entre sí con diferentes términos de vigencia**, por lo que mal puede entenderse que – como lo interpretó el *ad quo*– exista un término de vigencia global que abarque todos los amparos contratados en el seguro bajo análisis.

Sobre el particular, se resalta que en el condicionado general de la póliza analizada, se pactó de forma clara que los amparos son independientes entre sí, por lo que, es evidente que el juzgador de primera instancia erró al mencionar que el contrato de seguro terminó frente a todos los amparos en el año 2021, como si el riesgo asegurado a través del amparo de cumplimiento hubiese estado vigente hasta esta fecha. Veamos:

“INDEPENDENCIA DE LOS AMPAROS:

Los amparos serán independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La entidad estatal contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular.”

De esta manera, se llama la atención en cuanto a que la vigencia que analizó en su sentencia el *ad quo* para aducir que no se configuró la prescripción de la acción de protección al consumidor financiero, fue la concerniente al amparo de estabilidad y calidad de la obra (vigente hasta el 7 de mayo de 2021); amparo este que no se relaciona en lo más mínimo con el amparo de cumplimiento del contrato que es materia de análisis y el cual culminó su vigencia, conforme consta en la caratula de la póliza analizada, **en el año 2016.**

Claro lo anterior, es factible concluir que, para efecto del conteo del término de prescripción materia de análisis, se debe tener como génesis de este la fecha de terminación de la vigencia del amparo de cumplimiento (año 2016), y no la fecha en que culminó el amparo de estabilidad y calidad de la obra (2021) como, en el caso que nos ocupa, lo realizó a Superintendencia Financiera en la primera instancia del presente proceso.

En tal sentido, y como quiera que, reiterámos, nos encontramos ante una controversia netamente contractual, el plazo objeto del presente análisis empezó a transcurrir desde la terminación de la vigencia de la cobertura de cumplimiento del contrato, esto es, desde el 7 de mayo de 2016. Esto significa que la parte demandante tenía hasta el 7 de mayo de 2017 para interponer la presente acción de protección al consumidor financiero. Por ende, dado que la demanda que da origen al

proceso se presentó hasta el 21 de octubre de 2020, no queda la menor duda que, para dicho momento, el fenómeno prescriptivo analizado se había configurado.

En subsidio de lo antes expuesto, y a pesar que, conforme lo admitió la Superintendencia Financiera en la sentencia materia del presente recurso, los hechos que dan origen a este proceso son netamente contractuales, en el supuesto en que para el Despacho el término de prescripción analizado debiera contarse desde el momento en que el accionante tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a la reclamación, no podrá perderse de vista que, aun en este último supuesto, también se configura el término de prescripción de un año. En efecto, al haber tenido conocimiento el CONSORCIO en febrero del 2019 sobre la negativa de ALLIANZ SEGUROS S.A. de prorrogar las pólizas estudiadas (conforme consta en la comunicación que en el mes de febrero de 2019 remitió la Aseguradora al Consorcio informándole sobre la negativa de prorrogar la vigencia de la póliza), la parte actora contaba hasta el mes de febrero de 2020 para iniciar la acción de protección al consumidor financiero que se encuentra ejerciendo. En consecuencia, y dado que dicha acción fue ejercida con posterioridad a la citada fecha (21 de octubre de 2020), no queda la menor duda que la misma se ejerció por fuera del plazo establecido para tal finalidad.

Así pues, con fundamento en lo expuesto, solicito se reconozca la configuración del fenómeno prescrito analizado.

II. SOLICITUD

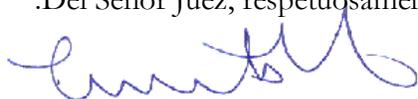
En mérito de lo expuesto solicito al Honorable Tribunal respetuosamente lo siguiente:

1. Que se revoque el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que fue proferida dentro del proceso de la referencia, para que, en su lugar, se declare probada la excepción de prescripción de los derechos derivados de los contratos de seguro emitidos por ALLIANZ SEGUROS S.A.

2. Que se revoque parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que fue proferida dentro del proceso de la referencia, para que, en su lugar, se declare probada la excepción de prescripción y/o caducidad de la acción de protección al consumidor ejercida por la parte demandante, en relación con el incumplimiento contractual que se atribuye a ALLIANZ SEGUROS S.A. con fundamento en el amparo de cumplimiento de la póliza No. 021877072.

3. Que se confirme en los demás aspectos que sean favorables para ALLIANZ SEGUROS S.A. la sentencia materia de análisis.

.Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL
Honorable Magistrado
Dr. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Radicación: 11001-3199-003-2020-03279-01
Proceso: DECLARATIVO - Protección del consumidor financiero. Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.
Demandantes: INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA
PADINCOL S.A.S.
Integrantes CONSORCIO ALCANTARILLADO CHINAVITA
Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION – SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022.

FREDY BONILLA ESQUIVEL, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.734.438 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 149.290 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como apoderado sustituto de la parte demandante dentro de la actuación de la referencia, mediante el presente escrito acudo a su despacho dentro del término concedido en el auto de fecha Veintiocho (28) de Junio de los cursantes año Dos Mil veintidós (2022), con el fin de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION presentado en contra de la sentencia de fecha Quince (15) de Febrero del año Dos Mil Veintidós (2022), en los siguientes términos:

SENTENCIA OBJETO DE APELACION

Para efectos de la Sustentación del recurso de apelación, se considera pertinente indicar que la decisión objeto de impugnación, es la sentencia proferida por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en desarrollo de la acción de Protección del consumidor financiero Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, de fecha Quince (15) de febrero de los cursantes año Dos Mil Veintidós (2022), la cual fue proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento, negando parcialmente las pretensiones de la demanda y siendo presentado por parte del suscrito el recurso de apelación de conformidad de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, concediéndose por parte del despacho de primera instancia el termino de los tres (3) días para presentar los reparos correspondientes y concurriendo mediante el presente escrito ante su digno despacho con el fin de sustentar el recurso de alzada.

ANTECEDENTES

Da origen a la situación objeto del litigio los siguientes hechos:

1. EL CONSORCIO ALCANTARILLADO CHINAVITA, suscribió el día seis (6) de enero del año 2016, el contrato de obra No. 003 de 2016, con la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA S.A. ESP., con el objeto de “LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CHINAVITA”. Por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/cte. (\$3.453.310.811)

Calle 132 No. 92-38 Of. 101 Telefax.: 7545013 Cel.: 3174308965 - 3005420004

E-mail: bc-abogados@hotmail.com

BOGOTA D.C.- COLOMBIA



2. Como parte de los requisitos establecidos en el estatuto integral de contratación estatal, en especial la Ley 80 de 1993, Pliego de condiciones de la Licitación pública No. 013 de 2015 y el contrato de obra No. 003 de 2016, aludido en el hecho anterior, para el perfeccionamiento del contrato se exigió al CONTRATISTA, la constitución de la garantía única de cumplimiento, que comportaba la constitución de la póliza de Cumplimiento y de responsabilidad Civil Extracontractual.

3. Para dar cumplimiento a la obligación que como CONTRATISTA tenía el CONSORCIO ALCANTARILLADO CHINAVITA, se contrató con ALLIANZ SEGUROS S.A, las siguientes pólizas:

3.1. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NUMERO 021877072/0.

- Tomador del seguro CONSORCIO ALCANTARILLADO CHINAVITA.
- Asegurado Y Beneficiario EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA S.A. ESP.
- Duración desde las 00:00 horas del 06/01/2016 hasta las 24:00 horas del 06/05/2021.
- Intermediario ASESORES PELAEZ CLIPZ LTDA, Clave 1703515
- Garantizado PADINCOL S.A.S. e INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.

3.2. POLIZA DE RESPOSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NUMERO 021877084/0

- Tomador del Seguro CONSORCIO ALCANTARILLADO CHINAVITA
- Asegurado CONSORCIO ALCANTARILLADO CHINAVITA.
- Duración desde las 00:00 horas del 06/01/2016 hasta las 24:00 horas del 07/05/2016.
- Intermediario ASESORES PELAEZ CLIPZ LTDA.

4. Como se desprende de la descripción de los datos generales de las pólizas, estas fueron adquiridas por conducto de ASESORES PELAEZ CLIPZ LTDA, quien actuó como intermediario reconocido de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., asignándole la Clave número 1703515 para el ejercicio de la actividad de seguros.

5. El día nueve (9) de marzo de 2016 se aprueba la garantía pactada contenida en las Pólizas de Cumplimiento No. 021877072 de fecha 24 de febrero de 2016 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021877084 de fecha 1 de marzo de 2016, expedidas por la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

6. Como consecuencia de la necesidad de Reformular el proyecto en el OCAD regional, se suscribió el acta de suspensión No. 01, de fecha 26 de mayo de 2016, mediante la cual se procedió a suspender el contrato hasta que se subsanaran los motivos que originaron la suspensión, generándose la obligación para el contratista de prorrogar la vigencia de los amparos constituidos y que integran la garantía única del contrato.

7. La Subdirección de Monitoreo, seguimiento y evaluación de la Dirección de Vigilancia de Regalías del DNP, efectuó una auditoria al proyecto, conllevando a declarar la irregularidad del proyecto e imposición de la medida de suspensión preventiva de giros a un proyecto de inversión ejecutado por la empresa departamental de servicios públicos de Boyacá S.A. ESP.

8. La entidad ejecutora deberá acreditar para el levantamiento de la medida, que se han detenido o cesado las acciones u omisiones que fueron catalogadas como:

- Presuntas falencias en la planeación.
- Proyecto suspendido indefinidamente.
- Presunto manejo inadecuado del anticipo.



- Deficiencias en la labor de la supervisión e interventoría.
- Presuntamente las pólizas se encuentran desactualizadas.

9. Mediante de fecha 21 de mayo de 2018, la supervisión del contrato, expreso su consentimiento y concepto favorable para la continuidad de la ejecución de contrato, en atención a que se hace necesario reiniciar el contrato para generar soluciones a parte de los hallazgos que fueron determinados por el DNP, en especial lo referente a la suspensión indefinida del contrato y la desactualización de las pólizas, atendiendo a que las falencias en la planeación ya estaba en trámite de aprobación por parte de la secretaria técnica del OCAD Regional y así subsanar los hallazgos.

10. Con fecha 7 de febrero de 2019 se suscribe acta de reinicio del contrato, con la obligación para el contratista de prorrogar la vigencia de los amparos constituidos y que integran la garantía única del contrato.

11. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en relación con la prórroga de los amparos que integran la garantía única del contrato, el CONSORCIO ALCANTARILLADO CHINAVITA, solicita la prórroga a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante su intermediario ASESORES PELAEZ CLIPZ LTDA.

12. La compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., se negó a extender los amparos de la garantía única del contrato, bajo el supuesto de que no se le había notificado la suspensión del contrato, desatendiendo lo manifestado por la intermediaria CLAUDIA LILIANA PELAEZ MESA, como representante de ASESORES PELAEZ CLIPZ LTDA, tal como consta en el derecho de petición elevado por la aludida intermediaria con fecha 8 de mayo de 2019, en la que manifiesta que el contratista le notifico mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2016.

13. No logrando excusar o excluirse de la obligación de prorrogar los amparos de la garantía única del contrato estatal, con fundamento en la falta de notificación de la suspensión del contrato, ALLIANZ SEGUROS S.A., procede a manifestar que no prorroga los amparos por considerar que se presentan variaciones de las condiciones del contrato y por lo tanto queda en cabeza de la compañía de seguros la potestad de emitir el certificado o anexo modificadorio, negándose por tal motivo a extender la prórroga de los amparos.

14. Como consecuencia de la posición de ALLIANZ SEGUROS S.A., en relación con la negativa de prorrogar los amparos de la garantía única del contrato No. 003 de 2016, se inicio por parte de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. ESP., el procedimiento especial sancionatorio mediante la resolución No. 064 de fecha 2 de junio de 2020.

15. En desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, se escuchó a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., quien en descargos por intermedio de apoderad judicial, manifestó:

- 15.1. Que había operado la prescripción del contrato de seguros de acuerdo con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.
- 15.2. Violación al principio de Planeación que origino la suspensión del contrato de obra No. 003 de 2016 y variación de condiciones del mismo.
- 15.3. Falta de notificación de la suspensión.

16. Los descargos del Contratista se encaminaron a probar que las obligaciones a su cargo desde la parte técnica se estaban cumpliendo y que lo único que está pendiente de finiquitar es el asunto de la prórroga de las pólizas, por ser una actuación propia de la aseguradora y que se encuentra fuera del alcance del Consorcio Alcantarillado Chinavita, sin embargo



manifestó que la posibilidad de amparar el desarrollo del contrato, se podría dar con la cesión del contrato y así adquisición de las pólizas con otra compañía pero con otro contratista.

17. La empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. ESP., mediante la Resolución No. 087 de 2020 declaro el incumplimiento parcial del contrato de obra No. 003 de 2016, haciendo efectiva a título de multa la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/cte. (\$423.315.000.oo), para lo cual se afecta la póliza de cumplimiento No. 021877072.

18. En la mencionada resolución No. 087 de 2020, la entidad desestima los descargos de la aseguradora, motivando la decisión, así:

- 18.1. En lo relativo a la falta de notificación, se determina efectivamente que la aseguradora fue notificada y tuvo por consiguiente el conocimiento oportuno de la suscripción de las respectivas actas y modificatorios del contrato.
- 18.2. En lo relativo a la Prescripción del contrato de seguros, Precisa la entidad con total claridad que el contrato de Obra No 003 de 2016 se encuentra vigente por cuanto el plazo de ejecución del mismo no ha finalizado, tal como se prueba con las actas y actos administrativos suscritos entre las partes, y por consiguiente al ser el contrato de seguros un contrato accesorio, se mantiene durante la vigencia del contrato principal, mas por ser de índole estatal regulado por el estatuto integral de contratación estatal.
- 18.3. En lo relativo a la vulneración del principio de planeación, la entidad manifiesta que la suspensión de contrato por la necesidad de Reformulación del proyecto, obedeció a la finalidad de la contratación estatal de generar una mayor efectividad de los beneficios para la comunidad y que esta reformulación no varía los riesgos o modifico el objeto principal del contrato de obra.

19. La Empresa Departamental de Servicios Públicos en la resolución en mención No. 087 de 2020, ordena a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., a actualizar la vigencia de las pólizas de cumplimiento No 021877072 y de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021877084 con sus respectivos amparos.

20. En la misma Resolución No. 087 de 2020, la entidad Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A.ESP., Ordena compulsar copias de la decisión a la Superintendencia Financiera de Colombia, como entidad encargada de realizar la supervisión, vigilancia y control a las compañías aseguradoras en Colombia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 325, numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para lo pertinente.

21. En virtud del derecho de defensa, el aquí demandante CONSORCIO ALCANTARILLADO CHINAVITA, interpuso recurso de reposición, con fundamento en una responsabilidad excluyente de un tercero que es ALLIANZ SEGUROS S.A., fuerza mayor por la imposibilidad de cumplir la prórroga de las pólizas por decisión unilateral y arbitraria de ALLIANZ SEGUROS S.A., falta de proporcionalidad de la multa, falta al principio de planeación e indebida motivación de la resolución 087 de 2020.

22. ALLIANZ SEGUROS S.A., interpuso recurso de reposición en contra de la resolución 087 de 2020, reiterando las mismas causales de los descargos, en especial la falta de notificación, prescripción del contrato de seguros y variación del riesgo.



23. La empresa Departamental de servicios Públicos de Boyacá S.A. ESP. Mediante resolución No. 095 de 2020, Confirma la totalidad de la decisión tomada mediante la resolución 087 de 2020, ratificando la motivación y argumentos de la resolución 087 de 2020, reiterando la responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A., respecto de la no prórroga de los amparos, por una interpretación errónea de su responsabilidad como aseguradora, pero declarando el incumplimiento del contratista como mecanismo para poder afectar las pólizas.

24. El día Trece (13) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), no obstante, la situación presentada de la no prórroga de los amparos por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., la Empresa Departamental de servicios públicos de Boyacá S.A. ESP., suscribe con el CONSORCIO ALCANTARILLADO CHINAVITA, la adición del contrato por valor de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/cte. (\$779.843.942.68) para un total del contrato No. 003 de 2016 por valor de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/cte. (\$4.233.154.753.68), siendo este hecho una prueba del cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y la confianza que la entidad tenía en éste para el desarrollo del proyecto.

25. ALLIANZ SEGUROS S.A., con la actuación de negarse a la prórroga de los amparos de la garantía única del contrato estatal, en especial las pólizas de Cumplimiento No. 021877072, desconoce su obligación que como aseguradora debe asumir en concordancia con lo consagrado en el Decreto 1510 de 2013, artículo 121, Suficiencia de la garantía hasta la liquidación del contrato.

26. ALLIANZ SEGUROS S.A., con la negativa de prorrogar los amparos de la póliza y de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021877084, vulnera lo consagrado en el decreto 1510 de 2013, artículo 126, suficiencia de la garantía durante la ejecución del contrato.

27. ALLIANZ SEGUROS S.A., se encuentra fuera de las situaciones presentadas en el artículo 132, 133 y 134 del decreto 1510 de 2013.

28. ALLIANZ SEGUROS S.A., con su actuación ha generado un grave perjuicio en contra del CONSORCIO ALCANTARILLADO CHINAVITA, por cuanto se le imposibilita la ejecución del contrato por falta de la vigencia de la garantía única del contrato estatal, con la consecuente pérdida de las utilidades generadas de la ejecución de la obra.

29. Con situación presentada se genera un grave perjuicios para la entidad Empresa Departamental de Servicios públicos de Boyacá S.A. ESP. Y para la comunidad de Chinavita, como consecuencia de la inejecución de la obra.

30. Durante el desarrollo del contrato No. 003 de 2016 y en especial la situación presentada con ALLIANZ SEGUROS S.A., sea mantenido constante comunicación y colaboración hacia el CONSORCIO ALCANTARILLADO CHINAVITA, por parte de ASESORES PELAEZ CLIPZ LTDA, en calidad de Intermediaria de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., quien ha resultado también perjudicada por la credibilidad y antigüedad en la actividad de seguros, interponiendo derechos de petición ante ALLIANZ SEGUROZ S.A., y gestionando la solución de la situación.

31. Para el desarrollo del contrato No. 003 de 2016, la interventoría se contrató por parte de la entidad Empresa departamental de servicios públicos de Boyacá S.A. ESP., al CONSORCIO INTERCHINAVITA, quien bajo las mismas condiciones de suspensión de la obra y modificatorios generados, obtuvo la prórroga de la Póliza No. 605-47-994000047062, por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, sin que se presentara negativa alguna por parte de la aseguradora.



32. La actitud asumida por ALLIANZ SEGUROS S.A., vulnera los derechos del Consorcio Alcantarillado Chinavita y sus integrantes como consumidores financieros de seguros y afectados directamente por la inscripción de la declaratoria de incumplimiento en el registro único de proponentes, con las consecuencias de esta inscripción en procesos de contratación estatal, de la cual no son responsables y que deben ser asumidas por la demandada como compañía vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33. La posición adoptada por ALLIANZ SEGUROS S.A., vulnera todos los postulados del estatuto general de contratación estatal, así como la legislación colombiana en lo relativo a seguros con entidades estatales, afectando la confianza legítima que los particulares adquieren de las entidades vigiladas y autorizadas por la superintendencia financiera de Colombia para ejercer la actividad de seguros en Colombia y que debe ser objeto de pronunciamiento de fondo ejemplar, más cuando hacen uso arbitrario de su posición dominante en la relación con el consumidor financiero, tal como lo es el CONSORCIO ALCANTARILLADO CHINAVITA, las sociedades consorciadas, la Empresa Departamental de servicios públicos de Boyacá S.A. ESP., y especialmente la afectación para la comunidad del Municipio de Chinavita.

DE LA ACTUACION PROCESAL

En desarrollo del procedimiento adelantado ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

1. El despacho de primera instancia mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, inadmite la demanda para que se aclaren las pretensiones de la demanda, siendo subsanada la demanda por parte de quien ostentaba la calidad de apoderada de la parte actora, adicionando a la subsanación una solicitud de notificación electrónica en su calidad de apoderada, ya que las notificaciones se estaban realizando únicamente a la parte actora.

2. En virtud del análisis de las excepciones presentadas por la parte demandada, el Ad-quo, advierte la necesidad de Vincular a la acción de protección al consumidor financiero, a los integrantes del Consorcio Alcantarillado Chinavita, para lo cual la apoderada inicial, presentó el escrito correspondiente.

3. Descorrido el traslado de las excepciones propuestas y evacuado lo relativo al pronunciamiento de las excepciones previas, el Ad-quo, fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, evacuándose la etapa de conciliación, interrogatorio de parte, fijación de hechos y pretensión, determinación del litigio y decreto de pruebas, fijándose como fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 15 de febrero de 2022.

4. En la audiencia de instrucción se evacuaron los testimonios de las partes y se procedió a la presentación de los alegatos de conclusión por parte de los apoderados, suspendiéndose la audiencia para proseguir con la lectura del fallo.

5. Constituido en audiencia de juzgamiento el despacho de primera instancia hace lectura de la sentencia objeto de impugnación, negando parte de las pretensiones y dictando una decisión que no es reflejo de la realidad probatoria ni realidad contractual, por lo cual el suscrito en calidad de apoderado de la parte actora, interpuso el recurso de alzada que es objeto de sustentación en la presente instancia.



6. La Sentencia impugnada fue proferida en audiencia y la parte demandada por intermedio de su apoderada, manifestó que no interponía recurso alguno por estar conforme con la decisión, no obstante, con posterioridad el apoderado inicial presenta una apelación adhesiva que es objeto de sustentación en sede de segunda instancia y que vencido el termino concedido para la sustentación, será objeto de descorrido.

DE LAS PRUEBAS

Es preciso efectuar una debida valoración del acervo probatorio, en especial de las siguientes piezas procesales con las que se acredita el incumplimiento de la parte demandada de sus deberes y obligaciones generadas de las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual, así:

- **INTERROGATORIOS DE PARTE**

Del interrogatorio de parte del presentante legal del Consorcio Alcantarillado Chinavita y del director de la obra, es un hecho probado la claridad con la cual se desarrollo el proyecto para el cual se contrataron las pólizas con la parte demandada, y se efectuó una descripción detallada de las comunicaciones realizadas con la demanda, en especial lo referente a la notificación de la suspensión que se presento en la obra y su debida notificación a al representante de la aseguradora, con lo cual no es de recibo la excepción enervada por la parte pasiva en relación con la falta de notificación.

Del interrogatorio de parte del representante legal de la aseguradora, se denota una falta de experiencia en el sector de la asegurabilidad para contratos estatales, lo cual lo conlleva a incurrir en múltiples inexactitudes en referencia a los amparos y las obligaciones que se generan para las aseguradoras que incursionan en el sector de contratación publica, deviniendo en una inusual comparación y aplicación de normas del sector privado, acreditando el incumplimiento frente a la normatividad aplicable a esta clase de seguros estatales, así mismo es preciso valorar que la compañía SEGUROS ALLIANZ S.A., hace un tiempo ha dejado de participar en la asegurabilidad del contratos estatales y no esta habilitada para este tipo de actividad financiera por su falta de conocimiento y experiencia.

- **TESTIMONIOS**

Del testimonio de LILIANA PELAEZ, intermediario y representante del LLAIZN SEGUROS S.A., frente al consorcio alcantarillado Chinavita, es claro y preciso que su labora fu en representación de la compañía demandada y que por su experiencia en el sector de los contratos estatales fue ALLIANZ SEGUROS S.A., la responsable de la declaración de incumplimiento decretado por parte de la empresa departamental de servicios públicos de Boyacá en desarrollo del contrato 003 de 2016, hizo constar bajo la gravedad del juramento que recibió la notificación de la suspensión del contrato en mención y que como representante de la aseguradora se cumplió con la obligación del Tomador de las pólizas de informar sobre la suspensión del contrato y que a su juicio no éxito variación del riesgo que conllevara que la aseguradora se negara a la ampliación de las vigencia de los amparos.

Los testimonios de la parte demanda se concentraron en hacer una descripción de su labor como dependientes de ALLIANZ SEGUROS S.A., sin aportar al expediente elementos que desvirtuaran concretamente la responsabilidad de la aseguradora en cuanto el incumplimiento de sus obligaciones frente a las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual.



DE LAS EXCEPCIONES Y/O ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA

- **PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO**

Esta excepción esta llamada a ser declarada como no probada, por cuanto la parte demandada establece de manera irregular que el termino para iniciar a contabilizar el tiempo para declarar la prescripción de la acción de protección al consumidor financiero, data de la fecha en la cual la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., se negó a la actualización y ampliación de los amparos de la garantía única, esto es de fecha 19 de febrero de 2019, incurriendo como lo ha hecho siempre en una actitud vulnerante de los derechos de los integrantes del consorcio alcantarillado Chinavita como consumidores financieros, desconociendo que la responsabilidad de la aseguradora se extiende durante el mismo tiempo de los amparos contratados en desarrollo del contrato de obra pública, hasta su liquidación, tal como acertadamente lo manifestó la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. ESP, en el procedimiento sancionatorio adelantado en desarrollo del contrato de obra No. 003 de 2016 y que fue para el cual se constituyó la garantía única.

Es importante manifestar que para efectos de contabilizar los términos de prescripción de la acción de protección al consumidor financiero, este termino debe ser atendido desde que se ejecutorio la resolución de imposición de la multa por parte dela EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA S.A. ESP, resolución 095 de fecha 11 de septiembre de 2020, siendo esta la fecha en la que los demandantes sufrieron la afectación de sus derechos al ser declarados como responsables del incumplimiento del contrato de Obra No. 003 de 2016, por la no ampliación de los amparos de la Garantía Única, la cual había sido contratada con la demandada y que posteriormente desencadeno la Cesión del contrato, ante la imposibilidad de que otra aseguradora constituyera las garantías para la ejecución del contrato, por cuanto como es conocido en materia de contratación estatal, ninguna aseguradora constituye garantías sobre un contrato ya iniciado y para el cual el contratista de obra constituyo la garantía única con otra aseguradora,

Es la fecha de ejecutoria de la resolución 095 de 2020, la que debe ser tenida como origen del termino de prescripción de la acción de protección al consumidor financiero, siendo esta fecha la materialización del perjuicio en cabeza del consorcio alcantarillado Chinavita y sus integrantes como tomadores de las pólizas expedidas por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. SAS, por cuanto el incumplimiento de la demandada origino la imposibilidad para el contratista de obra de reiniciar el contrato y cumplir con sus obligaciones en la debida forma en que las venia desarrollando durante todo el curso del contrato de obra, es la imposición de la multa y cesión del contrato las consecuencias del incumplimiento de la demanda en cuanto a la ampliación de los amparos contratados con las pólizas de la garantía única y por ende la vulneración de los derechos como consumidores financieros, del cual se pretende la condena.

- **FALTA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA TENDIENTES A QUE SE REVOQUE O SE DEJE SIN EFECTOS LO RESUELTO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE ADELANTO LA EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P.**

La excepción objeto de pronunciamiento no puede tener otra surte diferente a la de ser declarada como no probada, por cuanto es una creación de la indebida interpretación de la parte demandad de las pretensiones descritas en los numerales 3 y 4, denotándose la intención clara de evadir la responsabilidad que como proveedora de la garantía única le asiste



por el incumplimiento relacionado con la negativa de prorrogar y ampliar los amparos de las pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, del análisis de las pretensiones de la demanda es evidente que lo que se pretende es la declaración de responsabilidad de la demandada como compañía aseguradora de pagar la multa impuesta por parte de la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIO PUBLICOS DE BOYACA S.A.ESP, mediante la resolución 095 de 2020, lo cual fue originada por el incumplimiento de la demandada y por ende la responsable de pagar esta suma sin repetir o ejercer la acción de recobro en contra del Consorcio alcantarillado Chinavita y/o sus integrantes, lo cual seguramente esta en la visual de la demanda al momento en que se haga efectiva la afectación de las pólizas para el cobro de la multa.

Con la demanda que nos ocupa no se pretende el ejercicio de alguna acción jurisdiccional en contra de la resolución emitida por la Empresa departamental de servicios públicos de Boyacá S.A. ESP, dentro del procedimiento especial sancionatorio desarrollado dentro del contrato de obra No. 003 de 2016, para el cual se constituyó la garantía única por parte del consorcio alcantarillado Chinavita como tomador y ALLIANZ SEGUROS S.A. como aseguradora.

No existe falta de competencia para hacer efectivo los derechos de los integrantes del Consorcio Alcantarillado Chinavita – Padincol S.A.S. e Ingenial construcciones Ltda. -, en calidad de consumidores financieros dentro de la actividad de asegurabilidad desarrollada por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. y por la cual se adquirieran las pólizas de Cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual como garantía única del contrato estatal No. 003 de 2016, suscrito entre el Consorcio Alcantarillado Chinavita y la Empresa Departamental de Servicios públicos de Boyacá S.A. ESP, correspondiéndole a la Superintendencia Financiera la competencia para resolver la controversia generada por ser determinada por la Ley y por ser la entidad creada para el seguimiento y control del ejercicio de la actividad financiera de la cual hace parte el tema de seguros siendo ejercida por la demandada de manera irregular y por ende sujeta a la sanción correspondiente.

- **ALLIANZ SEGUROS S.A. NO TENÍA -NI TIENE- LA OBLIGACIÓN DE PRORROGAR LOS AMPAROS QUE CONTIENEN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. 021877072 Y LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 021877084.**

Esta excepción condensa en gran parte el objeto del litigio y deberá ser declarada como no probada como resultado del desarrollo de la etapa probatoria, con la cual se establecerá, acreditará y probará que la demanda ALLIANZ SEGUROS S.A., esta llamada a responder por la obligación que le compromete a la prorroga de los amparos contenidos en las pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual constituidas como garantía única del contrato de obra No. 003 de 2016, siendo por lo tanto obligada a responder por el incumplimiento que genero los perjuicios para los integrantes del consorcio alcantarillado Chinavita por la imposibilidad de seguir con el contrato aludido suscrito con la EMPRESA DEPARTAMENTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA S.A. ESP

Sera el resultado de las pruebas el componente esencial que permitan el convencimiento del despacho frente a la indebida interpretación que la demandada hace de sus obligaciones frente a las garantías otorgadas en el marco del estatuto integral de contratación pública, el cual difiere en parte con el escenario de asegurabilidad en el sector privado del cual la demanda es conocedora por su amplia experiencia en el sector privado pero que devela su falta de experiencia en el sector de asegurabilidad de contratación estatal.

L imposición de la multa por parte de la EMPRSA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA S.A. ESP, contiene el escenario legal aplicable en cuanto a los argumentos por los cuales la demandad esta obligada a la extensión de los amparos durante

[Calle 132 No. 92-38 Of. 101 Telefax.: 7545013 Cel.: 3174308965 - 3005420004](#)

[E-mail: bc-abogados@hotmail.com](mailto:bc-abogados@hotmail.com)

[BOGOTA D.C.- COLOMBIA](#)



la ejecución de contrato estatal, introduciendo al proceso que nos ocupa una declaración de obligatoriedad para la demanda en la resolución 087 de 2020 de otorgar la prorroga de los amparos, a lo cual hizo caso omiso la demandada y conllevó a la expedición de la resolución 095 de 2020 mediante la cual se confirmó la declaración de incumplimiento por parte del consorcio alcantarillado Chinavita en calidad de contratista de obra por la no ampliación de la garantía única, lo cual es de resorte exclusivo de la demandada y por ende la llamada a responder por todos los perjuicios causados a la parte demandante.

- **TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO POR LA AUSENCIA DE LA NOTIFICACIÓN OPORTUNA DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.**

Como resultado de la evacuación de las pruebas allegadas con la demanda, las aportadas con la contestación de la demanda y las generadas en desarrollo de la actuación, se acreditó que el contrato de seguros no puede ser declarado por terminado por la supuesta falta de notificación de la modificación del riesgo, para lo cual será importante lo relativo a la prueba generada en relación con la Intermediaria con quien se adquirió la garantía única y que con la declaración rendida por la señora CLAUDIA LILIANA PELAEZ MESA se acreditó que la notificación de todos los sucesos ocurridos en desarrollo del contrato de obra No. 003 de 216, le fueron notificados en debida forma y en su calidad de Intermediaria y representante de la demandada conoció y tramitó la prorroga de los amparos, desvirtuándose la excepción de falta de notificación e incursionando en el ámbito de la decisión unilateral de no prorrogar los amparos sin más argumento que una interpretación ajena a la contratación estatal y que a grandes luces denota el incumplimiento a sus obligaciones como aseguradora para con la parte demandante, constituyendo esta actuación una vulneración de los derechos de la parte demandante como consumidor financiero susceptible de sanción mediante decisión de fondo en la cual se condene por los perjuicios causados.

No es de recibo que la parte demanda pretenda ajustar la normatividad del estatuto de contratación estatal a sus intereses particulares de manera restrictiva e interrelacionada con la normatividad del sector privado, la demandada ha demostrado en desarrollo del procedimiento especial sancionatorio adelantado por la empresa departamental de servicios públicos, que se aparta de cualquier obligación de acatamiento a los lineamientos legales, asumiendo una posición dominante que afecta al sistema financiero y en especial al aparte demandante, siendo pertinente y necesario que esta conducta sea objeto de condena como ejemplo para la sociedad de que el sistema financiero colombiano está sustentado en el respeto de los derechos de los consumidores y que no es un escenario al arbitrio de las entidades financieras, de seguros y bancarias que lo componen.

- **INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS**

Los perjuicios causados con el incumplimiento de la demandada se encuentran probados con el contrato de obra, la resolución de imposición de la multa y el juramento estimatorio, siendo resultado de la etapa probatoria el insumo pertinente para la declaración de condena y liquidación de los perjuicios.

- **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGURO, A PARTIR DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONFIGURADO DESDE EL 26 DE MAYO DE 2016; Y, DE TODOS MODOS, DE CUALQUIER SINIESTRO QUE HUBIERE PODIDO TENER LUGAR ANTES DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

Esta excepción tal como las demás están llamadas a ser declaradas como no probada por no encontrar su acervo probatorio y por ende susceptible de que se declare la prosperidad de las pretensiones y condena en contra de la demandada por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.



DE LOS REPAROS Y LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Se procede a efectuar una descripción de los reparos presentados en contra de la sentencia apelada y seguidamente la sustentación de los mismos, que es sobre lo que se basa la presente actuación, así:

Reparo No. 1: El despacho de primera instancia profiere la sentencia objeto de alzada apartándose de los postulados de la fijación del litigio, siendo preciso hacer alusión a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho fija el litigio en la demostración del incumplimiento contractual de ALLIANZ SEGUROS S.A. de sus obligaciones en cuanto a la no renovación y actualización de los amparos de las pólizas de Garantía única de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual.

Frente al reparo presentado es importante indicar en esta sustentación, que el despacho Ad-quo de manera irregular, para la toma de la decisión impugnada, se aparta de los postulados de la fijación del litigio, para el cual se tomo como argumentos para su fijación, la probanza de la notificación que el Consorcio Alcantarillado Chinavita hubiese hecho a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., de la suspensión del contrato y posteriormente el reinicio.

Así mismo se manifiesta la discrepancia con la decisión objeto de apelación en lo relacionado con la desatención que se efectuó por parte del despacho de primera instancia en lo relacionado con la acreditación del incumplimiento de la aseguradora de su deber de ampliar las vigencias de los amparos de Cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual y que fueron decretados en las resoluciones 087 y 095 de 2020, en las cuales es evidente que el incumplimiento decretado en contra del Consorcio Alcantarillado Chinavita, fue como producto de la no prorrogación de los amparos de las pólizas de Cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual, tal como se ha manifestado en los antecedentes y fue desarrollado con lujo de detalles en el despacho de al delegatura para funciones jurisdiccionales de la superintendencia financiera.

De manera concreta el despacho de primera instancia desconoció que con las pruebas allegadas al expediente se acredita el incumplimiento de la demandando y que hacen alusión inicialmente a las resoluciones 087 de 2020 y 095 de 2020, emitidas por la Empresa Departamental de servicios públicos de Boyacá S.A. ESP., en las cuales se decretó el incumplimiento parcial del contrato a cargo del CONSORCIO ALCANTARILLADO CHINAVITA por la no renovación de los amparos de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual, imponiendo una multa por valor de \$423.315.000, e indicando que se ordenaba a la compañía de seguros renovar las pólizas extendiendo los amparos indicados, a lo cual hizo caso omiso y género en la imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato por parte del contratista de Obra, así mismo conllevando a que este cediera el contrato para evitar un perjuicio adicional para la comunidad.

La decisión del Ad-quo no tuvo en cuenta que la relación de seguros del sector privado es muy diferente al del sector público y desconoció que la compañía demandada se apartó de los postulados del estatuto general de contratación de la administración pública e incumplió sus obligaciones contractuales, siendo estos postulados sustentados en debida forma al momento de la sustentación del recurso en segunda instancia ante el tribunal superior de Bogotá Sala Civil.

Reparo No. 2: El despacho de primera instancia desconoció la fijación de los hechos probados y el hecho por probar, el cual en la audiencia de fecha 25 de noviembre de 2021, se estableció que el litigio tendría como hecho por probar la notificación que se hizo a la compañía de seguros demandada de la suspensión del contrato de obra, ya que este fue el argumento de ALLIANZ SEGUROS S.A., indico como elemento para no prorrogar los amparos.



Este reparo adquiere especial relevancia en sede de segunda instancia al ser, relevante y conducente por indicar que el Ad-quo desatendió la contundencia del testimonio de la señora LILIANA PELAEZ, quien fungió como intermediaria entre ALLIANZ SEGUROS S.A. y el CONSORCIO ALACANTARILLADO CHINVITA para el otorgamiento de las pólizas de la garantía única del contrato estatal, con los amparos específicos de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual, que fueron los que no se prorrogaron por la demanda.

Del testimonio de la intermediaria se probó que con ella se surtió la notificación de la suspensión del contrato de obra y por lo tanto la suspensión de la vigencia tanto del contrato de obra, así como de las pólizas, siendo preciso indicar que el ad-quo incurre en error al igualar la contratación estatal con la contratación privada, desconociendo los postulados del estatuto general de contratación de las entidades estatales.

Fue desconcertante como se desatiende el testimonio de la intermediaria, pero si se le da plena validez al testimonio de la Dra. Laura villa, quien en su calidad de trabajadora de ALLIANZ SEGUROS S.A., indico las consideración generales de un contrato de seguros privado sin que allegara al expediente argumentos significativos de la asegurabilidad del sector público en contratos estatales.

Reparo No. 3: El Ad-quo incurre en una indebida aplicación de la normatividad de la asegurabilidad del sector público, que rige la contratación estatal, conllevando a que se nieguen las pretensiones y se afecte a l aparte demandante por la sanción impuesta por la empresa departamental de servicios públicos de Boyacá, como responsable del incumplimiento parcial de las obligaciones relacionadas con mantener las garantías de los naparos propios de la garantía única de cumplkiento exigida para el desarrollo de los contratos estatales.

En relación con este reparo surge la necesidad de reiterar que el Ad-quo no aplico la normatividad del estatuto general de contracción de las entidades estatales, que establecen que las pólizas no pueden ser revocadas unilateralmente ni por el no pago ni por decisión unilateral de la asegurados, desatendiéndose que por ser un sector que maneja recursos públicos, tiene una normatividad especial de obligatorio cumplimiento, tal como se describe

Reparo No. 4: El despacho de primera instancia efectúa una indebido análisis del fenómeno de prescripción y caducidad de la acción de protección al consumidor financiero, determinando como fecha para contabilizar el termino de ejercicio de la acción, el mismo termino desde cuando la aseguradora demandad se negó a la prórroga de los amparos.

Este reparo está llamado a prosperar por la indebida contabilización de los términos por parte del Ad-quo, quien no debe tener en cuenta la fecha en la cual la aseguradora se negó a prorrogar los amparos, siendo la fecha real el día en que cobro ejecutoria los actos administrativos con los cuales la empresa departamental de servicios públicos de Boyacá , impuso la multa y determino el incumplimiento en cabeza del Consorcio.

Reparo No. 5: El despacho de primera instancia confundió las pretensiones de la demanda en cuanto a que con la misma no se pretendía que la sentencia dejara sin efectos lo actos administrativos emitidos por la empresa departamental de servicios públicos de Boyacá.

Este reparo hace alusión a que el Ad-quo incurre en una indebida interpretación de las pretensiones, por cuanto en ningún momento se pretendió la anulación o dejar sin efectos los actos administrativos emitidos por la empresa departamental de servicios públicos de Boyacá, siendo lo correcto que lo pretendido era que la compañía se seguros pague la multa sin que pueda repetir conta el consorcio y sus consorciados, ya que fue la aseguradora la única



responsable de la imposición de la multa y por ende responsable absoluta de pagar la suma estimada como perjuicios a la entidad contratante.

PETICION DE ALZADA

1. Sírvase Honorables magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, Revocar la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, proferida por la delegatura para funciones jurisdiccionales de la superintendencia financiera de Colombia y en su lugar proferir sentencia de fondo en la cual se condena a la parte demanda.

Cordialmente,

FREDY BONILLA ESQUIVEL.
C.C. 79.734.438 De Bogotá D.C.
T.P. No. 149.290 C.S. de la J.

HONORABLES MAGISTRADOS
Magistrada Ponente Dra. Adriana Saavedra Lozada
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADO EL DIA 12 DE ENERO DE 2022**
RADICADO No.: 003-2021-02517-01
DEMANDANTE: TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

FRANCO MILLER IPIAL IPIAL, mayor de edad, vecino y residente del Municipio de Ipiales (Nar), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.923.197 de Ipiales (Nar), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 275681 del C. S. de la J., en desarrollo del poder a mi conferido por el Señor **SANDRO MAURICIO IBARRA SAMIENTO**, en su calidad de Representante Legal de la Empresa TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL – TRANSCOMERINTER LTDA, muy respetuosamente me dirijo ante su despacho con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADO EL DIA 12 DE ENERO DE 2022 Y PROFERIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, bajo los siguientes términos:

I. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO: El día doce (12) de enero de 2022 el Señor Delegado de la Superintendencia Financiera de Colombia con Funciones Jurisdiccionales, emitió fallo de primera instancia dentro del expediente No. 2021-2517 (Acción de Protección al Consumidor) en el cual resolvió entre otros DECLARAR PROBADA la excepción titulada como INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE DEMOSTRAR LA CUANTÍA DE LA PERDIDA conforme a lo indicado en su parte motiva, negando así las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Después de realizar una explicación y diferenciación del interés asegurable que tiene tanto la empresa transportadora, como la propietaria o generadora de la mercancía, el principal argumento y motivación de la decisión adoptada por el Despacho, fue concluir que la póliza No. 0157872 tomada por el demandante no estipulo que fue adquirida en nombre del generador de la carga, concluyendo así que la póliza está encaminada únicamente a amparar la responsabilidad civil que se puede generar por un eventual incumplimiento del contrato de transporte y que en efecto, en el marco de análisis del Art. 1077 del Código de Comercio TRANSCOMERINTER LTDA no acredito dentro del proceso la existencia de declaratoria de tal responsabilidad por una autoridad competente, lo cual fue interpretado por el Delegado como la NO ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO.

TERCERO. - Sobre la decisión de la que trata el anterior numeral y en virtud de lo establecido por el Art. 322 del CGP se interpuso el respectivo recurso de apelación, siendo concedido por el Señor Delegado en el efecto suspensivo.

II. FUNDAMENTOS DE APELACION EN CONTRA DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Con fundamento en lo establecido por el Art. 322 del CGP y el Art. 12 de la ley 2213 de 2022 comedidamente me permito dentro del término legal para hacerlo, SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto el día doce (12) de enero de 2022 en contra de la decisión de primera instancia y para ello me permitiré dividirlo en dos sub acápite;

1.- LA POLIZA No. 0157872 CORRESPONDE A UN SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS MAS NO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA

La Delegatura de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del estudio y análisis que ha efectuado para decidir el asunto en referencia a interpretado que la póliza adquirida por TRANSCOMERINTER LTDA está encaminada en amparar la responsabilidad civil que se puede generar por un eventual incumplimiento del contrato de transporte del tomador, interpretación que muy respetuosamente no es compartida por el suscrito, pues si esto fuese así, estaríamos cambiando la naturaleza misma del seguro adquirido por mi mandante, quien como se ha dejado muy claro contrató y adquirió un SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS, así se encuentra nominado y designado tanto en la caratula de póliza como en las condiciones particulares de la misma, documentales que pueden ser verificados en el expediente.

Como es bien sabido existen diferentes clases de seguros, entre ellos el seguro de transporte y el seguro de responsabilidad que no está de más mencionar son de naturaleza diferente y amparan riesgos e intereses distintos, pues su diferencia empieza desde su misma ubicación en el Código de Comercio, mientras el SEGURO DE TRANSPORTE está ubicado en la Sección III, Capítulo II, Art. 1117 a 1126; el SEGURO DE RESPONSABILIDAD esta ubicada en la Sección IV, Capítulo II, Art. 1127 a 1133, todo esto sin entrar en más detalle respecto de sus amparos y características que son completamente disímiles.

En este orden, y en contexto del presente argumento la decisión tomada por el A quo, genera los siguientes reparos:

1.1. – La decisión de primera instancia desborda y desnaturaliza lo acordado y pactado por las partes dentro del contrato de seguros materializado en la Póliza No. 0157872 y que está conformada tanto por su carátula como por las condiciones particulares y por las condiciones generales -condiciones generales que no está por demás recordar no fueron entregadas al tomador de la póliza-; desconociendo así lo regulado tanto por el Art. 1036 del Cód. de Comercio, como lo regulado por el principio de la legislación civil que hace referencia a “que el contrato es ley para las partes”.

2.1. – Con la interpretación efectuada por el Despacho se impone una carga adicional a mi mandante en su calidad de tomador y/o beneficiario de la póliza que no está obligada en soportar, pues aparte de demostrar el siniestro en sí mismo –hurto de mercancías-, y la cuantía de la pérdida, también según concepto del A quo debe demostrar que ha sido declarado responsable civilmente por “Autoridad Competente”, es decir a través de una sentencia emitida por un Juez de la Republica, desconociendo así lo establecido por el Art. 1077 del Cód. de Comercio, sobrepasando la carga de la prueba que tiene a cargo mi mandante, y dejando sin razón de ser el seguro de transporte de mercancías.

3.1. – La decisión recurrida genera una clara vulneración al derecho de postulación y al acceso a la justicia de mi representada, pues claramente existe una afectación al termino de caducidad y prescripción con el que cuenta mi representada para recurrir a la acción de protección al consumidor financiero en aras de hacer efectiva la póliza, siendo posible quedar sin el derecho de acción dentro del proceso que se pretenda adelantar, pues no es lo mismo estar dentro del contexto de caducidad y de prescripción de un seguro de transporte que de un seguro de responsabilidad civil contractual.

2.- ACEPTAR QUE LA POLIZA No. 0157872 CORRESPONDE A UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA

En el hipotético caso en que se aceptare que la naturaleza de la póliza tomada por TRANSCOMERINTER LTDA nos se trataba de un seguro de TRANSPORTE DE MERCANCIAS si no que se trataba o estaba encaminada en amparar la responsabilidad civil que se puede generar por un eventual incumplimiento del contrato de transporte, tal y como lo designo el a quo, esta decisión también cuenta con serios reparos por parte del suscrito;

2.1. - La Delegatura de la Superintendencia Financiera ha llegado a concluir en su decisión que la naturaleza del seguro adquirida por mi mandante es una póliza o seguro de "Responsabilidad Civil", interpretación que en concepto del suscrito y de la manera más respetuosa se presenta ante una falta de análisis integral del contrato de seguro, pues el Despacho en la motivación de su decisión únicamente menciona que de la revisión de la caratula de la póliza se puede concluir que TRANCOMERINTER LTDA es la única beneficiaria del seguro, dejando de lado y sin realizar un estudio integral de todo el contrato de seguro que como ya se ha dicho se encuentra conformado no solo por la caratula si no también por sus condiciones particulares y por sus condiciones generales –condiciones general que no fueron entregadas al tomador-, en efecto, y si realizamos una revisión también de las condiciones particulares que para el caso que nos ocupa si son vinculantes para mi representada pues está probado en el expediente que si le fueron debidamente entregadas y puestas en su conocimiento, tenemos que en el acápite de BENEFICIARIO se consignó por la misma entidad demanda también a los GENERADORES DE CARGA y así se puede revisar del documento denominado "Condiciones Particulares" que reposa en el expediente, situación que además está probada también por lo consignado en el informe final presentado por AJUSCOL CONSULTORES como anexo a la contestación de la demanda presentada por SURAMERICANA que también reposa en el expediente y en el cual se determinó:

ASEGURADO

*Como tuvimos oportunidad de exponer en nuestro informe final AJC-174 fechado de septiembre 15/20, Su reclamo 920000322115, en la poliza automatica de transportes 0157872-0, vigente para el periodo comprendido entre el 29 de Abril del 2020 hasta la misma fecha de 2021, figura como Tomador y Asegurado, **TRANSPORTES Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA.**, con NIT. 800.225.417-6 y como Beneficiarios, los Generadores de Carga, en este caso la empresa **La Gran Bodega Marina SAS**, con NIT. 900.384.892-5.*

Los trámites de ajuste se adelantaron con El Señor Dario Rodríguez Insuasty, en su calidad de intermediario de la póliza, brindándonos la colaboración requerida.

En este sentido es de manifestar que la decisión tomada por el a quo desconoce lo consignado en las condiciones particulares en las cuales si se reconoció por la misma entidad aseguradora que el beneficiario de la póliza son también los Generados de carga, para el caso que nos ocupa "GRAN BODEGA MARINA SAS"; es claro que la interpretación que el Despacho ha tenido en su decisión no es garante del derecho que tiene mi mandante y que le otorga tanto el Art. 78 Constitucional como el Art. 3, No. 13 y el Art. 23 de la ley 1480 de 2011 y esto es el derecho de recibir un información **completa**, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, **precisa** e idónea de los productos ofrecidos.

En este mismo orden la decisión del Despacho también está en contravía y desconoce lo ordenado por el literal F, del Art. 4 de la ley 1328 de 2009, quien establece como OBLIGACION ESPECIAL de la entidad vigilada, la de elaborar los contratos y anexos que regulan las relaciones con los clientes de **manera legible y con total claridad** sin dar paso a interpretaciones ni tampoco a ambigüedades para el tomador.

3.2.- Es claro y evidente que SURAMERICANA, hoy demandada no ha brindado, primero, una información completa –no entrego las condiciones generales al tomador- y segundo, no consigno una información precisa ni tampoco comprensible en el contrato ni tampoco en la negociación ni en los acuerdos previos a suscribir la póliza, pues el hecho de que en la caratula de la póliza mi mandante figure como beneficiaria, pero en las condiciones particulares también se fije como beneficiarios del seguro a los generadores de carga, decanta una clara confusión y DUDA en el tomador respecto del reconocimiento de la garantía, situación que no tiene porque ser soportada por el consumidor financiero, y para ello tanto el Art. 4, como el Art. 34 de la ley 1480 de 2011 han establecido que cualquier duda bien en la aplicación y/o interpretación de la norma o bien del clausulado del contrato de seguro deberá **interpretarse de la manera más favorable al consumidor**, y que prevalecerán las cláusulas más favorables sobre aquellas que no lo sean, prerrogativas legales que claramente han sido desconocidas por la decisión de primera instancia, pues la interpretación dada por el A quo ha sido interpretar esta inconsistencia tanto de la caratula como de las condiciones particulares en favor de la demandada.

3.3. - La decisión adoptada por la Delegatura bajo el contexto de la interpretación dada en este numeral está claramente en contravía de la seguridad jurídica que debe prevalecer en las decisiones de carácter jurisdiccional del País, pues si interpretamos que el contrato tomado por TRANSCOMERINTER LTDA se trata de un seguro de Responsabilidad, se abre la puerta para que mi mandante de conformidad con lo ordenado por el Art. 1131 del Código de Comercio una vez reciba una petición judicial o extrajudicial por parte del Generador de la Carga, para el caso que nos ocupa "GRAN BODEGA MARINA SAS" – que no está por más recordar que en concepto del A quo se requiere no el requerimiento si no la declaratoria de responsabilidad por una autoridad competente, es decir una sentencia-, pueda ahí si volver a demandar a Seguros Generales SURA, pues solo a partir de dicha fecha la legislación comercial ha entendido que ha surgido y se ha configura el siniestro requerido, haciendo que se vuelva a debatir y a estudiar nuevamente el asunto que hoy nos ocupa, solo que ya para este nuevo proceso si tendríamos ya acreditado la reclamación que es apenas normal por parte del propietario de la carga; situación que a todas luces genera una clara inseguridad jurídica tanto para el tomador de la mercancía como para el generador de la carga, sin mencionar que la eventual demanda que se pretenda adelantar no prospere según como se presenten los hechos, por una posible cosa juzgada que se configuraría al final del presente proceso.

3.4.- Por último y no menos importante, es de manifestar que en interpretación del suscrito en representación de la entidad demandante, la decisión de primera instancia desconoce que entre TRANSCOMERINTER LTDA y GRAN BODEGA MARINA SAS haya existido un contrato de transporte, aduciendo y motivando sus argumentos solo en el hecho de que no se ha efectuado el pago del flete por el mismo, desconociendo todo el acervo probatorio que reposa en el expediente y que indica que entre mi mandante y el propietario de la mercancía se pactó un contrato de transporte y que inmediatamente la mercancía es entregada queda en custodia de TRANSCOMERINTER LTDA y en adelante será esta la responsable de su cuidado y protección y sobre todos de la llegada a su destino, las pruebas que soportan lo aquí manifestado son las aportadas en el informe final presentado por AJUSCOL CONSULTORES como anexo a la contestación de la demanda aportada por SURAMERICANA, en su orden; i) Remesa No. 020100030257, ii) Orden de cargue No. 02010003026, iii) Manifiesto de carga No. 020100029328-93414, iv) Manifiesto de carga internacional No. 2021897, v) Carta de Porte Internacional por Carretera No. 0227008-20.

De esta manera se sustenta el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra de la decisión del día 12 de enero de 2022 emitida por la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. PETICIÓN

Por las razones ya expresadas, solicito respetuosamente;

PRIMERO. - REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR LA DELEGATURA CON FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EL DIA DOCE (12) DE ENERO DE 2022, por medio del cual se resolvió “NEGAR las pretensiones de la demanda”, y en su lugar sírvase declarar probada la cobertura de la póliza No. 0157872, haciendo efectiva y ordenando el pago del valor asegurado de conformidad con lo pretendido en la demanda y en favor de mi representada o del generador de la carga según la determinación y análisis del caso que realice el Despacho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoca como fundamento de derecho lo preceptuado por el Art. 320 y ss. del CGP, así como el fundamento del Art. 12 de la ley 2213 de 2022.

V. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las allegadas en el proceso materia de la presente litis.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito en calidad de apoderado recibe notificaciones en la Carrera 6 No. 2-36, Avenida las Lajas, del Municipio de Ipiales (Nar), celular 3137664683 o al correo electrónico franko2591@hotmail.com

Mi mandante, TRANSCOMERINTER CIA LTDA en la carrera 2da norte, No. 16 este 181 del Municipio de Ipiales (Nar) o al correo electrónico asistentelegal@transcomerinter.com

Sin otro particular, me suscribo de Usted

Atentamente



FRANCO MILLER IPIAL IPIAL

C. C. No. 1.085.923.197 de Ipiales (N)
T.P. N° 275681 del Consejo superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Sala de decisión Civil.

Magistrado Ponente:
Doctora ADRIANA SAAVEDRA LOZADA.

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – APELACIÓN DE SENTENCIA
Dte.: SANDRA PATRICIA SÁENZ CASTRO Y OTROS.

Ddo.: JULIO CESAR SAENZ LESMES Y OTRA.

Rad. No. 11001310302020180044102

-----SUSTENTANDO EL RECURSO DE APLEACIÓN

DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN, varón, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma al final de este escrito, en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, actuando como apelantes en esta instancia, dando alcance al auto de fecha 28 de junio de 2022, respetuosamente acudo ante su Despacho para sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el *a-quo* el pasado 17 de marzo de 2021, conforme a los reparos concretos expresados ante el juzgador de primer grado, así:

1. De la sentencia objeto de impugnación:

A través de la sentencia apelada el juzgador de primer grado, entre otras, determinó denegar las pretensiones demandadas.

A tal conclusión llegó después de exponer algunos conceptos sobre la autonomía de la voluntad y la hermenéutica contractual para, en síntesis, aseverar que:

“En este estado de cosas, se diluye el interés de los actores para atacar la veracidad de la compraventa de derechos herenciales contenida en

el instrumento público atacado, pues las prerrogativas derivadas de su condición de herederos, fue zanjada en los términos ya anunciados, siendo irrelevante ahondar en la conveniencia o no a los intereses de los demandantes, por no ser ello objeto de este conflicto.

Entonces, la forma en la cual el cónyuge supérstite dispusiera de los restantes bienes del haber conyugal resultaba ajeno a los accionantes dado que, reitérese, cualquier derecho que les acudiera en ellos, en calidad de herederos de la cónyuge fallecida, Luz Marina Castro, habían sido declinados para el 2001, consecuentemente, las acciones tendientes a discutir tales actos.”¹

Como se ve, el Juzgador extracto la carencia de legitimación en la causa por la suscripción de un documento privado en virtud del cual, demandantes y demandado, habían consentido en una especie de distribución herencial.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO: EXPOSICIÓN Y AMPLIACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA:

Dos fueron los reparos que se esbozaron frente a la providencia apelada. El primero, tendiente a demostrar que el a-quo le otorgó un efecto y alcance no correspondiente a un documento privado y, el otro reparo, enderezado a demostrar que por no descender al estudio de litigio dejó de ver hechos que estaban plenamente acreditados y que reclamaban la prosperidad de las pretensiones, paso a exponer:

2.1. El juzgador de primer grado dio por probada la carencia de legitimación en la causa por activa como resultado de una indebida valoración probatoria del medio de prueba

¹ Providencia apelada, Pág. 13.

documental que milita en el proceso y la inaplicación y aplicación indebida de normas sustanciales.

A folios 245 y 246 del cuaderno principal, obran sendos documentos privados. El primero, fechado el 22 de septiembre de 2001, suscrito entre el demandado, Señor JULIO CESAR SAENZ LESMES y los demandantes, esto es, RAÚL, SANDRA PATRICIA y MARTHA LUCIA SAENZ CASTRO.

En este documento los ya mencionados convinieron en unos pagos a favor del demandado, se convino, entre líneas, clarificar los títulos de propiedad del inmueble ubicado en la calle 53 A sur No. 28 – 66 de Bogotá a favor de los demandantes. Finalmente, expresaron “y con esto damos por terminado el derecho de sucesión de LUZ MARINA CASTRO DE SAENZ”.

El segundo documento, fechado el 26 de septiembre de 2001, suscrito entre las mismas personas, incorpora en su cartularidad un acuerdo de voluntades mediante el cual los demandantes se obligaban a efectuar un pago a favor del Señor JULIO CESAR SAENZ LESMES y, éste, a su vez, se obligaba a efectuar la traslación de dominio de un inmueble; dicha transferencia se anunció como “cuota hereditaria” de los aquí demandantes.

Del contenido de dichos documentos, el Juzgador de primer grado, derivó la ausencia de legitimación en la causa respecto de la acción de prevalencia por considerar que, en virtud de dichos acuerdos, los demandantes habían dispuesto de su derecho real de herencia y, por lo mismo, se desprendieron patrimonialmente de las acciones que accedían a tal derecho.

Sin embargo, dicha interpretación desconoce lo normado en los artículos 1857, 1284, 1500, 1501 del C.C., veámoslo:

De un lado, efectivamente, tal y como se anunció en la sentencia objeto de recurso, los documentos valorados por el juzgador condensan la voluntad de las partes para distribuir la herencia de la causante LUZ MARINA CASTRO DE SAENZ, sin embargo, en contraste por lo entendido por el *judex*

a-quo, ello no implicaba que renunciaban o repudiaban su derecho herencial, por el contrario, en gracia de discusión, la disposición a través de enajenación del derecho herencial implica, *per se*, aceptación de la herencia (Art. 1287 C.C.)

Luego, no es cierto que el consentimiento depositado en el acuerdo tuviese como efecto el desprendimiento patrimonial del derecho real de herencia, por el contrario, al auscultar el contenido del multimencionado acuerdo, se advierte que lo buscado, de consuno por las partes, resultaba ser la forma de distribuir más no de enajenar el derecho.

Ahora bien, al predicar el desprendimiento del derecho como efecto del acuerdo, el *a-quo* desconoció el contenido del artículo 1857 del C.C. y, de contera, inaplicó lo normado en los artículos 1284, 1500 y 1501 de la misma codificación.

De un lado, desconoció que la enajenación, a cualquier título del derecho herencial necesariamente debe observar la solemnidad y estar contenida en instrumento público, no siendo posible, disponer del derecho a través del documento privado.

Ello, por dos razones, la primea porque así, de forma expresa, lo regula el canon 1857 del C.C. y de otra porque conforme al artículo 665, el derecho de herencia es un derecho real (*jus in re*) y el modo, a efectos de incorporarlo traslaticiamente en el patrimonio, resulta ser la sucesión por causa de muerte, testada o intestada (art. 673). En suma, el modo, no podía ser abreviado por las partes a través de documento privado.

Igualmente, el acto que pretendieron y los efectos que buscaron no podían predicarse del documento invocado en la sentencia y menos, como el juzgador lo entendió, como un efecto de disposición y desprendimiento del derecho real de herencia puesto que, al no constar en documento público, a las voces del artículo 1500 y 1501, tales efectos no se surtieron.

Al punto, en la actualidad, los aquí demandantes y recurrentes, ostentan patrimonialmente, el derecho de herencia respecto de la causante LUZ MARINA CASTRO DE SAENZ y, obviamente, también tienen en su haber patrimonial todas las acciones que acceden a ese derecho.

Vale destacar, que, en puridad de alegación, que a folio 13 del cuaderno principal, obra el registro civil de matrimonio que vinculó a el demandado, JULIO CESAR SAENZ LESMES con la extinta LUZ MARINA CASTRO DE SAENZ sin que en él se observe alguna nota de referencia que dé cuenta de la liquidación de la sociedad conyugal.

Así, también debe destacarse, que a folio 12 de la misma encuadernación, obra la prueba del hecho mortuorio respecto de CASTRO DE SAENZ, hecho que tuvo ocurrencia el día 26 de diciembre de 1999. En ese sentido, nótese como, los documentos sobre los cuales se edificó la carencia de legitimación en la causa (folios 245 y 246) tampoco podían surtir ningún efecto pues, en suma, tal y como claramente se alegó por los actores, el acto de disposición que se pretende simulado, atentaba, en primer momento, en contra del haber conyugal, masa que no fue objeto de los mencionados acuerdos privados.

Por todo lo expuesto, no podía el juzgado de primer grado, entender que la voluntad dirigida a una instrumentación documental privada, con ausencia de los elementos esenciales, producía efectos y, mucho menos, entender que uno de esos efectos resultaba ser el desprendimiento o enajenación o separación patrimonial del derecho de herencia o de gananciales que, en todo caso, aún se encuentran bajo titularidad de los aquí demandantes.

Y es que, sin dudarlo, más allá del problema de validez y eficacia, la cartularidad muestra que la solución dada por la parte demandante y el demandado SAENZ LESMES, implicaba únicamente el establecimiento de una forma de distribución, pero, en modo alguno, la enajenación del derecho real de herencia. Luego, para efectos de discutir la seriedad y realidad de un

negocio jurídico materializado sobre un bien y/o derecho que pertenece a la sociedad conyugal, ciertamente los herederos del cónyuge causante estaban plenamente legitimados.

2.2. PORQUE NO DESCENDIÓ, EN SU ANÁLISIS, AL PUNTO DE LITIGIO Y POR ELLO NO VIO, ESTANDO PROBADOS, LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA ACCIÓN DE PREVALENCIA.

La acción de simulación absoluta o simple simulación, es una acción de prevalencia.

A través de ella, se enfila la pretensión para que mediante la declaración judicial se hagan prevalecer los efectos de una situación real frente al negocio que de forma aparente se anunció por los contratantes.

Hablando de simulación absoluta o simple simulación, se entiende que detrás del negocio aparente, no existió operación alguna. Que lo anunciado es una simple pantalla puesto que, en el fondo, ninguno de los contratantes direccionó su voluntad a la creación de efectos jurídicos.

Por vía jurisprudencial, se ha establecido que esta realidad, esto es, concluir que detrás del negocio aparente no existe una voluntad real, puede deducirse de ciertos indicios característicos, que, en todo caso, quedaron plenamente acreditados dentro de la actuación de instancia.

En primer lugar, quedó acreditado que el demandado, JULIO CESAR SAENZ LESMES conservó la posesión de la raíz objeto de venta de los derechos herenciales al margen de haber anunciado vender.

Es cierto que la parte demandada, a efectos de desfigurar el indicio, argumenta que la unión marital entre los demandados, JULIO CESAR y ELSA YANNETH finalizó, convenientemente en el año 2007, sin embargo, quedó acreditado que el demandado SAENZ LESMES sigue frecuentando el inmueble sin restricción alguna.

Así, quedó probado un indicio típico de la simulación, la continuidad de posesión por parte del enajenante.

De otro lado, tal y como quedo acreditado, tanto vendedor como comprador tenían una relación marital antecedente al negocio y dicha relación fue confirmada en varios actos posteriores a la celebración de la compraventa que se pretende simulada. Por ejemplo, con posterioridad al 2008, en varios actos los demandados, SAENZ LESMES y GIL SAENZ se anunciaron, inequívocamente como compañeros permanentes.

Ahora bien, en gracia de discusión, lo cierto es, que entre SAENZ LESMES y GIL SAENZ existe una relación, fuera de lo negocial, muy estrecha y calificable de familiar, dado que en común tienen dos hijas, así, no es posible entender y admitir que la relación de los demandados, en torno al negocio pretendido como simulado, fuera estrictamente negocial o instrumental, sino que alrededor de dicho negocio había una íntima relación, aunque fuera de amistad, ello, acredita otro indicio que señala la simulación, esto es, la relación de parentesco o estrecha amistad.

Igualmente, no pudo acreditar el extremo pasivo, certeramente, que el precio anunciado en la escritura objeto de acción de prevalencia fuere efectivamente pagado.

Al respecto, a más de lo anunciado en la escritura y de alguna documental que de forma indirecta intenta acreditar la solvencia de GIL SAENZ para la época de la venta, lo cierto es que no se acreditó el pago efectivo del precio.

El documento traído en la constatación de la demanda, consistente en un extracto bancario de una cuenta de titularidad del demandado JULIO CESAR SAENZ LESMES, data de un mes de anterioridad a la celebración de la escritura pública y, adicionalmente, no demuestra con certeza y exactitud la supuesta operación bancaria por el monto anunciado en la escritura.

Igualmente, no se acredita ninguna explicación del por qué el supuesto pago se efectuó con un mes de antelación a la celebración del negocio.

Así, sin una demostración del pago efectivo, se configuró otro de los indicios típicos de la simulación, la falta de prueba en el pago del precio.

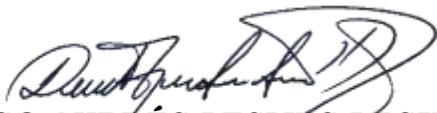
Finalmente, en el catálogo acreditativo, no se demostró por parte de la pasiva la necesidad o causa que motivo a SAENZ LESMES a efectuar la compraventa lo que, en suma, edifica otro indicio típico, la falta de necesidad o causa en la venta.

Conforme a lo brevemente expuesto, solicito se sirva acceder, en sede de segunda instancia, a las siguientes:

3. PRETENSIONES CONCRETAS DEL RECURSO:

PRIMERA: REVOCAR la sentencia objeto de recurso para, en su lugar, acceder a las pretensiones inicialmente consignadas en el escrito de demanda y su subsanación.

De la H. Magistrada,



DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN.

C.C. 1032367596 de Bogotá.

T.P. de A. 191260 del C.S. de la J.

lesmesdiego@hotmail.com



Gabriel Villa Castillo

ABOGADO

Dir.: Barrió Providencia manzana c lote 2 sector Villa Natalia - Cartagena Cel.: 3163190099

E-mail: drgabriel85@hotmail.com

Honorable:

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

Magistrado ponente:

Dr. **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

E. S. D.

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

RAD: **033-2017-00461-01**

DEMANDANTE: **MIGUEL ÁNGEL CERÓN RODRÍGUEZ Y OTROS.**

DEMANDADO: **GRUPO EUROSISTEM S.A.S. Y OTROS**

REF: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDA POR EL JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

GABRIEL VILLA CASTILLO, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.128.050.202 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 201.011 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada **GRUPO EUROSISTEM S.A.S.**, mediante el presente escrito y estando en la oportunidad procesal pertinente me permito, exponer sustentar en esta instancia el recurso de Apelación interpuesto por el suscrito, frente a la Sentencia del 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en la siguiente forma:

Los reparos en contra de la sentencia, enunciados en la interposición del recurso de Apelación consistieron en:

- **La concurrencia de culpa por parte del actor, como tesis del Juzgado de Primera Instancia, y la inobservancia de la excepción culpa exclusiva y determinante de la víctima.**

En la parte considerativa de la sentencia del 25 de noviembre de 2021, el fallador de la primera instancia, para efectos de comprobar responsabilidad del hecho dañino que se plantea en la presente demanda, atribuyó responsabilidad a mi representado, muy a pesar de estar comprobado en el expediente que los hechos acaecidos el 12 de Mayo de 2016 en el que sufrió lesiones el señor **CERON RODRIGUEZ** es imputable al señor **YESID GIOVANNI MENDIVELSO SILVA**, que fue la persona quien lo contrato y bajo las ordenes de quien estaba; pero llama poderosamente la atención



Gabriel Villa Castillo

ABOGADO

Dir.: Barrió Providencia manzana c lote 2 sector Villa Natalia - Cartagena Cel.: 3163190099

E-mail: drgabriel85@hotmail.com

que el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la tesis con la que desarrolla la sentencia, destaca que en la generación del daño también intervino la culpa imprudente del señor **MIGUEL ANGEL CERON RODRIGUEZ**, quien de acuerdo al certificado No. 171115-9827 a folio 896 de 18 de noviembre de 2015, acredita tener el entrenamiento debido para realizar y efectuar trabajos en altura, que una verificación del video se advierte que muy a pesar de tener dicho entrenamiento opto por abordar el andamio sin exigir los elementos de seguridad para efectuar su trabajo en altura, cuando debido según su experiencia salvaguardar su integridad, configurando así, según tesis del Juzgado concurrencia de culpas por parte del demandante **MIGUEL ANGEL CERON RODRIGUEZ**, siendo este el motivo para que se desatendieran desfavorablemente las peticiones de su demanda.

Los anteriores argumentos fueron reiterados por parte de esta vocería, a través de la excepción de merito **CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA**, y no puede ser a través de la concurrencia de culpas tal responsabilidad, si no directamente por la excepción propuesta por el suscrito, dado que el **GRUPO EUROSISTEM S.A.S.**, no dio órdenes, ni autorizo para que contrataran al señor **CERON RODRIGUEZ**, lo que es un hecho ajeno por lo que no existe ninguna conexidad, no tenía la guarda y el control de la situación con el señor **CERON RODRIGUEZ**.

El señor **MIGUEL ANGEL CERON RODRIGUEZ**, parte demandante, tenía el conocimiento especializado y la experiencia que le permitía, conocer las circunstancias bajo las cuales él debía prestar su servicio, tal como se verifica en los hechos de la demanda, este se dedicaba profesionalmente a la instalación de ventanería en obras civiles labores por las que recibía su remuneración, a él le era exigible verificar, que los andamios estuvieran en las condiciones óptimas y optar por los elementos de protección, ese deber que le era exigible a el señor **CERON RODRIGUEZ**, lo incumplió, poniendo en riesgo el



=====

mismo su propia integridad, al realizar esa actividad bajo esas condiciones.

- **Responsabilidad a cargo del contratista independiente Yesid Giovanni Mendivelso.**

Este reparo fue sucesivo durante el curso del proceso, se evidencia claramente en el expediente la reiteración de vincular al presente proceso al contratista independiente **YESID GIOVANNI MENDIVELSO SILVA**; tal como detalla el cuaderno de demanda en los hechos primero, segundo y tercero, que el señor **CERON RODRIGUEZ**, se dedicaba profesionalmente a la instalación de ventanería, en obras civiles, y que tenía para la fecha del accidente un contrato de trabajo con la empresa **COMERCIALIZADORA DE VIDRIOS VITROLIT**, de propiedad del arquitecto Andrés Felipe Montenegro Pepinosa, y cuyo jefe directo era el señor **OSCAR MENDIVELSO SILVA**.

GRUPO EUROSISTEM S.A.S., contrato para la instalación del vidrio el día 12 de Mayo de 2016, en el apartamento 501 del Edificio KOI 112, al contratista independiente **YESID GIOVANNI MENDIVELSO SILVA**.

Se observa en el hecho Décimo Tercero de la demanda, que el señor **OSCAR MENDIVELSO SILVA**, jefe directo del demandante **remitió** al señor **MIGUEL ANGEL CERON RODRIGUEZ**, con el señor **YESID GIOVANNI MENDIVELSO SILVA**, con la finalidad de suplir la necesidad que tenían.

La sentencia del 25 de noviembre de 2021, desestimo la excepción de fondo Hecho de Un Tercero, propuesta por esta parte, y en la interposición del recurso ante el fallador de primera instancia se hizo alusión a lo establecido al artículo 34 del C.S.T, CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas



Gabriel Villa Castillo

ABOGADO

Dir.: Barrió Providencia manzana c lote 2 sector Villa Natalia - Cartagena Cel.: 3163190099

E-mail: drgabriel85@hotmail.com

naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Tal cualificación quedo demostrada y es ostentada por el señor **MENDIVELSO SILVA**, ya que fue quien requirió al demandante y quien actuaba bajo su subordinación y control total de la instalación de la ventana al apartamento ubicado en el Edificio KOI 112, de lo anterior fue ratificado y confesado por la señora **LEONOR BERNAL**, en interrogatorio de parte realizado en audiencia del 11 de noviembre de 2021; con lo que queda demostrado que no es **GRUPO EUROSISTEM SA.S.**, el llamado a responder por hecho dañino.

- **Los Perjuicios Patrimoniales y Extra patrimoniales que se pretenden en el presente proceso fueron conciliados en su totalidad en audiencia del 11 de noviembre de 2021.**

El juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, fijo por auto la realización de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., para el día 11 de noviembre de 2021, de forma presencial, atendiendo el volumen pruebas y el numero de intervinientes, lo que de manera virtual retrasaría su realización.

El primer acto promovido por el director del proceso de conformidad al art 372 del C.G.P., fue agotar la conciliación entre las partes, en la que inmediatamente la aseguradora **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, el edificio **KOI 112** y los señores Nicolás Andrés Cerón y Erika Álvarez, proponen una fórmula de arreglo para conciliar, a lo que Juez de primera Instancia, indica que se retiren del recinto las partes sin propuesta, por lo que en ese momento se retiro el apoderado judicial de **EFACTY EQUIPOS**, y el suscrito en calidad de apoderado judicial de **GRUPO EUROSISTEM S.A.S.**

Revisada el acta de conciliación del día 11 de noviembre de 2021, se detalla que **SBS SEGUROS COLOMBIA**, ofreció a los demandantes



Gabriel Villa Castillo

ABOGADO

Dir.: Barrió Providencia manzana c lote 2 sector Villa Natalia - Cartagena Cel.: 3163190099

E-mail: drgabriel85@hotmail.com

la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 80.000.000 m/cte), el **EDIFICIO KOI 112**, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000 M/CTE), y los señores **NICOLAS CERON** y **ERIKA ALVAREZ**, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$42.000.000 M/CTE), para un total de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000 M/CTE).

El poder dispositivo atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular, con base a este poder dispositivo las partes gozan de disponer de los derechos que pretenden, tal es el punto de celebrar conciliación

"El resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite.

Debe entenderse que en la conciliación parcial Las partes acuerdan la solución a una parte del conflicto, y el Conciliador levanta el acta haciendo constar las obligaciones pactadas y los puntos del conflicto en los que no se logró la conciliación, con la anotación que las partes pueden acudir a la justicia formal.

Los perjuicios que se están demandando dentro del proceso de la referencia son perjuicios económicos, del orden patrimonial y del orden extra patrimonial, son titular de ellos las personas que los sufren, y en el presente proceso frente a todos los demandantes, en virtud de su poder dispositivo, los perjuicios tanto patrimoniales como extra patrimoniales fueron conciliados; en la conciliación llevada a cabo el día 11 de noviembre de 2021 en este proceso, celebrada por SBS seguros Colombia, edificio KOI 112, Nicolás Cerón y Erika Álvarez, se conciliaron todas las pretensiones debido a un acuerdo definitivo, tanto es así que contra estas personas se acabó el



Gabriel Villa Castillo

ABOGADO

Dir.: Barrió Providencia manzana c lote 2 sector Villa Natalia - Cartagena Cel.: 3163190099

E-mail: drgabriel85@hotmail.com

proceso, teniendo en cuenta que fueron demandados por los mismos daños que se demandó a mi representada.

La conciliación puede ser parcial por dos razones porque no se concilie con todas las partes o cuando es parcial frente a las pretensiones, pero en el presente asunto con los 130 millones se involucraron todas las pretensiones que han sido incoadas en el libro de la demanda, como muestra de ello el acta del 11 de noviembre de 2021 decreta el levantamiento de las medidas cautelares y archiva el proceso, en contra de los señores SBS seguros Colombia, edificio KOI 112, Nicolás Cerón y Erika Álvarez.

Vale la pena recordar el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional "El resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite"(Sentencia C-197, 1993)

La finalidad de la responsabilidad resulta de la obligación de indemnizar el daño.

Por estas razones solicito muy respetuosamente su señoría se absuelva en esta Instancia de la presente demanda a mi representada Grupo Eurosystem S.A.S., teniendo en cuenta que el objeto que se presente en este proceso fue resarcido en su integridad.

Atentamente


GABRIEL VILLA CASTILLO

C.C. No. 1'128.050.202 de Cartagena - Bolívar.

T.P No. 201011 del C. S. de la J.

Señores:

Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal
Demandante: **Miguel Ángel Cerón y otros.**
Demandados: **Grupo Eurosystem S.A.S. y otros.**
Radicado: 2017-461
Asunto: Ampliación y desarrollo del recurso de apelación de la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte actora, conforme poder debidamente otorgado y acreditado en el expediente, respetuosamente me permito ampliar y desarrollar los motivos de inconformidad expresados frente a la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 dentro de este asunto, conforme lo siguiente:

I. Argumentos de inconformidad frente a la decisión de primera instancia.

1. La sentencia exonera de responsabilidad a la sociedad EFECTYEQUIPOS, desconociendo los fundamentos jurídicos y probatorios que permiten endilgar su responsabilidad en los hechos:

La sentencia de instancia parte del supuesto de que EFECTYEQUIPOS era simplemente un arrendador del andamio colgante. Señala que, según su apreciación, conforme las normas que rigen el contrato de arrendamiento “el mismo artículo establece 3 numerales entre los cuales en ninguno se estableció que el arrendador tenga responsabilidad por el uso dado a la cosa, y dentro de las diligencias no está acreditado que lo presentado en el accidente haya sido por falla en el equipo alquilado, resultando evidente que lo sucedido fue una indebida manipulación de este”. Considera la sentencia de instancia, que conforme las condiciones contractuales existentes entre la empresa EFECTYEQUIPOS y Eurosystem “esta última se limitó a recibir el andamio sin contratar ningún tipo de capacitación, pese a que fue ofrecido por EFECTYEQUIPOS”, señaló que Eurosystem no llevó su personal para ser debidamente capacitado sobre el manejo del andamio, circunstancias que no habrían sido desvirtuadas por aquellas, dándole el carácter a las supuestas capacitaciones de “públicas, constantes y uniformes”. Señala que EFECTYEQUIPOS, procedió con un convencimiento invencible de que Eurosystem tenía el personal capacitado para el manejo e instalación del equipo alquilado. De esta manera, manifestó que “en efecto, no existe relación de causalidad alguna entre el hecho dañoso y la responsabilidad de EFECTYEQUIPOS”, en la medida en que, según su análisis, la

participación de EFECTYEQUIPOS en el hecho se limitó al alquiler del andamio, en los términos y condiciones expuestos en la cotización CT-2510.

Pues bien, disentimos respetuosamente de tal análisis teniendo en cuenta que:

- 1.1. Las obligaciones de EFECTYEQUIPOS no se limitaron a un simple arriendo o alquiler del equipo, sino que también incluyó una visita técnica y de asesoría que confesó la representante legal de EFECTYEQUIPOS en el interrogatorio de parte practicado.

En este punto, no puede perderse de vista que como empresa dedicada profesionalmente al arrendamiento de equipos para la construcción, tal como se acreditó en el proceso en relación con EFECTYEQUIPOS, dicha sociedad es especializada en tal materia y, como tal, era garante de la idoneidad y calidad del andamio suministrado, pues debe recordarse que, en todo contrato de arrendamiento de cosas, legalmente el arrendador está obligado a entregar y mantener la cosa arrendada en estado de servir para los fines para los cuales ha sido arrendada.

En efecto, el código civil colombiano establece, sobre las obligaciones del arrendador en el contrato de arrendamiento, lo siguiente:

“ARTICULO 1982. <OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR>. El arrendador es obligado:

- 1.) **A entregar al arrendatario la cosa arrendada.**
- 2.) **A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.**
- 3.) A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.” (Negrilla fuera de texto)

Luego entonces, no es cierto que al arrendador del andamio le correspondiera la mera entrega del mismo, sino que, legalmente también era su obligación garantizar que el andamio en cuestión fuera útil para los fines del arrendamiento, además, mantenerlo en condiciones de utilidad y seguridad durante todo el término del arrendamiento, aspectos que no fueron valorados correctamente por el despacho de primera instancia.

Como se advierte, el despacho de primera instancia no advirtió las obligaciones que tenía la sociedad demandada en relación con la entrega y asesoría en el uso de la cosa arrendada.

- 1.2. Aunado a lo anterior, el Despacho de instancia no reparó, pese a haberse puesto de presente en toda la actuación y con particular énfasis en el interrogatorio de parte a la representante legal de EFECTYEQUIPOS y en los alegatos, que la cotización CT-2510 estaba acompañada de documentos sobre la certificación de un andamio y sus partes

DISTINTO al que se ofreció y finalmente se alquiló. En efecto, la revisión cuidadosa de los documentos que componen esa cotización aportados por EFECTYEQUIPOS al contestar la demanda, dan plena cuenta de que se entregó la certificación de un andamio – canastilla que medía 3 metros, y el que finalmente se alquiló era uno de 4 metros. Es decir, resulta claro que la cotización NO contenía la certificación técnica del andamio, que un arrendador responsable debía tener, andamio que a la postre, le causó daños a un tercero, el Sr. Miguel Ángel Cerón Rodríguez precisamente por no ser idóneo. La idoneidad del andamio se acredita con la CERTIFICACIÓN TÉCNICA del mismo conforme las disposiciones de la Resolución 1409 de 2012 del Ministerio de Trabajo y, en este caso, EFECTYEQUIPOS, nunca demostró contar con las certificaciones del andamio y canastilla de 4 metros que a la postre alquiló.

- 1.3. La sentencia de instancia, tampoco reparó, pese a haberse acreditado plenamente en el trámite procesal, que la cotización CT-2510 NO CONTIENE LAS RECOMENDACIONES DE USO DEL ANDAMIO COLGANTE A ALQUILAR, como tampoco se entregó el manual de uso e instalación del mismo. Ello está probado en la propia cotización CT-2510 que CARECE de esa indicación por escrito, pero además, quedó confesado en el interrogatorio de parte practicado a la representante de EFECTYEQUIPOS (obtenido en la primera audiencia de trámite – art. 372 CGP), así como en el interrogatorio de parte del representante legal de GRUPO EUROSISTEM, así como en el testimonio recibido al Sr. Yesid Giovanni Mendivelso (obtenidos en la audiencia del 25 de noviembre de 2021).
- 1.4. Tampoco reparó la sentencia, pese a haber sido objeto de preguntas permitidas por su pertinencia por el Despacho, que el andamio y/o la canastilla utilizada el día del lamentable accidente del 12 de mayo de 2016 NO CONTABAN con avisos o advertencias sobre peso máximo permitido y número máximo de personas que podían abordarlo. Esta es una obligación establecida para este tipo de equipos, entre otros, en la Resolución 1178 de 2017 del Ministerio de Trabajo, pero sobre lo cual ningún análisis hizo el fallador de instancia en la decisión apelada.
- 1.5. Tampoco se reparó, en que contrario a la presunta indicación de que el andamio colgante no falló, lo cual se ha pretendido probar con la supuesta devolución de los equipos sin fallas, en el formato de devolución de los equipos que aportó la propia EFECTYEQUIPOS no aparece devuelta la canastilla utilizada el día de los hechos, la cual claramente SI presentó anomalías, al punto que no se le retornó a EFECTYEQUIPOS en contravía de su dicho y del propio documento que aportó.
- 1.6. La sentencia parte de aceptar el argumento, según el cual, EFECTYEQUIPOS alquiló a una empresa que sería idónea (EUROSISTEM), obrando bajo información pública, constante y uniforme. Sin embargo, la sentencia objeto de apelación no reparó ni analizó en modo alguno de los siguientes aspectos, que surgen de la revisión adecuada y cuidadosa del expediente, tales como:

- 1.6.1. EFECTYEQUIPOS en modo alguno acreditó que tuviera una relación de 1 año con GRUPO EUROSISTEM. En efecto, esa indicación solo aparece en el interrogatorio de parte de la representante legal de EFECTYEQUIPOS, pero en ningún medio probatorio documental e, incluso, el representante legal de GRUPO EUROSISTEM negó tal relación y su antigüedad, en su interrogatorio de parte. El Juzgado de instancia no reparó en modo alguno en tal aspecto. Conforme jurisprudencia reiterada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a nadie le está permitido crear su propia prueba, por lo que el dicho de la representante legal de EFECTYEQUIPOS sobre tal aspecto, en modo alguno podía configurar la acreditación de tal aspecto. Ni siquiera aparece prueba en el expediente, de que le hubiera solicitado el certificado de cámara de comercio a GRUPO EUROSISTEM.
- 1.6.2. EFECTYEQUIPOS, a través de su representante legal, confesó que no realizó ninguna validación sobre la idoneidad de la empresa a la cual le alquilaba el andamio, lo cual debía realizar una persona prudente y diligente puesta en las mismas circunstancias. Confesó EFECTYEQUIPOS, que no contaba siquiera con un formulario para validar la supuesta idoneidad de la empresa a la que le alquilaría el equipo, obrando con total irresponsabilidad e indiferencia sobre si un elemento que estaba destinado a realizar una actividad de alto riesgo, sería efectivamente instalado bajo los debidos requerimientos y exigencias. La ausencia de tal tipo de validaciones acorde con la prudencia y diligencia exigidos a un profesional de andamios como EFECTYEQUIPOS, fue completamente inobservado en la decisión de instancia.

2. La sentencia de instancia incurre en errores jurídicos y probatorios manifiestos, al negar la prosperidad de las pretensiones en favor del Sr. MIGUEL ÁNGEL CERÓN RODRÍGUEZ a cargo tanto de EFECTYEQUIPOS, como de GRUPO EUROSISTEM:

En la sentencia objeto de la presente apelación, el Despacho concluye que GRUPO EUROSISTEM si tiene responsabilidad en estos hechos, conclusión con la cual concordamos. Sin embargo, al momento de evaluar el comportamiento del Sr. Miguel Ángel Cerón Rodríguez, considera que existe reproche a su conducta ese día y le niega el reconocimiento de todas las pretensiones solicitadas a su favor. Tal decisión la consideramos equivocada desde el punto de vista jurídico y probatorio, entre otros, por las siguientes razones:

- 2.1. Le impuso al Sr. Cerón Rodríguez deberes de conducta que van más allá de los que legalmente le correspondían. En efecto, pretende señalar que el Sr. Cerón Rodríguez podía haberse abstenido de realizar la actividad desconociendo pruebas obtenidas en el trámite procesal que dan cuenta de que:
 - 2.1.1. El Sr. Cerón Rodríguez fue llamado a última hora por Eurosystem o sus contratistas o dependientes para colaborar en la realización de la actividad.

- 2.1.2. El Sr. Cerón NO participó en la instalación del andamio colgante, por lo que obró de buena fe al subirse al mismo a realizar la actividad, máxime que el andamio NO contaba con avisos o restricciones visibles, como las que le era exigible a EFECTYEQUIPOS colocar en un equipo que alquilaba con pleno conocimiento de los fines para los que se utilizaría.
- 2.1.3. El Sr. Yesid Mendivelso declaró claramente en su testimonio, que todas las personas que realizaron la actividad el día de los hechos, estuvieron sometidos a la PRESIÓN ejercida por EUROSYSTEM, por solicitud del propietario del apartamento, para instalar el vidrio ese mismo día. El propio Sr. Yesid Mendivelso narró al Despacho que manifestaron la inconveniencia de realizar la actividad, pero la presión de EUROSYSTEM les hizo efectuarla.

Nada de lo anterior fue valorado por la decisión de instancia, que cercenó el material probatorio o no lo apreció correctamente.

- 2.2. Desconoció que los deberes de los trabajadores se encuentran en la Resolución 1409 de 2012 artículo 5 y dentro de ellos no está verificar los sistemas de seguridad suministrados por el dueño o contratante de la obra, como tampoco está suministrar los elementos de protección personal, ni obligar al dueño o contratante de la obra para que nombre un coordinador de trabajo en alturas, etc., aspectos que la decisión le reprochó a EUROSYSTEM, pero que le hace extensivas indebidamente al Sr. Cerón Rodríguez.
- 2.3. Le dio un alcance incorrecto a la certificación de trabajo en alturas de un trabajador, convirtiéndolo prácticamente en un ESPECIALISTA EN TRABAJO EN ALTURAS, lo cual es incorrecto. Se desconoció que el Sr. Cerón Rodríguez no tenía ninguna formación profesional en materia de manejo de andamios colgantes y que su conocimiento era meramente empírico como lo relataron mis mandantes en el interrogatorio de parte y diversos testigos que lo conocen.
- 2.4. Subsidiariamente, aún si fuere posible encontrar algún grado de participación del Sr. Cerón en los hechos, debe tenerse en cuenta que el despacho de instancia señala en su decisión que “en la generación del daño también influyó la conducta imprudente del demandante Sr. Cerón” y señala en tal sentido que “Se dio una concurrencia de culpas en la generación del daño”. No obstante, al momento de negar las pretensiones formuladas en favor del Sr. Cerón Rodríguez, le aplica un 100% de responsabilidad a su cargo, lo cual es PROTUBERANTEMENTE inconsecuente, con la indicación de que GRUPO EUROSYSTEM si fue responsable, de que hubo una “concurrencia” y que la conducta del Sr. Cerón apenas “influyó” en el resultado. Consideramos claro que, así se pudiera encontrar algún grado de responsabilidad en la conducta del Sr. Cerón, la misma de ninguna manera tiene la virtualidad de anular el grado de participación de GRUPO EUROSYSTEM (y de EFECTYEQUIPOS en estos hechos en armonía con nuestro primer motivo de inconformidad), por lo que las pretensiones a favor de la principal

víctima de todas estas circunstancias, debió concederse y así le rogamos al Honorable Tribunal que lo conceda.

2.5. Existen plenas pruebas en el expediente sobre la causación de los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación causados al Sr. Miguel Ángel Cerón Rodríguez que deben ser reconocidos en el presente asunto, de acuerdo con la Ley y jurisprudencia aplicable.

3. Ausencia de motivación en la decisión apelada y errada negación de las pretensiones por lucro cesante a favor de la Sra. Leonor Bernal Moreno:

A través de solicitud de adición realizada frente a la sentencia de instancia, solicité oportunamente al Despacho que se pronunciara sobre las pretensiones presentadas sobre lucro cesante en favor de la Sra. Leonor Bernal Moreno, sobre las cuales no se había registrado definición alguna. Ante tal solicitud, el Despacho adicionó la sentencia, indicando que negaba las pretensiones por lucro cesante, sin indicar motivo alguno para tal decisión. La ausencia de motivación constituye un defecto protuberante de tal decisión, pues el ciudadano que acude a la administración de justicia, exige en desarrollo de las más mínimas garantías constitucionales al debido proceso, que se le indiquen las razones de una determinación judicial.

Tal negativa, que no se precisó a que obedeció, desconoció diferentes aspectos jurídicos y medios probatorios tales como:

- 3.1. El principio de reparación integral del daño causado.
- 3.2. La existencia del lucro cesante como perjuicio indemnizable,
- 3.3. Las pruebas obrantes en el expediente que acreditaron: Que la Sra. Leonor Bernal tuvo que renunciar a su empleo para poder cuidar a su esposo, Sr. Miguel Ángel Cerón Rodríguez, dado el grave estado de salud en el que se encontraba (obra la documental en el expediente); La declaración del médico tratante Dr. Eugenio Matijasevic que narró la grave situación del Sr. Cerón Rodríguez quien se mantuvo durante por lo menos 5 semanas hospitalizado en la Fundación Santafé de Bogotá y luego pasó al esquema de Hospital en Casa, lo que supone la necesaria presencia de la Sra. Bernal Moreno en el cuidado de su ser querido para todo lo que necesita dada su invalidez; Los testimonios de diferentes familiares y vecinos de la Sra. Bernal Moreno quienes en la audiencia del 25 de noviembre, dieron cuenta de que la misma ha tenido que ser apoyada por los vecinos porque no cuenta con los recursos para atender al Sr. Cerón Rodríguez, justamente ante la exigencia de tiempo que el cuidado de su esposo le demanda.

Todo lo anterior, no fue siquiera estudiado en la decisión, lo que igualmente da plena cuenta de la falta de apreciación correcta e integral del material probatorio obrante en el expediente, incluido el libelo demandatorio.

4. Incorrecta valoración del daño moral y a la vida de relación en favor de la Sra. Leonor Bernal Moreno:

De otra parte, si bien la sentencia determinó condenar a GRUPO EUROSISTEM a pagar 50 SMMLV por daño moral y 50 SMMLV por daño a la vida de relación a la Sra. Bernal Moreno tales rubros no se acompañan con la gravedad de la situación acreditada en el proceso, ni con los criterios jurisprudenciales que ha desarrollado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular.

Si bien es cierto que la tasación está sujeta al criterio judicial, también es cierto que la jurisprudencia ha venido decantando diferentes criterios sobre el particular y, en este caso, aflora que la estimación de estos rubros debió ser mayor en favor de la Sra. Bernal Moreno. Entre otros, consideramos significativos para tal efecto, lo siguiente:

- 4.1. La relación familiar directa de la Sra. Bernal Moreno como cónyuge del afectado Sr. Miguel Ángel Cerón Rodríguez.
- 4.2. La grave preocupación y afcción moral. El médico Eugenio Matijasevic, como testigo, narró con claridad como el Sr. Cerón Rodríguez estuvo al borde de morir. Las declaraciones y testimonios dan cuenta de la grave afectación moral que ha tenido y persiste para la Sra. Bernal Moreno, quien la mantiene pues su esposo estará postrado en una cama de por vida.
- 4.3. La grave aflicción narrada por los familiares y vecinos que dieron cuenta que la Sra. Bernal Moreno perdió con este grave accidente la compañía y afecto de su esposo y amigo, con quien compartía techo y lecho, una familia, actividades sociales, deportivas, etc.
- 4.4. La victimización a la que la han sometido los demandados, quienes ningún tipo de ayuda le han brindado.

Así las cosas, la estimación de ese daño moral debió darse en los máximos que ha fijado la jurisprudencia al respecto, lo cual solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal estudiar y conceder en sede de apelación.

II. Solicitud de pruebas:

Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el

contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.” (Negrilla fuera de texto)

Respetuosamente solicito autorizar el decreto de la prueba, en los términos de la norma antes citada, para que en el trámite de segunda instancia se fije fecha y hora para realizar la contradicción del dictamen pericial con la intervención del perito.

III. Anexos:

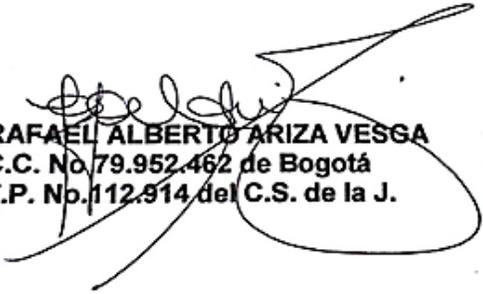
1. Justificación de inasistencia del perito a la audiencia de trámite y juzgamiento fechada el 30 de noviembre de 2021.

IV. Petición:

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al **Honorable Tribunal Superior del Circuito de Bogotá D.C. – Sala Civil:**

1. Decretar la prueba pericial en los términos señalados por el artículo 228 del Código General del Proceso y, en consecuencia, fijar fecha y hora para practicar la contradicción del dictamen y el interrogatorio del perito.
2. Declare la prosperidad del presente recurso y, en consecuencia, **revoque** la sentencia de primera instancia, y en su lugar acceda de manera total a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente recurso.

Cordialmente,



RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA
C.C. No. 79.952.462 de Bogotá
T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.

Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2021

Señores:

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

Referencia: Excusa por inasistencia como perito a la audiencia del día 25 de noviembre de 2021

Respetados señores:

De manera respetuosa, por medio de este documento presento EXCUSA al Despacho por mi inasistencia en la hora en que el Despacho determinó mi presencia dentro de la audiencia del 25 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En primer lugar, deseo manifestar bajo la gravedad de juramento, que HICE PRESENCIA en el Despacho en la fecha y hora que se me citó, esto es, las 9 a.m. del 25 de noviembre de 2021. Estuve desde las 9 a.m. hasta las 12 m. del día 25 de noviembre afuera de la Sala 4 del Edificio Hernando Morales Molina, donde se desarrollaba la audiencia, con el fin de colaborar efectivamente con la Administración de Justicia. Según se me informó, el Despacho citó esta audiencia de manera presencial y no señaló anticipadamente ningún link o medio para realizarla por medios virtuales.
2. Pese a mi presencia durante toda la mañana, el Despacho no me llamó en ese horario para ingresar a la audiencia e, infortunadamente, al desempeñarme como Entrenador de trabajo seguro en alturas para la empresa Construalmanza SAS, ubicada en la carrera 127 # 22 G -28 de Bogotá, era absolutamente necesaria e imprescindible mi presencia, como me lo hizo saber mi jefe directo, pues de otra manera, las actividades no se podían continuar afectando gravemente a mi empleador. En efecto, Los procesos de formación en trabajo seguro en altura NO se puede realizar sin la presencia del Entrenador de trabajo seguro en alturas, que se encuentra bajo mi responsabilidad. De no haber regresado a mi trabajo, me exponía a una posible situación de incumplimiento de mis obligaciones laborales, con todas las implicaciones que ello me puede acarrear.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, presento justificación de mi imposibilidad para asistir hacia las 2 p.m. aproximadamente, cuando el Despacho entiendo me llamó para sustentar mi dictamen pericial. Sin embargo, manifiesto mi disponibilidad para sustentar el dictamen, incluso, ante la segunda instancia.

4. Aporto con esta justificación, Firma de mi jefe directo, donde certifica que me requirió para regresar a mi trabajo y donde consta la importancia de mi presencia en la organización.

Cordialmente,

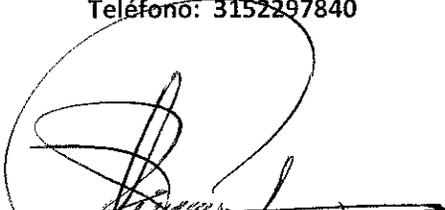


RICARDO BELTRAN

C.C. 5.829.380

Email: ricardobeltran2010@gmail.com

Teléfono: **3152297840**



EDUARDO ROMERO

C.C. 5.032.969

Email: directorsst@construalmanza.com

Teléfono: **318 3929735**

Doctor

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
Despacho.

Radicación: 11001310302720160090702

JOSELIN RAMIREZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.793.186 de Quibdó, portador de la tarjeta profesional número 112346 del C.S.J, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal responder al traslado de fecha 30 de Noviembre del año actual, manifiesto lo siguiente términos

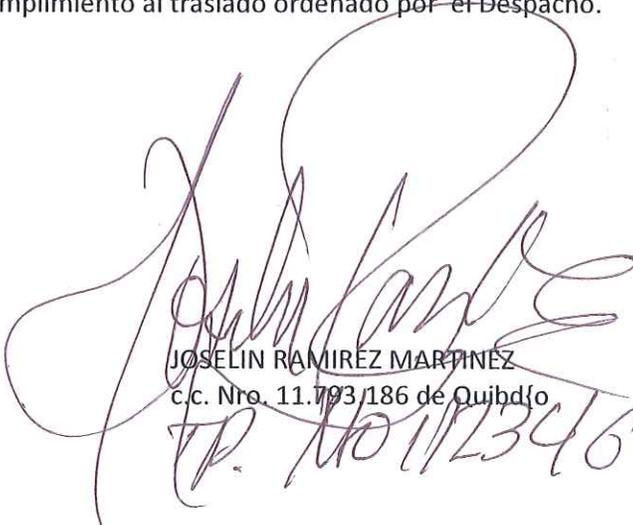
El texto de la anotación donde dice de un proceso adelantado bajo la siguiente anotación declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandante formulo contra la sentencia que el once de septiembre de 2020 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito. Devolver el (MPV) EXPEDIENTE AL Juzgado de origen(MPV) VER LINK.HTTPS.....#

Respetosamente me permito manifestar que ese proceso es diferente a la radicación real del proceso de la referencia.

Además el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, a la fecha no se ha pronunciado sobre la revocatoria del Auto de Negó el Recuso de Apelación.

En estos términos doy cumplimiento al traslado ordenado por el Despacho.

Atentamente,



JOSELIN RAMIREZ MARTINEZ
c.c. Nro. 11.793.186 de Quibdó
TP. No 112346 C.S.J

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 027 2016 00907 02

El memorial que antecede, en el cual se manifiesta la interposición de “recurso de queja” contra el auto proferido el 22 de noviembre por el Juzgado 27 Civil del Circuito, fue radicado por el apoderado de los demandantes de manera directa en el correo de reparto de la Secretaría de esta Sala, sin que en ese proceso se encontrara en curso actuación alguna de segunda instancia que hubiere sido remitida por el referido Juzgado y que estuviere pendiente de resolución en la actualidad.

Por consiguiente, las peticiones incorporadas en dicho memorial deben ser rechazadas de plano, habida cuenta que no podría haberse efectuado asignación de un asunto que no fue remitido con las formalidades del caso por el funcionario de primera instancia, circunstancia ésta última que es la que habilita la competencia del Tribunal como superior.

Nótese que “el recurso de queja” no se habría tramitado conforme la normatividad que regula ese medio de impugnación, porque éste debe interponerse de forma subsidiaria a la reposición contra la negativa de concesión de una apelación por parte del juez de conocimiento.

Y es que tal recurso habría tenido que interponerse y radicarse ante el Despacho judicial de primer grado y de la forma establecida en el artículo 353 Cgp, y no directamente ante el funcionario de segunda instancia, en este caso el Tribunal.

Por tanto, **se rechaza de plano** lo pedido en el memorial a que se ha hecho referencia. No obstante, y de conformidad con el parágrafo del artículo 318 Cgp, envíese la actuación al Juzgado 27 Civil del Circuito para que tramite la reposición correspondiente, que es el único recurso procedente contra la decisión de declarar desierta una apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 027 2016 00907 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97f406bbe9385f003efcb3c92a37f66189009e929c300fd16c89acbc594088f**

Documento generado en 14/12/2021 04:24:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>